

525
71



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

**“ALCANCES Y EFECTOS DE LA
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO
EN EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE
TRATA DE ACTOS REFERENTES AL
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
DE PASAJEROS DE LOS LLAMADOS
TAXIS TOLERADOS”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

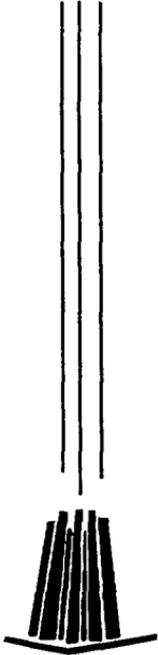
JUAN MARTÍN VERA BARAJAS

ASESOR: LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS.

MÉXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Alcances y Efectos de la Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Indirecto cuando se trata de actos referentes al Servicio Público de Transporte de Pasajeros de los llamados "Taxis Tolerados"

	Pág.
INTRODUCCION	V
CAPITULO I	
Antecedentes del Amparo en México	1
1.1. El Proyecto Constitucional para Yucatán de 1840	2
1.2. Acta de Reforma de 1847	8
1.3. La Constitución de 1857	16
1.4. La Constitución de 1917	23
CAPITULO II	
Generalidades sobre el Juicio de Amparo	32
2.1. Concepto de Amparo	33
2.2. Importancia del Juicio de Amparo	40
2.3. Amparo Indirecto (Características)	41
2.4. Concepto de Parte	42
2.5. Partes que intervienen en el Juicio de Amparo	44
2.5.1. Quejoso o Agraviado	45
2.5.2. Autoridades Responsables	49
2.5.3. Tercero Perjudicado	51

2.5.4. Ministerio Público Federal	54
2.6. Concepto de Interés Jurídico	56

CAPITULO III

Suspensión del Acto Reclamado	57
3.1. Concepto de Suspensión	58
3.2. Preceptos Constitucionales que regulan la Suspensión	62
3.3. Tipos de Suspensión	65
3.3.1. Suspensión de Oficio	65
3.3.2. Suspensión a Petición de Parte Agravada	67
3.3.2.1 Suspensión Provisional	68
3.3.2.2. Suspensión Definitiva	72
3.4. Objeto de la Suspensión	73
3.5. Efectos de la Suspensión	74
3.6. Concepto de Acto Reclamado	76
3.7. Tipos de Actos	77
3.7.1. Actos de Particulares	77
3.7.2. Actos Consumados	78
3.7.3. Actos de Tracto Sucesivo	78
3.7.4. Actos Declarativos	79
3.7.5. Actos Consentidos	79
3.7.6. Actos Positivos	80
3.7.7. Actos Negativos	80
3.7.8. Actos Negativos con efectos Positivos	80

3.7.9. Actos Prohibitivos	81
3.7.10. Actos Futuros Inminentes y Probables	81

CAPITULO IV

Servicio Público de Transporte de Pasajeros en la modalidad de "Taxis Tolerados"	83
4.1. Sobre el Servicio Público de Transporte de Pasajeros	84
4.2. Importancia del Servicio Público de Transporte de Pasajeros	88
4.3. ¿Qué se entiende por "Taxi Tolerado?"	88
4.4. Efectos y Alcances de la Suspensión en el Servicio Público de Transporte de Pasajeros de los llamados "Taxis Tolerados"	89
CONCLUSIONES	111
BIBLIOGRAFIA	117
ANEXOS	

INTRODUCCION

Para la realización de éste trabajo de investigación, tomé la decisión de expresar el interés que me genera la figura jurídica conocida como Suspensión del Acto Reclamado dentro del Juicio de Amparo, la cual es de suma importancia dentro del campo del Derecho.

Ahora bien, un problema que existe en nuestra sociedad mexicana es el referente al servicio público de transporte de pasajeros "taxis"; gremio que es extenso, y el cual tiene un sinnúmero de irregularidades; nadie puede negar que el citado servicio es necesario, sobre todo en una ciudad tan grande como es en la que vivimos, la cual tiene carencias de todo tipo de servicios, y el transporte de pasajeros no es la excepción.

La importancia del tema a tratar en éste trabajo recepcional, es el referente a que en la ciudad se encuentran circulando un gran número de "taxis" que no cuentan con las láminas "placas", sin embargo, portan en la unidad con una actuación expedida por algún Juzgado de Distrito en materia administrativa, en virtud de haber promovido un Amparo, y contar con una suspensión la cual les permite seguir prestando el servicio público de transporte de pasajeros, a éste tipo de servicio se le conoce como "taxis tolerados o amparados". Desde mi punto de vista, éste tópico tiene una importancia social, económica y jurídica, la cual recae directamente en la sociedad, ya que ésta, será quien obtenga el beneficio del servicio.

Mi interés en el tema y conocimiento del mismo, se basa en las experiencias algunas agradables y otras no tanto sobre el tema en particular, el cual comentaré y analizaré dentro del Capítulo IV de ésta investigación. Este trabajo recepcional, tiene como propósito fundamental, el de analizar el problema en específico, para que con ello me encuentre en la posibilidad de crear mecanismos para erradicar éste tipo de situaciones; así como también, para que la Justicia de la Unión se encuentre en la posibilidad de dictar las medidas más justas tanto para los que prestan el servicio público, como para aquellos que tienen la obligación de supervisar el buen funcionamiento del mismo, todo ello con la finalidad de obtener un mejor servicio de transporte.

En el capítulo I cito los Antecedentes del Amparo en México, considerando que su trascendencia dentro de nuestro sistema jurídico merece un apartado especial dada la importancia y finalidad que tiene. Incluyendo dentro de éste capítulo, aquellos temas que en su totalidad, constituyen el sostén de lo que hoy se conoce como Juicio de Amparo, tales como lo son: el Proyecto de Constitución para Yucatán cuyo creador fue Don Manuel Crescencio Rejón, el Acta de Reforma de 1847, que contiene la llamada "Fórmula de Otero", importante principio que rige hasta nuestros días el Juicio de Amparo y para finalizar las Constituciones de 1857 y 1917.

En el capítulo II, aborde el tema de Generalidades sobre el Juicio de Amparo, tendiente a que el lector posea una perspectiva clara de lo que se entiende por Amparo, su importancia, características del Amparo Indirecto, el concepto de parte en relación con el Juicio de Amparo, quienes tienen injerencia en el mismo y el concepto de interés jurídico.

Posteriormente, en el capítulo III el cual tiene por título Suspensión del Acto Reclamado, me aboqué al estudio de los conceptos de suspensión de diversos tratadistas de derecho, finalidad que conlleva a que me encuentre en la posibilidad de realizar uno propio; así mismo, indico los preceptos constitucionales que la rigen, los tipos de suspensión, su objeto y efectos, así como el concepto y tipos de actos reclamados. Siendo éste capítulo por demás interesante y polémico, y pieza importante en éste trabajo de investigación, cuya lectura y comprensión resultan ser necesarios para la correcta interpretación del capítulo siguiente.

Dentro del capítulo IV, y una vez de analizados y estudiados los conocimientos tratados en los capítulos anteriores, hablo sobre el Servicio Público de Transporte de Pasajeros, la importancia del mismo, ¿qué es lo que se debe de entender por "taxi tolerado"?, y para finalizar, los Alcances y Efectos de la Suspensión en el Servicio Público de Transporte de Pasajeros de los denominados "Taxis Tolerados", tema en donde al final aporto ideas, tendientes a mejorar la calidad del servicio de transporte de pasajeros, así como una mejor supervisión e inspección del mismo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL AMPARO EN MEXICO

- 1.1. El Proyecto Constitucional para Yucatán de 1840**
- 1.2. Acta de Reforma de 1847**
- 1.3. La Constitución de 1857**
- 1.4. La Constitución de 1917**

1.1. El Proyecto Constitucional para Yucatán de 1840.

En el capítulo que desarrollaré a continuación, incluiré los antecedentes que a mi consideración son los más importantes, constituyéndose en los pilares de nuestro juicio de garantías; son aquellos elementos que a través de la historia fueron piezas de suma importancia, las cuales en su conjunto se traducen en lo que hoy conocemos como Juicio de Amparo.

En el año de 1840, se dio una peculiaridad en nuestro sistema jurídico mexicano, el de un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán. El cual nació por el hecho de que se pensaba que ese Estado de la República deseaba separarse de la Federación, todo ello por los graves y continuos problemas políticos y las luchas que se daban por el poder.

El creador de este proyecto fue Manuel Crescencio Rejón; su obra tal y como lo explica Ignacio Burgoa Orihuela es "uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano"¹.

Es en el proyecto de Constitución para Yucatán en donde aparece por vez primera el término de Amparo, tal y como se observa en los artículos 53 y 63 del citado proyecto que a la letra dice: " Artículo 53. Corresponde a este Tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia del Estado): 1º. *Amparar* en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ella se hubiesen infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas". Por su parte el Artículo 63 del mismo proyecto señala: " Los jueces de primera instancia *amparán* en el goce de los derechos garantizados (los individuales que antes enumera) a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionario que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las

¹ El Juicio de Amparo, 31ª ed.; México: Edit. Porrúa S.A., 1994. Pág. 115.

cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados". De los artículos transcritos se demuestra que Don Manuel Crescencio Rejón, mencionó por primera vez el término Amparo, surgiendo ésta figura como defensora de las garantías otorgadas a los ciudadanos por la Constitución; indicando con ello que toda violación a la Constitución se convierte en un agravio personal en el cual la autoridad competente podrá amparar, pero solo contra actos cometidos por el poder Ejecutivo o Legislativo. Por lo anterior es Don Manuel Crescencio Rejón el primer jurista que emplea el término Amparo.

El Proyecto de Constitución para Yucatán, daba amplias facultades a la Suprema Corte de Justicia del Estado, y mencionaba que el Poder Judicial residiría en una Corte Suprema de Justicia y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes (art. 59). De lo anterior, se puede desprender que será el Poder Judicial el que conocerá de las violaciones cometidas a la Constitución, ya que se le dotaba de facultades suficientes para conocer de las mismas; tal actitud por parte de Manuel Crescencio Rejón en su obra, denota claramente la creación de un instrumento jurídico el cual se traduce en un control de la constitucionalidad. Así que con tal actitud "se consagra un sistema para garantizar el mínimo de derechos reconocidos por el poder público de dicha entidad, en favor de los particulares frente a las autoridades"², lo transcrito con anterioridad lo puede traducir de la siguiente manera: que la creación de este sistema da como resultado, tutelar los derechos consagrados por la Constitución. Hay que señalar que el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán de 1840, sólo se suscribía para que su ámbito jurisdiccional surtiera efectos en el Estado antes mencionado. Pero sin embargo, Horacio Aguilar Alvarez y de Alba menciona que "de ninguna manera le resta mérito a la Institución, como antecedente legislativo de suma importancia en la creación de nuestro Juicio de Amparo"³.

Claro que la afirmación hecha por el autor antes citado es cierta, ya que no se puede restar mérito a la obra de Rejón, por el hecho de que ésta tenía como finalidad la entidad de Yucatán y no toda la Federación; ya que su labor fue más allá, pues fue precursor, en virtud de

² Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. El Amparo contra Leyes, 2ªed.; México: Edit. Trillas, 1990. Pág. 44.

³ Idem.

que sentó bases fundamentales, es decir, fue visionario de la institución llamada Juicio de Amparo, que tendría y tiene como finalidad el respeto a las garantías consagradas a los ciudadanos emanadas de la Constitución.

Retomando el tema de las facultades otorgadas al Poder Judicial para conocer del Juicio de Amparo, éste se daba contra actos del Poder Ejecutivo; contra leyes del Poder Legislativo las cuales fuesen contrarias a la Constitución; así también, procedía el Juicio de Amparo contra actos cometidos por los jueces de primera instancia, actos que se traducirían en violaciones constitucionales, de las cuales conocían su superior jerárquico.

Los artículos 53 ⁴, 63 y 64 del proyecto de Constitución para Yucatán asienta las bases mencionadas con anterioridad.

El artículo 63 del citado proyecto a la letra dice: "Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

Por su parte, el artículo 64 señala: " De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

De los artículos citados, Ignacio Burgoa Orihuela señala: "El sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes, según se advierte de los preceptos transcritos:

a).- Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);

⁴ Vid. Supra. Pág. 1.

b).- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y

c).- Proteger las "garantías individuales" o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

En los dos primeros casos, el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán (artículo 53), y en el último ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos (artículos 63 y 64)"⁵.

Ahora bien, en la obra de Don Manuel Crescencio Rejón, se le consagran facultades especiales al Poder Judicial ¿el por qué? y ¿para qué? se encuentra en la exposición de motivos del multireferido proyecto, en la parte que trata del Poder Judicial que a la letra dice: "Pasando ahora de un poder (ejecutivo) que hace casi siempre uso de la violencia para conseguir los fines que se propone, la comisión entrara a tratar de otro, el más apacible y tranquilo de los tres, en que se ha dividido el poder público para su ejercicio y que, apoyado en la fuerza moral que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la materia para obtener la consideración que merece... Por eso se propone se revista a la Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado y que los jueces se arreglen a sus fallos a lo prevenido en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquier manera le contraríen... Así se pondrá un dique a los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un árbitro para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la posición de exigir responsabilidades contra funcionarios que tendrán siempre mil medios de eludirlos y que aun cuando se exigiesen, sólo darían por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida... Por otra parte, dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleos del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que

⁵ Ob.Cit. : Pág. 116.

inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándosele de su esfera. Tampoco se hace de él un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general, pues que entonces al erigirse en censor del legislativo, entraría abiertamente en la escena política, dando apoyo al partido que le contrariase y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con peligro de la tranquilidad del Estado. Así es, aunque según el proyecto, se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias, pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley solo se encontrara ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá si su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material... En resumen, señores, la comisión al engrandecer el Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, y poniendo diques a la arbitrariedad del gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguardia de aquél, que responsable de sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia. Por eso no sólo consulta que se le conceda la censura de las leyes en los términos ya indicados, sino también que se le revista una autoridad suficiente, para proteger al oprimido contra las demasías de los empleados políticos del Ejecutivo del Estado...”.

De la parte transcrita de la exposición de motivos del proyecto de Constitución para Yucatán se advierte, que si bien es cierto el Poder Judicial tenía facultades amplias para conocer del Juicio de Amparo, también es cierto, que existían limitaciones para que éste poder no se convirtiese en un poder temible. También se le consideraba al Poder Judicial como el poder más noble, el cual tenía una calidad moral suficiente para poder ser lo más justo posible al emitir sus fallos. Así mismo, se tenía como un propósito trascendental el de poner un alto a las arbitrariedades cometidas por las autoridades, y para que con ello la ciudadanía tuviese un árbitro (Poder Judicial) el cual tendría como función el de reparar las injusticias cometidas por los poderes restantes. Otra función sería el cuidado de las “garantías individuales” consagradas en la Constitución. Así mismo, las sentencias emitidas por el Poder Judicial se pronunciarían en

cada caso en particular, por lo que la sentencia que resuelva el litigio no tendrá efectos generales (*erga omnes*). Estas son algunas de las características más trascendentales plasmadas en la exposición de motivos.

En el Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán de 1840, se vislumbrán dos de los principios que rigen a la institución del Juicio de Amparo hasta en nuestros días, los cuales son:

* Principio de instancia de parte agraviada.- Este es uno de los principios fundamentales en el Juicio de Amparo, ya que éste sólo puede ser procedente a petición de parte agraviada, es decir, el Juicio de Amparo nunca se decreta de oficio; por lo que para su procedencia debe de existir una violación que se traduzca en un menoscabo a los derechos otorgados a los individuos por la Constitución.

* Principio de la relatividad de las sentencias.- El cual se traduce en que la sentencia que resuelva no tendrá efectos *erga omnes*, es decir generales, lo cual se puede traducir en que las decisiones, solo deben versar en cada caso en especial, sin hacer una declaración general de la ley o acto que se hubiese reclamado.

Por lo que a manera de conclusión, debo mencionar que el Proyecto de Constitución para Yucatán de 1840, creado por Don Manuel Crescencio Rejón, tiene los siguientes elementos a destacar:

1. Es un antecedente de gran valor dentro del sistema jurídico mexicano.

2. Se mencionan por vez primera "garantías individuales" que nunca antes se habían señalado, tales como son: la libertad de cultos, la libertad de imprenta, los derechos y prerrogativas que debe de tener todo aprehendido, el juicio por jurados y la abolición de fueros.

3. Así mismo se menciona por primera vez el término Amparo, para con ello identificar toda violación cometida a los derechos de los hombres "garantías individuales", las cuales son concedidas por la Constitución; tal violación a un precepto constitucional se traduce en un agravio, lo cual desenvocará fundamentalmente en el juicio de garantías.

4. Se le concede facultades al Poder Judicial (Suprema Corte de Justicia del Estado y a los jueces de primera instancia) para conocer y resolver de las violaciones cometidas a la Constitución, por parte del Ejecutivo y Legislativo, de lo cual conocerá y resolverá la Suprema Corte de Justicia; así como también, por las violaciones a las "garantías individuales" cometidas por los jueces de primera instancia, de lo cual tendrá conocimiento su superior jerárquico.

5. Se crea un sistema de control constitucional.

6. Se crean las bases de principios que rigen hasta nuestros días el Juicio de Amparo: el principio de petición de parte agraviada y el de relatividad de las sentencias.

Por lo que puedo concluir, que Don Manuel Crescencio Rejón, fue un visionario y que su obra es de un valor incalculable para la historia del Derecho; que su proyecto de Constitución sirvió de fuente de inspiración para todos aquellos juristas amantes y estudiosos del Derecho, que aportaron sus conocimientos y que constituyeron con el transcurso del tiempo, la institución conocida como Juicio de Amparo, tan importante como vital en nuestro sistema jurídico mexicano.

1.2. Acta de Reforma de 1847.

Este tema junto con el proyecto de Constitución para Yucatán de 1840, son los antecedente inmediatos de lo que se conoce como Juicio de Amparo; el Acta de Reforma de 1847 cuyo autor es Mariano Otero, sirvió a los constituyentes de 1857 para que las garantías

constitucionales del hombre fuesen respetadas a través del Juicio de Amparo. Así mismo, la obra de Otero traza los lineamientos del procedimiento constitucional, por lo que hecha la referencia entraré al estudio del Acta de Reforma de 1847.

En el mes de mayo de 1847, se promulgó el Acta de Reforma, la cual puso en vigor la Constitución Federal de 1824, la que tendría vigencia hasta en tanto se reuniese un Congreso Constituyente que diese una nueva Constitución. Su expedición tal y como lo señala Ignacio Burgoa: "...tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado el país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente"⁶. La entrada en vigor nuevamente del federalismo se origino por la experiencia vivida durante el régimen centralista sufrido por el país; ya que los continuos problemas que se suscitaban en la Nación se le imputaba al régimen centralista, por lo que se hacía indispensable volver a la antigua forma del federalismo.

El periodo de inicio de sesiones del Congreso fue el 6 de diciembre de 1846; dicho Congreso designó a Espinosa de los Monteros, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Cardoso y Zubieta para formar la Comisión de Constitución; esta, creó un dictamen el cual como ya se ha asentado, dotó de vigencia a la Constitución Federal de 1824 con la salvaguarda de que se reconociera dicha Constitución hasta en tanto no se hiciesen las reformas necesarias. En el dictamen Mariano Otero anexó su famoso " voto particular " en el cual expone que: "... es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del pacto federal, ó sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión.... Pero, para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que éstas leyes sólo pueden iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo... Y además se establece que la mayoría de las legislaturas de los Estados tengan el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso General son o no anticonstitucionales. De ésta manera cada Estado en particular está sometido a la Unión y el conjunto de todos será el árbitro supremo de

⁶ Ob.Cit.: Pág. 121.

nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones... los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse, en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares... Un escritor profundo ha observado que la amplitud y responsabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norteamérica éste poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquella y no ésta... Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los Tribunales Federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de éste punto. Sobre él en fin, manifestaré que a mi juicio también, se necesita extender un poco más la acción del Poder Federal de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución Federal; y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar el en cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial".

Del "voto particular" emitido por Mariano Otero, se desprende que se debía dar al Congreso de la Unión la facultad para declarar nulas las leyes de los Estados que fuesen anticonstitucionales; mencionó al igual, que tendría conocimiento de tales actos la Cámara de Senadores; así mismo se le daba prerrogativas al Poder Judicial para procurar que no se repitiesen más los abusos cometidos a los particulares, por parte de los Poderes de los Estados y los mismos de la Federación; por lo que la protección a los habitantes de la República en sus derechos constitucionales recaía en el Poder Judicial.

La estructuración del Juicio de Amparo se encuentra en el artículo 25 del Acta de Reforma de 1847, en el cual se ven plasmadas las ideas de Otero, que tienen como propósito el proteger al ciudadano en el goce de las "garantías individuales" otorgadas por la Constitución.

El artículo 25 del Acta de Reforma a la letra dice: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, y limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare".

Del artículo transcrito se desprende la superioridad de la Constitución. Al momento de crearse el artículo 25 se crea un principio que desde aquel entonces y hasta nuestros tiempos se le conoce como la "Fórmula de Otero", la cual se traduce, en que la sentencia que se dicte en el Amparo, estará limitada a cada caso en particular, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivase.

Esta "fórmula" se encuentra tipificada en la Constitución vigente en el artículo 107, fracción II, párrafo I, que a la letra dice: " II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

A continuación transcribiré los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reforma de 1847:

* Artículo 22.- Toda ley que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

* Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su Ministro o por diez diputados o seis senadores o tres legislaturas la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo

someterá la Ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas.

***Artículo 24.-** En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trata es no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o la ley general a que se oponga.

De los artículos señalados, cabe hacer mención que con ellos se da un medio de control jurisdiccional o de leyes; éste es el punto de referencia contra las leyes que son anticonstitucionales, es decir, se traduce en el Amparo contra leyes.

Como una breve referencia transcribiré una pequeña parte de la obra "La Democracia en América" cuyo autor fue Alexis de Tocqueville el cual es citado por Alfonso Trueba: "Los norteamericanos han conservado en el Poder Judicial, todas las características que, por costumbre, se le reconoce. Lo encerraron, exactamente en el círculo que le es privativo.

"La primera característica del poder judicial entre todos los pueblos es la de servir de árbitro. Para que tenga lugar la actuación de los tribunales, es indispensable que haya litigio. Para que haya juez es necesaria la existencia de un proceso. En tanto que una ley no de lugar a una demanda, el Poder Judicial no tiene ocasión de ocuparse de ella. Existe, aunque no se lo vea. Cuando un juez, en un proceso, se opone a una ley relativa al mismo, amplía la esfera de sus atribuciones; pero sin éxito porque le fue necesario juzgar a la ley misma para llegar a juzgar el proceso. Cuando se pronuncia sobre una ley sin partir de un litigio, se sale completamente de su círculo para invadir el de el poder legislativo.

" La segunda característica del poder judicial es la de pronunciarse sobre casos particulares y no sobre principios generales. Cuando un juez decide una cuestión particular, destruye un principio general por la certidumbre que tiene sobre él. Siendo cada una de las consecuencias de dichos principios abordadas de la misma forma, el principio se hace estéril en su círculo natural de acción. Pero si el juez ataca directamente el principio general y lo destruye sin tener en cuenta un caso particular, sale de la esfera en que todos los pueblos están de acuerdo en mantenerlo. Se transforma en algo más importante todavía y más útil quizá que un magistrado, pero cesa de representar al poder judicial.

" La tercera característica del poder judicial es la de no poder actuar más que cuando se acude a él o, según la expresión legal cuando se le somete una causa. Esta característica no se encuentra tan generalmente como las otras dos. Yo creo, sin embargo, que a pesar de las excepciones se le puede considerar como esencial. Por naturaleza, el poder judicial carece de acción; es necesario ponerlo en movimiento para que actúe. Se le denuncia un delito, y él castiga al culpable; se le pide reparar una injusticia, y la repara; se le somete un acto, y lo interpreta; pero no puede ir por sí mismo a perseguir a los criminales, a buscar la injusticia y a examinar los hechos. El poder judicial quebrantaría su naturaleza pasiva, si tomara la iniciativa y se estableciera como sensor de las leyes.

" Los norteamericanos han conservado en el poder judicial estas tres características distintivas. El juez norteamericano no puede pronunciar sentencia sino cuando hay litigio. No se ocupa sino de un caso particular; y, para actuar, debe esperar siempre a que se le someta a la causa".⁷

La obra de Tocqueville sin lugar a dudas sirvió tanto a Manuel Crescencio Rejón y a Mariano Otero para la creación de sus respectivas obras, toda vez que de las mismas se desprende la influencia que tuvo este autor norteamericano en sus ideales. Pero no por ello me

⁷ Derecho de Amparo, 2ª ed.; México: Edit. Jus, S.A., 1983. Págs. 43 y 44.

atrevo afirmar que los juristas mexicanos imitaron la doctrina del primeramente citado, lo que sí puedo puntualizar es que Tocqueville sirvió de fuente de inspiración para alentar a Rejón y a Otero.

He de finalizar diciendo que la "Fórmula de Otero" es el verdadero origen del Juicio de Amparo. El Acta de Reforma de 1847 es el antecedente inmediato de la Constitución de 1857 que desarrollaré en el tema siguiente.

1.3. La Constitución de 1857.

En este trabajo de investigación, he desarrollado con anterioridad dos temas, los cuales han sido antecedentes de suma importancia para constituir lo que hoy se conoce como Juicio de Amparo, me refiero ha: El Proyecto de Constitución para Yucatán de 1840 y el Acta de Reforma de 1847; ahora bien a continuación estudiaré la Constitución de 1857 en donde el Juicio de Amparo se plasma de una manera magistral y así mismo contiene los principios esenciales que sirven de punto de partida para la evolución del Juicio de Amparo; debo mencionar que el resultado de los constituyentes del 57 se debe a la tarea ardua de juristas que a través del paso de los años fueron ideando la manera de como hacer respetar las garantías que otorgaba la Constitución y a la vez poner un freno a las arbitrariedades cometidas por las autoridades, precisamente fue ese espíritu de justicia la que llevo a los constituyentes a la creación de la Constitución de 1857.

En el año de 1855 Juan Álvarez conforme al Plan de Ayutla convocó a un congreso constituyente el cual se reunió e inicio sus labores el 14 de febrero de 1956 y el que terminó el 5 de febrero de 1857, en esa misma fecha la Constitución fue jurada, el 17 de febrero se clausuraron las sesiones del Congreso Constituyente y el 11 de marzo del 57 se promulgó la Constitución emanada del Congreso.

Entre las tareas del Congreso existía la de que si se le debía de dar nuevamente vigencia a la Constitución de 1836 o si era el caso de expedir una nueva Constitución. La Constitución

que emergió del 57 consagra los derechos otorgados a los individuos pero no sólo se limita a declararlos, sino que brinda un medio de control para su protección el cual se transforma en el Juicio de Amparo, el cual no limita su procedencia únicamente a los actos cometidos por los poderes Legislativo y Ejecutivo, sino que además se puede iniciar contra cualquier autoridad, que viole las garantías otorgadas o cometa actos tendientes a restringir los derechos otorgados por la Constitución.

“La naturaleza humana es falible y puede cometer errores con o sin conciencia de su equivocación, por lo que cualquier autoridad puede emitir un acto contrario a algún precepto constitucional. Así, se le encomienda a una autoridad distinta de aquella que ha violado la ley fundamental, la función de revisar la constitucionalidad del acto que se aprecia contrario a lo que la ley fundamental establece”.⁸

En la Constitución Federal de 1857 se aprecia el liberalismo y el individualismo, impregnado en la obra. En artículo 1º de la Constitución señala: “ El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución...toda autoridad debe respetar y sostener las garantías individuales”.

En la primera parte del artículo 1º podemos apreciar la teoría individualista, ya que señala que los derechos del hombre son el objeto de las instituciones, lo que se puede interpretar en el que el Estado estaría dispuesto a sacrificar otros intereses con el fin de conservar los derechos de los particulares; y en la segunda parte existe la teoría liberal, ya que se traduce en que el Estado es un vigilante de las relaciones entre los individuos, y el cual tendrá intervención solamente cuando estos provoquen desórdenes en la vida social.⁹

⁸ . Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. Ob.Cit.. Pág. 54.

⁹ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob.Cit.. Pág.124.

Ponciano Arriaga integrante de la Comisión de Constitución, refiriéndose al Amparo presentó un proyecto referente al artículo 102, el que a la letra dice: " Toda contienda que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, o de la Federación que violen o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto por vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte federal según los procedimientos del orden común".

En lo referente al Juicio de Amparo el Congreso Constituyente de 1857, aprobó los artículos 100, 101 y 102, los cuales no fueron los definitivos, ya que pasaron a una comisión de estilo de lo cual hablaré más adelante.

A continuación transcribiré los artículos 100, 101 y 102 antes mencionados:

* Artículo 100.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales; 2º Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; 3º Por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la autoridad federal.

* Artículo 101.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y

formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares, y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

* Artículo 102.- En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica.

Del artículo 100 fracción I de la Constitución Federal de 1857, podemos mencionar que de lo transcrito se desprende que ésta Constitución protegía a los individuos contra todo acto de autoridad que viole las garantías individuales, por lo que presumo aunque no lo señala literalmente que quedaba comprendido el Poder Judicial. En lo referente a las fracciones II y III del artículo anteriormente citado, mencionaré que estos tenían como finalidad que no existiese una invasión de competencia de una autoridad federal a una autoridad local y viceversa. Por lo que sobre lo anterior, podemos señalar que el Juicio de Amparo en la Constitución de 1857, no solo se limitaba a que la procedencia del juicio fuese solo contra los actos emanados por los poderes Ejecutivo y Legislativo, sino que comprendían a toda autoridad.¹⁰

El artículo 101 señala dos principio rectores del Amparo, referente a que éste juicio se seguirá a petición de parte agraviada; y el de la relatividad de la sentencia, conocida como Fórmula de Otero: que se refiere a que la sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares, y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

¹⁰ Cf. Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. Ob.Cit., Pág. 54.

Por su parte, el artículo 102 señala la intervención de un jurado que calificaría el hecho, y el que estaría compuesto por vecinos del distrito al que pertenezca la parte actora (quejoso). Así mismo, se señala que los procedimientos se seguirían conforme a lo que dispusiera la Ley Orgánica, por lo que cabe hacer mención de que se vislumbra en el texto la necesidad de una ley secundaria que tendría como finalidad la de reglamentar y dar los trazos del procedimiento a seguir en el Juicio de Amparo.

En lo referente al jurado compuesto por vecinos del distrito al que pertenezca la parte actora que señala el artículo 102, señalaré que ha mi consideración fue un grave error por parte de los constituyentes del 57 tomar tal decisión, toda vez que la materia referente al juicio de Amparo no puede ser estudiada ni mucho menos comprendida por personas que no son estudiosos en Derecho. Sobre lo anterior, señala Burgoa: "No es admisible, que cuestiones netamente jurídicas, como las que se relacionan con la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, sean susceptibles de estudiarse y decidirse por un jurado, integrado por personas desconocedoras del Derecho y que en la mayoría de las veces canalizan sus decisiones por cauces de un subjetivismo sentimental o emocional... Jamás han sido los sentimientos de un pueblo los medios adecuados para resolver puntos de derecho"¹¹. Lo anteriormente transcrito, por parte de Burgoa es cierto respecto a que el jurado estaría siempre bajo la influencia del sentimentalismo, teniendo como resultado que sus decisiones no fuesen justas ni mucho menos apegadas a Derecho.

Ahora bien, el Congreso Constituyente una vez de haber terminado su cometido nombró una comisión de estilo que tendría como finalidad la redacción de la Constitución, la cual estuvo integrada por el diputado León Guzmán quien fue el único que cumplió con su tarea, ya que Melchor Ocampo y Joaquín Ruiz también integrantes de la comisión renunciaron al cargo que se les confirió.

Es precisamente el diputado León Guzmán al que se le imputa un incidente el cual es conocido como "fraude parlamentario" del que hablaré a continuación.

¹¹ Ob.Cit. Pág. 129.

La minuta elaborada por Guzmán, suprimía el artículo 102 de la Constitución Federal de 1857 aprobada por los constituyentes, por lo que el jurado compuesto por vecinos del distrito al que pertenezca la parte actora que tenía que existir en todo juicio de Amparo se anuló; es decir, León Guzmán modificó la voluntad de los constituyentes de 1857.

Sobre el particular me parece conveniente transcribir un artículo publicado por el periódico "La Libertad" en el año de 1879 respecto al llamado "Fraude Parlamentario", dicha entrevista se le realizó al propio León Guzmán y en ella narró que acontecimientos y cual fue el protocolo llevado a cabo en la sesión del día 5 de febrero de 1857.¹²

Ignacio Burgoa, en su obra El Juicio de Amparo, transcribe la entrevista realizada al diputado constituyente del 57, en la cual Guzmán señaló: "La sesión del día 5, dice, ha sido extraordinariamente solemne y ha comenzado por el acto importantísimo que vamos a describir. El señor Mata se colocó en una tribuna, teniendo en la mano el que ahora es autógrafo de la Constitución; un Secretario colocado en la otra tribuna, tenía los artículos originales; dos secretarios colocados en la mesa, tenían la minuta aprobada. Abriendo todos sus respectivos documentos, el señor Mata leía en voz alta y los secretarios comparaban el texto del autógrafo con el de los originales y el de la minuta. Después de esta operación minuciosa, la Secretaría certificó que el texto del autógrafo estaba exactamente conforme con los artículos aprobados y con la minuta también aprobada. Entonces se procedió a firmar el autógrafo y después a jurarlo. Esto ha pasado en presencia de más de cinco mil personas".¹³

De la entrevista anterior, puedo concluir que no es justo atacar así a León Guzmán, ya que los propios constituyentes en la sesión del 5 de febrero de 1857 aprobaron la minuta, la firmaron y la juraron, por lo que la responsabilidad de Guzmán, cesó a partir del momento en que el Congreso aprobó la minuta, ya que tal cuestión no podía pasar inadvertida ante el Congreso.

¹² Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob.Cit., Pág.128.

¹³ Ob.Cit., Págs. 128 y 129.

Para concluir lo referente a León Guzmán, debo señalar que se le debe y mucho el haber suprimido el original del artículo 102 aprobado por los constituyentes del 57, toda vez que al hacerlo y al eliminar al jurado le dio vida y existencia al Juicio de Amparo, ya que no era admisible darle conocimiento a personas no estudiosas del Derecho para resolver del juicio, y así mismo fue un acierto el de dar exclusivamente competencia a los Tribunales de la Federación para conocer de la institución del Amparo.

Los artículos 100, 101 y 102 dictados por el Congreso Constituyente una vez aprobada la minuta y suprimido el artículo 102, quedaron plasmados en forma definitiva en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, los cuales a la letra dicen:

***Artículo 101.-** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal.

*** Artículo 102.-** Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviado, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

De los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, realizaré las siguientes conclusiones:

1° Tendrán competencia para conocer del Juicio de Amparo exclusivamente los Tribunales de la Federación.

2° El Juicio de Amparo procederá contra actos además de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Poder Judicial., en realidad se amplía a todas aquellas autoridades que violen las garantías individuales emanadas de la Constitución Federal.

3° Se consagra en las fracciones II y III del artículo 101, un medio de control de competencia en lo referente a los Poderes de la Unión, con tales preceptos se procura que cada Poder debía de mantenerse en el ámbito de sus funciones, lo que quiere decir, que cada Poder debería de respetar a los otros dos. Así mismo limita a los poderes federales y estatales para procurar la mejor convivencia entre cada uno de ellos, para que no invadan su esfera jurídica uno del otro.

4° El artículo 102 definitivo, señaló uno de los principios rectores del Juicio de Amparo, el cual es que éste se promoverá siempre a petición de parte agraviada.

5° Señala el artículo anteriormente citado que "el Juicio de Amparo se seguirá por medio de procedimientos y formas del orden jurídico". De lo que se desprende que se vislumbra una ley secundaria que registró el procedimiento a seguir.

6° En la parte final del artículo 102, se puede contemplar el principio de relatividad de las sentencias, la cual se conoce como "Fórmula de Otero" que señala: "La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

A continuación transcribiré el artículo 14 de la Constitución de 1857, que con el transcurso del tiempo extendería el campo de acción para promover el Amparo, toda vez que

éste sólo se promovía contra actos que restringiesen las garantías individuales, tal precepto constitucional a la letra dice:

"Artículo 14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley"

Conforme a éste artículo, debo de señalar que en la Constitución de 1917 se ampliaría el ámbito de competencia para conocer del Juicio de Amparo, en la cual se tutelaría la constitucionalidad de los actos emanados por las autoridades, quedando no sólo comprendidos las violaciones a las garantías individuales.

En el artículo 126 de la Constitución de 1857, se establece la supremacía constitucional que tiene la Constitución respecto a las leyes ordinarias; el precepto constitucional anteriormente señalado a la letra dice:

"Artículo 126.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Del precepto constitucional anteriormente señalado, podemos concluir que los jueces del orden común estatales debían de dar preferencia a los ordenamientos Constitucionales Federales sobre las disposiciones de las entidades federativas correspondientes; por lo que los jueces de los Estados debían de dar preferencia a la Constitución Federal, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. ¹⁴

¹⁴ Cfr., Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. 2ª ed.; México: Edit. Porrúa S.A., 1982. Pág. 127.

1.4. La Constitución de 1917.

La Constitución Federal de 1917, ya no muestra la teoría individualista que sustentaba la Constitución de 1857, toda vez que la legislación vigente considera a las garantías individuales no como el único fin de las instituciones del Estado, sino que las considera como una concesión que otorga el Estado a sus miembros.

Por lo que debo señalar, que la legislación emanada de la Constitución del 17 se sustenta en la teoría de Rousseau, que establece que las garantías de que gozan los ciudadanos son otorgadas por la sociedad la cual es titular de la soberanía.¹⁵

Venustiano Carranza, en el mes de septiembre de 1916, convocó a un Congreso Constituyente, "y el primero de diciembre de 1916, Carranza entregó personalmente el Proyecto de Constitución"¹⁶. Así mismo dio a conocer un mensaje y en lo referente al juicio de amparo mencionaré lo más trascendental, que se encuentra transcrito en la obra de Arellano García que a la letra dice¹⁷:

" Más, desgraciadamente, los legisladores de 1857 se formaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano; de manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no han podido derivarse sino poco o ninguna utilidad positiva.

"En efecto, los derechos individuales de la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquella se han sucedido en la República; las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos lejos de llegar a un resultado

¹⁵ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. *Ob.Cit.*, Pág.130.

¹⁶ Arellano García, Carlos. *Ob.Cit.*, Pág. 140.

¹⁷ *Idem*.

pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también los comunes, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban.

“Pero hay más todavía. El recurso de amparo establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó hasta quedar, primero, convertido en arma política; y después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquellos; y como ese alto tribunal por la forma en que se designaban sus miembros estaba completamente a disposición del Jefe del Poder Ejecutivo, se llegó a palpar que la declaración de los derechos del hombre al frente de la Constitución Federal de 1857, no había tenido la importancia práctica que de ella se esperaba. En tal virtud, la primera de las bases sobre que descansa toda la estructura de las instituciones sociales, fue ineficaz para dar solidez a éstas y adaptarlas a su objeto, que fue relacionar en forma práctica y expedita al individuo con el Estado y a éste con aquel, señalando sus respectivos límites dentro de los que debe desarrollarse su actividad, sin trabas de ninguna especie, y fuera de las que se hace perturbadora y anárquica si viene de parte del individuo o despótica y opresiva si viene de parte de la autoridad....

“El número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones, durante el periodo en que la Constitución de 1857 ha estado en vigor, es sorprendente; todos los días ha habido quejas contra los abusos y excesos de la autoridad, de uno a otro extremos de la República, y sin embargo de generalidad del mal y los trastornos que constantemente ocasionaba, la autoridad judicial de la Federación no hizo esfuerzos para reprimirlos, ni mucho menos para castigarlos.

“La imaginación no puede figurarse el sinnúmero de amparos por consignación al servicio de las armas, ni contra las arbitrariedades de los jefes políticos, que fueron, más que

los encargados de mantener el orden los verdugos del individuo y de la sociedad; y de seguro que causaría, ya no sorpresa sino asombro, aún a los espíritus más despreocupados y más insensibles a las desdichas humanas, si en estos momentos pudieran contarse todos los atentados que la autoridad judicial federal no quiso o no pudo reprimir.

“La simple declaración de derechos, bastante en un pueblo de cultura elevada, en que la sola proclamación de un principio fundamental de orden social y político, es suficiente para imponer respeto, resulta un valladar ilusorio donde, por una larga tradición y por usos y costumbres inveterados, la autoridad ha estado investida de facultades omnímodas donde se ha atribuido poderes para todo y donde el pueblo no tiene otra cosa que hacer más que callar y obedecer.

“A corregir ese mal tienden las diversas reformas que el Gobierno de mi cargo propone, respecto de la sección primera, del título primero de la Constitución de 1857, y abrigó la esperanza de que con ellas y con los castigos severos que el Código Penal imponga a la conculcación de las garantías individuales, se conseguirá que los agentes del poder público sean los que deben ser: instrumentos de seguridad social, en vez de ser los que han sido los opresores de los pueblos que han tenido la desgracia de caer en sus manos.

“Prolijo sería enumerar una por una todas las reformas que sobre este particular se proponen en el proyecto que traigo a vuestro conocimiento; pero séame permitido hablar de algunas, para llamar de alguna manera especial vuestra atención sobre importancia que revisten.

“El artículo 14 de la Constitución de 1857, el concepto de los constituyentes, según el texto de aquel y el tenor de las discusiones a que dio lugar, no se refirió más que a los juicios de orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado según antes expresé, que la autoridad judicial de la federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los Estados; que el poder central, por la sugestión en que

tuvo siempre a la Corte, pudiese injerirse en la acción de los tribunales comunes, ya con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún protegido, y que debido al abuso del amparo, se recargasen las labores de la autoridad judicial federal y se entorpesiese la marcha de los juicios del orden común.

“Sin embargo de esto hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar el artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.

“Así se desprende de la reforma que se le hizo, en 12 de diciembre de 1908, al artículo 102 de la Constitución de 1857, reforma que, por lo demás, estuvo muy lejos de alcanzar el objeto que se proponía, toda vez que no hizo otra cosa que complicar más el mecanismo del juicio de amparo, ya de por sí intrincado y lento, y que la Suprema Corte procuró abrir tantas brechas a la expresada reforma, que en poco tiempo la dejó enteramente inútil.

“El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación”.

De lo anterior, no puedo dejar de transcribir lo señalado por Carlos Arellano García en su obra el Juicio de Amparo, en la cual menciona las siguientes conclusiones que a la letra dice:

“A) En la época de la formación de la Constitución de 1917 ya existían problemas de rezagos pues, el primer Jefe, Venustiano Carranza, menciona que los tribunales se vieron ahogados por un sinnúmero de expedientes;

B) Con la evolución del Amparo, a través de las leyes orgánicas que lo desarrollaron, se complicó el procedimiento, y al decir, de Venustiano Carranza, se había embrollado la marcha de la justicia;

C) El amparo se había llegado a utilizar como un medio de obstrucción de la justicia a través de los autos de suspensión que se dictaban;

D) Se llegó a considerar que se afectaba la soberanía de los Estados mediante el Amparo, dado que, los actos de todas las autoridades estatales quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte;

E) Se reconoció por el Primer Jefe que, bajo la Constitución de 1857, hubo un gran número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones y que hubo quejas contra los abusos y excesos de la autoridad en toda la República, y aunque se imputó al Poder Judicial de la Federación no haber hecho esfuerzos para reprimirlos, en realidad era a través del Amparo como podía hacerlos y éste requería la interposición del juicio correspondiente pues, el Poder Judicial ya había dejado de ser un órgano político;

F) La mejor prueba de la eficacia del amparo y la fe que en él se tenía estaba en la afirmación que hace Venustiano Carranza cuando se refiere a los numerosos amparos interpuestos:

G) Se refiere al alcance del amparo que se extendió a los juicios civiles, por conducto del artículo 14 de la Constitución de 1857, lo que dio lugar a que el Poder Judicial se convirtiese en revisor de los actos de las autoridades de los Estados, ocasionando, a su vez, el recargo de labores de la autoridad Judicial Federal pero, esto lo consideró adecuado y lo conservó bajo el argumento de que los jueces locales eran instrumentos ciegos de los gobernadores. Así se mantuvo el Amparo como control de legalidad en los asuntos civiles".¹⁸

¹⁸ Ob.Cit., Pág. 142

El artículo 101 de la Constitución de 1857 se plasmó íntegramente en el artículo 103 de la Constitución Federal de 1917. El 22 de enero de 1917, se dio lectura al texto del artículo 107 de la Constitución, el cual ya no deja al arbitrio del legislador ordinario múltiples cuestiones, por lo que traza los lineamientos sobre los que versó la legislación secundaria referente al Juicio de Amparo.

A continuación transcribiré el artículo 107, conforme al dictamen de la Comisión, que a la letra dice:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirá a instancias de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:

"I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

"II. En los juicios civiles o penales, salvos los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio;

"III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él, y de maneras que su infracción deje sin defensa al quejoso;

"IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en un juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla

segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o casos que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa impresa.

"Cuando se pide el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente;

"V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria;

"VI. En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diere contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediere el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso como indica la regla anterior;

"VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar de lo que dejará nota en los autos;

"VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte presentándola el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez del Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la queja contenga;

"IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial o de actos de ésta ejecutados fuera del juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe en que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieron y oyéndose los alegatos, pero no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieran a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley y de la manera que expresa la regla VIII.

"La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamarán ante el Superior del Tribunal que lo cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso a la Corte, contra la resolución que se dicte.

"Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante al que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

"X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando emita fianza que resultara ilusoria o insuficiente, siendo en éstos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la preste;

"XI. Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue;

"XII. Los alcaides y carceleros que reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de las 72 horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de un juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluido el término, y si no se recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrá en libertad.

"Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

"También será consignado a la autoridad o agente de ella el que verificada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de un juez dentro de las 24 horas siguientes.

"Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer a distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se verificó la detención".

Del precepto constitucional transcrito, se desprende la evolución que en materia de Amparo existió en México en un periodo comprendido de sesenta años. Se señaló la estructura que en materia de Amparo debería de contener la ley que reglamentaría éste juicio. Así mismo, se plasman en la legislación vigente los principios que en la Constitución de 1857 se plasmaron que son los que el juicio se seguirá a petición de parte agraviada, y se repite de nueva cuenta la "Fórmula de Otero" que trata de la relatividad de las sentencias. También señala los casos en que procede el Juicio de Amparo, ante quien se debe acudir; en fin en el artículo 107 Constitucional marca las bases procesales del juicio de garantías. Por lo que es un gran avance dentro de la institución jurídica conocida como Amparo, que junto con el artículo 103 conforman en su conjunto los preceptos constitucionales esenciales en materia de Amparo. Por todo lo anterior, se desprende la intención por parte de los constituyentes de tutelar y vigilar los actos tendientes por parte de las autoridades de restringir y violar las garantías otorgadas por la Constitución.

CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO

- 2.1. Concepto de Amparo**
- 2.2. Importancia del Juicio de Amparo**
- 2.3. Amparo Indirecto (Características)**
- 2.4. Concepto de Parte**
- 2.5. Partes que intervienen en el Juicio de Amparo**
 - 2.5.1. Quejoso o Agraviado**
 - 2.5.2. Autoridades Responsables**
 - 2.5.3. Tercero Perjudicado**
 - 2.5.4. Ministerio Público Federal**
- 2.6. Concepto de Interés Jurídico**

2.1. Concepto de Amparo.

A continuación y conforme al tema a desarrollar transcribiré diversos conceptos que se han dado acerca del Amparo realizados por diferentes autores, para que al finalizar me encuentre en la posibilidad de realizar un concepto propio acerca del tema.

Primeramente, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala:

"(Del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona).

El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva".¹⁹

El concepto anterior indica que en la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y legislativos el Juicio de Amparo, constituye la última instancia recurrible contra actos cometidos por parte de cualquier autoridad que vulneren o restrinjan los derechos otorgados a los ciudadanos.

Para Octavio A. Hernández, el Amparo es:

"Una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y

¹⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, 4ª ed.: México: UNAM/INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Edit. Porrúa S.A., 1991.

legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respecto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén" ²⁰.

Este concepto de Octavio A. Hernández, contiene elementos que se requieren para la procedencia del Amparo, tal como lo es que el mismo se sigue por un procedimiento extraordinario, teniendo su propia reglamentación, que se sigue por vía de acción, se tramita ante los Tribunales Federales y la función de éstos será el de vigilar la Constitución; además menciona el autor que el Poder Judicial de la Federación ó los órganos auxiliares de éste "vigilarán imperativamente la actividad de las autoridades", de lo anterior, concluyo, que las actividades de los Tribunales Federales no solo el de vigilar la actividad de las autoridades, sino el de invalidar los actos realizados por éstos en contra del individuo que solicite el Amparo.

Para Juventino V. Castro, el Amparo lo define en los siguientes términos:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación --de naturaleza constitucional-- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución: contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley; al caso concreto o contra las invasiones reciprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada --si el acto es de carácter positivo--, o el de obligar a las autoridades a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige, -- si es de carácter negativo--" ²¹.

²⁰ Curso de Amparo, 2ª ed.; México: Edit. Porrúa S.A., 1983. Pág. 6.

²¹ Garantías y Amparo, 5ª ed.; México: Edit. Porrúa S.A., 1986. Pág. 295.

Este tratadista dentro de su concepto abarca diversas hipótesis para la procedencia del Juicio de Amparo. Tal como lo es el acto de autoridad que atente contra alguna de las garantías reconocidas por la Constitución; contra la inexacta aplicación de una ley, traduciéndose lo anterior en el Amparo contra leyes; contra las invasiones de esferas precisadas en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional. Indicando por último, el efecto que producirá la sentencia que sea favorable. Haré la observación de que tanto éste autor como Octavio A. Hernández, coinciden en que el Juicio de Amparo se sigue por vía de acción.

Silvestre Moreno Cora, citado por Burgoa, menciona:

El Amparo es: "Una institución de carácter político, que tienen por objeto proteger, bajo las formas tutelares del procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".²²

Este concepto por parte del autor anteriormente citado, contiene los elementos indispensables para el Juicio de Amparo, tales como son: el de que el amparo tutelaré bajo un procedimiento las garantías que la Constitución otorga a los individuos, así como también conservar el equilibrio que necesitan entre ellos los diversos Poderes de la Federación. Ahora bien el "carácter político" mencionado por el autor, me parece completamente inexacto toda vez que el Juicio de Amparo no tiene un carácter político, sino se trata evidentemente de una institución jurídica, que se lleva a cabo bajo un procedimiento especial, contando con una Ley que lo reglamenta.

Para Ignacio L. Vallarta, citado por Carlos Arellano García, el amparo lo define en los siguientes términos:

"Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consagrados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría

²² Ob.Cit.. Pág. 178.

que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".²³

Del anterior concepto, es pertinente hacer ciertas observaciones, que son de que el Amparo es un proceso, llevado en un juicio, toda vez que existe un órgano el cual dirimirá la o las controversias suscitadas entre las partes. Por otro lado, el Amparo, no solamente lo pueden intentar las personas físicas, sino también, lo podrán promover las personas morales, como lo veremos más adelante. Burgoa, comenta que se puede apreciar que el concepto de Vallarta contiene un espíritu individualista²⁴.

Para Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, el Amparo es:

"Este juicio tiene, pues, como objetivo principal, proteger a la persona, ya sea física o moral, en el goce de sus derechos, contra actos de cualquier autoridad que los vulnere. Tal objetivo lo realiza a través de dos situaciones de control.

El primero de esos controles es el de constitucionalidad contra actos violatorios de garantías en sí mismos, por infringir de una manera directa los mandatos de nuestra Carta Fundamental, caso en el cual no se requiere más que la demostración del hecho infractor; esto es, no se necesita probar el derecho a disfrutar de la garantía, por ser inmanente a la persona.

El segundo es el control de legalidad contra actos que no se ajustan a los mandatos de una ley secundaria, bien sea porque no se haya observado el texto de la misma, o bien porque se haya rebasado en su interpretación jurídica y, por tanto, su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto".²⁵

²³ Ob. Cit., Pág. 308.

²⁴ Cfr., Ob. Cit., Pág. 178.

²⁵ La Suspensión del Acto Reclamado: México: Edit. Porrúa S.A., 1958. Pág. 8.

Este concepto de los autores señalados, es completo a mi parecer ya que habla de que el juicio lo promoverá ya sea una persona física o moral, cuando cualquier autoridad vulnere sus derechos. Así mismo, señala, que existen dos controles que se traducen en: el Control de Constitucionalidad y el Control de Legalidad.

Para José R. Padilla, el Amparo es:

"a) El amparo es un juicio o proceso que tiene por objeto la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución como derechos de los gobernados y que debe respetar el gobierno.

b) El juicio de amparo procede sólo a instancia de parte agraviada, lo cual significa que la protección de las garantías individuales no se hace de oficio, sino por vía de acción.

c) Al que va en demanda de amparo porque considere que cualquier órgano del gobierno ha violado sus garantías individuales se denomina agraviado o quejoso, que singularmente es un particular (persona física o moral) y por excepción el gobierno del Estado puede ejercitar la acción de amparo cuando actúa como particular y se afectan sus intereses patrimoniales.

d) La acción de amparo sólo se puede ejercitar contra autoridades que en el proceso se denomina "responsable"(Organos del gobierno del Estado).²⁶

Esta definición podría ser completa, si hubiese señalado que también procedería el Juicio de Amparo acerca del control de legalidad que no señala, ya que sólo se construye mencionar que procederá contra actos violatorios a las garantías individuales; sin embargo, acertadamente el autor comenta que por excepción el gobierno del Estado podrá promover el Juicio de Amparo, cuando se afecten sus intereses patrimoniales.

²⁶ Sinopsis de Amparo, 2ª ed.; México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978. Pags. 3 y 4.

Para Antonio Carrillo Flores, citado por Arellano, el Amparo es:

"Toda persona física o moral, tanto de derecho privado como de derecho público, puede en México reclamar ante la Justicia Federal, cualquier disposición de autoridad que, con quebrantamiento de una norma de derecho objetivo (sin que importe la jeraquía u origen de la norma violada), le causen un agravio directo, no susceptible de reparación por recurso o medio de defensa ordinario. La disposición objetada puede ser, a su vez, una norma de derecho objetivo (ley, reglamento, circular externa), o de una sentencia, o un acto administrativo. Por su origen, puede tratarse de una providencia federal, o estatal, o municipal".²⁷

En este concepto el autor menciona que el amparo lo puede iniciar toda persona física o moral; ante los Tribunales Federales. Señala que el agravio causado solo será susceptible de reparación a través del Juicio de Amparo, y no se podrá intentar recurso o medio de defensa ordinario. En la parte final se ve con claridad que la autoridad puede ser: federal, local o municipal.

Para Ignacio Burgoa Orihuea, el Amparo es:

"Un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernando ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".²⁸

El concepto anterior, es completo, ya que menciona que el amparo se iniciará a petición de parte agraviada y conocerá de él los Tribunales de la Federación, y procederá contra todo acto de autoridad que se considere contrario a la Constitución, por lo que dichos Tribunales decidirán si existe o no el agravio en contra del quejoso.

²⁷ Ob.Cit., Págs. 309 y 310.

²⁸ Ob.Cit., Pág. 177.

Arturo González Cosío, señala:

"El juicio de amparo es un sistema de control constitucional, que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones cometidas por parte de autoridad mediante leyes o actos, que lesionan derechos fundamentales o esferas de competencia estatales o federales, impartiendo su protección al caso concreto".²⁹

De lo anterior haré la siguiente observación, el autor menciona que el juicio procederá por violaciones de autoridad, por lo que le faltó señalar que no es contra cualquier autoridad, sino que solo procede contra las señaladas en el artículo 103 Constitucional. Así mismo, procede por presuntas violaciones, no como menciona el autor de que procede por violaciones, ya que el órgano jurisdiccional decidirá si los actos reclamados a la autoridad responsable son o no anticonstitucionales. En la parte última del concepto, González Cosío, señala que la protección se dirigirá al caso concreto de que se trate (Fórmula de Otero).

Carlos Arellano García, define al Amparo en los siguientes términos:

"Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada "quejoso", ejercite el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional, federal o local para reclamar de un órgano del estado, federal, o local, o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".³⁰

Arellano García, aporta un concepto amplio de lo que es Amparo, en el cual encontramos que habla de la existencia de una persona física o moral, a la cual la denomina "quejoso", y que conocerá del Amparo un órgano federal, contra actos realizados por autoridades federales, locales o municipales denominadas "autoridades responsables", contra

²⁹ El Juicio de Amparo, 2ª ed. Actualizada; México: Edit. Porrúa S.A., 1985. Pág. 47.

³⁰ Práctica Forense del Juicio de Amparo, 7ª ed.; México: Edit. Porrúa S.A., 1992. Pág. 1.

los actos señalados en el artículo 103 Constitucional, teniendo como finalidad el de mantener en el goce de sus derechos a los individuos.

He transcrito con antelación diversos conceptos de autores de lo que para ellos se debe de entender por Amparo, y de lo anterior se nota la diversidad de criterios que existe al respecto, y esto se debe a la importancia que tiene el Amparo en la vida jurídica mexicana.

Por último, con todos los elementos señalados en las diferentes acepciones transcritos con anterioridad, me encuentro en la posibilidad de proporcionar un concepto propio de lo que entiendo por Amparo, que a la letra dice:

El Amparo es un juicio iniciado a petición de parte agraviada, sea esta una persona física o moral, el cual, pondrá en movimiento al órgano jurisdiccional con la presentación de la demanda, por la presunta violación cometida por una autoridad federal, estadual o municipal, a la cual se le denominara "autoridad responsable", dicha controversia conocerá y resolverá los Tribunales Federales, siguiendo las bases que le dicta su ley reglamentaria; tal procedimiento procederá por violaciones a las garantías individuales, por la inexacta aplicación de una ley o por la invasión de esferas que se den entre los Poderes de la Federación.

2.2. Importancia del Juicio de Amparo.

Desde mi punto de vista el Amparo tiene suma importancia dentro del sistema jurídico mexicano, además de interesante, toda vez que desde sus principios como lo señalé en este trabajo de investigación y lo aborde en el capítulo I, el Amparo tiene como finalidad primordial el de vigilar que se le respete a los individuos las garantías y derechos que le otorga la Constitución, así como el de controlar la legalidad de los actos realizados por las autoridades responsables. Al igual el Amparo sirve para que en caso de que la autoridad responsable haya cometido una violación a la Constitución se le restituyan al quejoso las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o el de obligar a las responsables a respetar la garantía violada. Con el Amparo, se procura que las autoridades se abstengan de cometer en la medida de lo

posible infracciones o violaciones que lesionen los intereses de los particulares. La creación del Amparo, sin lugar a dudas como lo citan Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, "constituye una demostración patente de que su creación no respondió al capricho del legislador, sino que tuvo su base en una verdadera e imperiosa necesidad social"³¹. Por lo que para concluir señalaré que el juicio de Amparo a través de la historia a tenido una gran evolución, pero toda es tendiente a cuidar lo mejor posible los derechos de los individuos otorgados por la Constitución.

2.3. Amparo Indirecto. (Características)

El Amparo Indirecto, procederá cuando: "Se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma".³²

El juicio de Amparo Indirecto se interpone ante los juzgados de distrito, conociéndose también este tipo de juicio, con el nombre de "amparo biinstancial", ya que conocerá de el en segunda instancia la Suprema Corte o bien algún Tribunal Colegiado de Circuito, mediante la interposición del recurso de revisión..

En la Constitución vigente en su artículo 107 fracción VII, se manifiesta la procedencia del Amparo Indirecto:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que

³¹ Diccionario de Derecho, 19ª ed.; México: Edit. Porrúa S.A., 1993.

³² Arellano García, Carlos, Práctica...Qb.Cit.: Pág. 224.

afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

Dentro de esta fracción constitucional se encuentra en forma concisa las bases del procedimiento a seguir dentro del Juicio de Amparo Indirecto; y destacan los siguientes elementos que son: que el Amparo Indirecto procederá contra actos reclamados que se den dentro del juicio, fuera de el, o después de concluido éste, cuando afecten a personas extrañas; contra actos o leyes cometidos por autoridades administrativas. En lo que respecta al procedimiento, señala que se interpondrá una demanda de la cual conocerá un Juez de Distrito, las autoridades rendirán un informe en el cual se limitarán a señalar si el acto que reclama el quejoso es Constitucional o Anticonstitucional; en el auto inicial se manifestara la fecha de audiencia y se citará a las autoridades responsables para la misma, una vez iniciado el juicio y hasta antes de la celebración de la audiencia las partes podrán presentar las pruebas que estimen convenientes, se oirán los alegatos que manifiesten las partes, y en el mismo acto y una vez de concluida la etapa probatoria y concluida la audiencia se dictará sentencia.

2.4. Concepto de Parte.

Antes de entrar al análisis de los sujetos o partes que intervienen en el Juicio de Amparo, es necesario que quede precisado que es lo que se entiende por parte.

La palabra "parte", en origen latino proviene de "*pars, partis*", el cual su significado gramatical es: porción de un todo.

El jurista, Ignacio Burgoa Orihuela, comenta, que parte es la persona o entidad que tiene la capacidad para solicitar la actuación de los órganos jurisdiccionales, para con ello obtener la

protección judicial: así mismo serán aquellos sujetos que puedan ejercer una acción, una defensa o un recurso. Teniendo ese carácter aquel sujeto que actúe en un procedimiento³³. Por lo que aquellos sujetos que tengan un interés en el problema tendrá el carácter de parte³⁴.

A continuación transcribiré dos concepto de "parte" que han expuesto Ignacio Burgoa y Carlos Arellano García, respectivamente:

El primer autor señala: "Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a oponerse la actuación concreta de ley, se reputa "parte", sea en un juicio principal o bien en un incidente"³⁵.

En el anterior concepto, se puede observar que aquella persona quien pueda deducir una acción, oponer una defensa, o interponer un recurso, se le denominara como "parte", así mismo la actuación de la ley, menciona el autor, se dará a través de un juicio.

El segundo autor define "parte" de la siguiente manera: "En el juicio de Amparo es parte la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados"³⁶.

Arellano García, señala como "parte" a la persona física o moral que recibirá la decisión del órgano jurisdiccional, el cual decidirá si el acto que se le reclama a la autoridad responsable es o no anticonstitucional.

Arturo Serrano Robles, señala que: "las partes consideran que les asiste un derecho que

³³ Cfr. Ob.Cit.. Pág. 328.

³⁴ Cfr. Arellano García, Carlos. El Juicio... Ob.Cit.. Pág. 457.

³⁵ Ob.Cit.. Pág. 329.

³⁶ El Juicio..., Ob.Cit.. Pág. 459.

deben defender en el juicio, y actuar en beneficio propio resulta consubstancial a tal carácter... Parte, en general, es la persona que teniendo intervención en el juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso"³⁷.

Por lo que para finalizar éste punto, mencionaré que parte en el Amparo, es aquella persona física o moral que tiene injerencia directa en el juicio, y a la cual se le resolverá si el acto de autoridad es apegado o no a la Constitución.

2.5. Partes que intervienen en el Juicio de Amparo.

El artículo 5º de la Ley de Amparo señala quienes son considerados como parte en el Juicio de Amparo, por lo que me transcribiré el artículo anteriormente señalado.

"Art.5º.- Son parte en el juicio de amparo:

"I. El agraviado o agraviados;

"II. La autoridad o autoridades responsables;

"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en

³⁷ Manual del Juicio de Amparo. Instituto de especialización judicial de la S.C.J.N., 10ªed.; México: Edit. Themis, 1988. Pág. 19.

los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

"c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

"IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala".

Una vez transcrito el artículo en comentario, pasaré a explicar en los siguientes subtemas cada una de las partes que intervienen en el Juicio de Amparo.

2.5.1. Quejoso o Agraviado.

Primeramente señalaré que al hablar de quejosos o agraviado, lo tomaré como sinónimos, para el tema a desarrollar.

Burgoa Orihuela, comenta que la idea de quejoso está integrado por la idea de gobernado, que viene siendo el sujeto cuyo ámbito competencial puede ser objeto de algún acto de autoridad responsable. El Juicio de Amparo puede ser promovido por aquella parte a quien afecte el acto de autoridad.³⁸

³⁸ Cfr.: *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 3ª ed.; México: Edit. Porrúa S.A., 1992.

Es el quejoso, quien pone en movimiento al órgano jurisdiccional, a través de la presentación de la demanda, dicho órgano estudiará y resolverá si el acto que se imputa es o no Constitucional. Por lo que la idea de quejoso es que éste es el titular de la acción de amparo, y constituye una de las partes que integran tal juicio. Por lo que la persona que a quien una autoridad a violado una garantía individual, o en donde una autoridad federal a violado la soberanía local, o en donde una autoridad local a realizado un acto que vulnera la soberanía federal, tendrá el carácter de quejoso (Art. 103 Constitucional). Una nota que considero importante de destacar, es que las personas que actúen en representación de otra, no tendrán el carácter de quejoso, sino solo lo tendrá aquel a quien el acto presuntamente anticonstitucional afecte directamente sus intereses.

Un concepto acertado acerca de la idea de quejoso es: " El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República".³⁹

De lo anterior encontramos los elementos: el quejoso puede ser una persona física o moral; reclamando un acto de una autoridad estatal; por una presumible violación a las garantías del gobernado, o a la distribución competencial de los poderes de la Federación.

Ahora bien, los diversos tipos de quejosos que la doctrina a manejado lo constituyen: las personas físicas, las personas morales privadas y las personas morales oficiales. Por lo que a continuación haré una breve referencia de estos.

a).- Personas Físicas.- Conforme al artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, adquieren capacidad jurídica las personas físicas desde el momento del nacimiento y se pierde con la muerte. En sus inicios, el Amparo fue concebido para proteger a individuos particulares,

³⁹ Arellano García, Carlos. El Juicio...., Ob.Cit., Pág. 461.

ya que serviría para defender los derechos del hombre, pero conforme a la evolución que ha sufrido, éste se ha extendido a diversos tipos, que abordaré a continuación.

b).- **Personas Morales Privadas.**- Este tipo de personas en su calidad de quejosos encontraron su consagración en el año de 1919, en el artículo 6° de la Ley de Amparo que en su parte conducente señalaba: "... podrán pedir amparo por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos..."⁴⁰. La Ley de Amparo vigente en su artículo 8° menciona que las personas morales privadas podrán solicitar el Amparo por medio de sus legítimos representantes. Del precepto anterior, puedo señalar que la ley reglamentaria señala con claridad que este tipo de personas pueden ostentar la calidad de quejoso en el juicio de Amparo; pero como este tipo de personas no pueden presentarse por sí, lo harán por medio de sus legítimos representantes. Es de señalar que este tipo de quejoso, deberá acompañar en el momento de la presentación de la demanda de Amparo, un documento en donde acredite a la sociedad y a la persona que actuará como legítimo representante de la persona moral privada de que se trate.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 25, señala quienes son consideradas como personas morales:

"Art.25.- Son personas morales:

"III. Las sociedades civiles o mercantiles;

"IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la constitución federal;

"V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

⁴⁰ Cfr.. González Cosío, Arturo, Ob.Cij., Pág. 75.

"VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o de cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley".

Para finalizar existe una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte en el sentido de las facultades que tienen las personas morales para pedir el amparo:

*"PERSONAS JURIDICAS PARTICULARES. Pueden pedir amparo por medio"
"de sus representantes legítimos o de sus mandatarios legítimamente"
"constituídos. Apéndice de 1985. Octava Parte. Jurisprudencia Común al"
"Pleno y a las Salas, página . 346".⁴¹*

c).- Personas Morales Oficiales.- Tienen ese carácter los consignados en el párrafo primero del artículo 9º de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Art.9.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas".

Del artículo transcrito se desprende que las personas morales oficiales podrán solicitar la protección de la Justicia Federal a través del Amparo, ostentándose con la calidad de quejoso; aunque del anterior precepto al igual se desprende que estos sujetos sólo lo podrán promover cuando se afecten sus interés patrimoniales, es decir, se limita a un tópico en especial para su procedencia . Entendiéndose por "intereses patrimoniales", aquellos bienes en donde las personas morales oficiales tengan un dominio sobre el bien, es decir, tengan un derecho real sobre el mismo⁴². Así mismo se necesita de la representación por parte de funcionarios que designen las leyes.

⁴¹ Citado por Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, T. I, 3ª ed.; México: Edit. Porrúa S.A., 1991. Pág. 328.

⁴² Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio... Ob.Cit... Pág. 333.

Sin embargo, la Ley de Amparo no señala quienes serán considerados como personas morales oficiales, pero si lo hace el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 25 fracciones I y II, el cual se toma de manera supletoria, conforme al artículo 2º de la Ley de Amparo⁴³. Por lo que transcribiré tal artículo que a la letra dice:

"Art. 25.- Son personas morales:

"I. La Nación, los Estados y los Municipios;

"II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley".

Por lo que podrán promover el Amparo las personas morales oficiales que cita el artículo anterior, sólo cuando se presuma que se afectan sus intereses patrimoniales, y además a través de los representantes que designe la ley.

Para finalizar éste tema, queda claro que la calidad de quejoso no sólo lo tendrán las personas físicas, sino que por disposición de la Ley de Amparo, también lo serán las personas morales privadas (art. 8) y las personas morales oficiales (art. 9).

2.5.2. Autoridades Responsables.

Ahora toca mencionar que es lo que se debe de entender por autoridad responsable, y al respecto la Ley de Amparo en su artículo 11 señala:

"Art.11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Del precepto citado se aluden los actos a través de los cuales una autoridad puede adquirir el carácter de responsable, traduciéndose esa actividad en la posible

⁴³ Cfr.. Idem.

anticonstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, de los que conocerá y resolverá los Tribunales de la Federación. Se aprecia que pueden existir autoridades ordenadoras como también autoridades ejecutoras. Por lo que la autoridad responsable, es algún órgano estatal (autoridad pública), a la cual se le imputa una violación a las garantías individuales otorgadas por la Constitución o la posible ilegalidad de los actos de la autoridad. Por autoridad ordenadora se entenderá aquella que ordene o dicte el acto, o en otras palabras, de quien proviene el acto reclamado. Y por su parte autoridad ejecutora será, quien trate de ejecutar o ejecute el acto que se reclama.

Me permitirá transcribir la idea que Arellano García comenta acerca de la autoridad ordenadora y ejecutora, y a la letra dice:

"La autoridad responsable que dicta una orden o un mandato, que toma una decisión basada o no en la constitución o la ley, es una autoridad ordenadora. Y la autoridad responsable que lleva a cabo el mandato legal, o la orden de la autoridad responsable decisora, es una autoridad ejecutora"⁴⁴.

Por otra parte Burgoa Orihuela, refiriéndose a los tipos de autoridades responsables, señala:

" Las autoridades están investidas con facultades de decisión y ejecución, es decir, que se reputa autoridad a aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situación, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esta decisión, o bien por ambas conjunta o separadamente"⁴⁵.

⁴⁴ El Juicio... Dh. Cit., Pág. 476.

⁴⁵ Diccionario... Dh. Cit..

Por lo que expuesto lo anterior, mencionaré que la autoridad responsable es un ente público, el cual puede cambiar el orden jurídico de los individuos, ya sea violando una garantía individual o mediante la invasión de una autoridad federal hacia la esfera de una autoridad local o viceversa, produciendo con ello una alteración en los intereses de los sujetos. Ya sea que la autoridad ordene o ejecute una ley o acto que se le reclame.

2.5.3. Tercero Perjudicado.

Como un dato curioso, antes de dar el concepto de este tema a desarrollar, mencionaré cual es el origen del término tercero perjudicado, y este dato lo cita Genaro Góngora Pimentel, conforme a un estudio monográfico sobre "El Tercero Perjudicado en el Juicio de Amparo" realizado por Vicente Aguinaco Alemán, publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México en el año de 1975, en el cual señala:

"Poco después de restaurada la República, se expide la "Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo", de 20 de enero de 1869, ... y aunque no contiene disposición especial acerca de quiénes eran las partes, da a entender en el cuerpo de su articulado que poseían tal calidad el quejoso y el promotor fiscal, más no así la autoridad responsable que únicamente tenía derecho de informar tocante a los hechos y las cuestiones sobre que versa la queja... De acuerdo con la información a mi alcance ---dice Don Vicente Aguinaco Alemán---, fue durante la vigencia de este ordenamiento que comenzó a cobrar perfiles la figura del "tercero perjudicado", que así se le llamó porque las sentencias de amparo se dictaban y posteriormente se ejecutaban sin audiencia y en perjuicio de la contraparte del quejoso en los litigios civiles o en las controversias administrativas, de ahí que éste sujeto preferido resultaba de hecho y de derecho un indudable tercero que salía dañado por la sentencia protectora la cual sigilosa e inopinadamente aparecía en el escenario del pleito...".⁴⁶

⁴⁶ Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 6ª ed. Actualizada; México: Edit. Porrúa S.A., 1997. Págs 386 y 387.

El tercero perjudicado, tienen la calidad de parte dentro del Juicio de Amparo, ya que así lo dispone la fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo, y señala en que casos un sujeto puede ser tercero perjudicado.

"Art. 5°.- Son partes en el juicio de amparo:

"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil, proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

"c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

Dentro del Juicio de Amparo, puede darse el caso de que existan personas que sus derechos se vean afectados sin ser estas partes dentro del juicio principal. Debo de señalar que el tercero perjudicado no es un elemento que deba presentarse en el juicio, en otras palabras, aparecerá cuando un sujeto se vea afectado en sus intereses, pero puede darse el caso que dentro del juicio no se de lo mencionado con anterioridad.

Para Burgoa, el tercero perjudicado es:

"El sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se

revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo"⁴⁷.

Del anterior concepto, se observa que el interés del tercero perjudicado es el de que se le niegue al quejoso (parte actora) la protección de la Justicia Federal.

El tercero perjudicado, Arturo González Cosío lo entiende así:

"Es aquella persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo por tanto, interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad"⁴⁸.

El anterior concepto tiene los siguientes elementos a señalar, acerca del tercero perjudicado: es un sujeto el cual tiene un derecho, se puede ver afectado por la sentencia de Amparo, así mismo tiene interés en que se le niegue al quejoso la protección federal.

Para Fernando Arilla Bas, al tercero perjudicado lo entiende en los siguientes términos:

"El tercero o terceros perjudicados, son las personas, físicas o morales, que tengan derechos opuestos a los del agraviado y, por lo mismo, interés en que subsista el acto reclamado, hayándolo o no gestionado"⁴⁹.

Me parece correcta la conceptualización por parte del autor citado con anterioridad, ya que habla de que el tercero perjudicado, puede ser una persona física o moral, habla además de un interés contrario al quejoso, y algo importante de destacar es que señala que el tercero perjudicado, tiene interés en que el acto reclamado subsista, habiéndolo o no gestionado.

⁴⁷ Diccionario... Ob.Cit.

⁴⁸ Ob.Cit., Pág. 81.

⁴⁹ El Juicio de Amparo, 4ª ed.; México: Edit. Kratos S.A. de C.V., 1991. Pág. 67.

Para concluir este tema mencionaré que el tercero perjudicado a mi consideración es aquella parte que tiene injerencia directa en el Juicio de Amparo, toda vez que se lesionan sus intereses, por lo que sus pretensiones son similares a la de las autoridades responsables, ya que su finalidad es que se le niegue al quejosos la protección federal, y de que subsista el acto reclamado.

2.5.4. Ministerio Público Federal.

El Ministerio Público es considerado como parte en el Juicio de Amparo por disposición de la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Art. 5º.- Son partes en el juicio de Amparo:

"IV. El Ministerio Público Federal, quién podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponer en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, incluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala".

En los Juicios de Amparo la actuación del Ministerio Público Federal, es la de defender la Constitución así como el de el respeto a la legalidad de los actos; es sin lugar a dudas la parte equilibradora dentro del juicio. Si a su consideración el juicio no afecta el interés público podrá abstenerse de formar parte de el, ya que una de las funciones primordiales de éste es el de vigilar los intereses de la sociedad. Así mismo, la ley le concede la facultad de impugnar conforme a los medios jurídicos las resoluciones que no sean apegadas a la Constitución y/o a la Ley de Amparo; es decir, podrá interponer los recursos necesarios dentro del juicio dada su calidad de parte en el mismo. Sin embargo en los amparos indirectos en materia civil y mercantil que afecten sólo intereses particulares no podrá hacer uso de los recursos expresados

en la Ley de Amparo. Sin embargo, su actividad dentro de la vida jurídica, según diversos tratadistas a sido de poca efectividad; un ejemplo de ello lo comenta Arturo González Cosío y al respecto menciona: "El Ministerio Público ha tenido, en la realidad, un desairado papel como representante de los intereses de la sociedad llegándose al extremo de que los Ministros de la Corte, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, no hacen caso alguno de las opiniones del Ministerio Público en los distintos Juicios de Amparo que conocen... en la práctica, los pedimentos de Ministerio Público no tienen precedencia alguna en el juicio constitucional, por lo que su actividad es teórica y sin consecuencias procesales"³⁰.

En la obra Manual del Juicio de Amparo, el autor Arturo Serrano Robles, señala: "El Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos. Esta prevención contenida en la fracción IV del artículo 5º que se comenta denota, sin duda alguna, que el mencionado Representante de la Sociedad siempre debe ser llamado al juicio constitucional como parte, y que a él atañe la facultad de decidir si interviene o no, según estime que el caso afecta o no el interés público"³¹.

Por lo que para concluir, señalaré, que en la práctica en lo referente al tema de tesis que sustento, y al tópico en especial del mismo, la intervención del Ministerio Público Federal no trasciende dentro del Juicio de Amparo, ya que en el oficio rendido por ésta se constriñe a señalar que los actos reclamados por los quejosos no son ciertos, más nunca aporta que medios de convicción lo llevó a tal determinación, y el A quo en la sentencia que emite sólo menciona que el Ministerio Público Federal rindió informe negando los actos, pero sin embargo se nota claramente que el Juez de Distrito no le da importancia al pedimento rendido por aquel; por lo que en mi experiencia personal, la intervención del Ministerio Público Federal no tiene trascendencia alguna.

³⁰ Ob.Cit., Pág. 87.

³¹ Ob.Cit., Pág. 26.

2.6. Concepto de Interés Jurídico.

Este es un elemento indispensable para la procedencia del Juicio de Amparo, toda vez que sin éste no puede intentarse tal juicio. Por lo que para su existencia, además del hecho éste debe de estar tutelado y además de ello debe de producir provecho a algún sujeto, por lo que una vez reuniendo todos estos elementos se estará en presencia del interés jurídico³². Así mismo, Ignacio Burgoa señala que "tal interés jurídico puede ser "colectivo indeterminadamente" o "individualmente determinable". En el primer caso de la situación o hecho que jurídicamente se prevea o tutele, puede aprovecharse o beneficiarse la comunidad misma, sin que el ordenamiento previsor tutelar establezca categorías específicas de beneficiarios. En el segundo, el provecho o beneficio se consignan legalmente en favor de todos aquellos sujetos cuya situación concreta coincida con alguna situación abstracta determinada... si la ley prevé y protege determinadas situaciones abstractas, todos los sujetos cuya situación particular encuadre dentro de ellas, tendrá un interés jurídico como elemento básico de la procedencia del amparo"³³. Por lo que si una situación concreta no se encuentra tutelada por un ordenamiento legal, no se estará en presencia de un interés jurídico, por lo que si se intenta el Juicio de Amparo se estará en presencia de una de las causales de improcedencia previstas en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

"V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso".

Por lo que a manera de conclusión, señalaré que es indispensable para la procedencia del Amparo que se afecten los intereses jurídicos del quejoso, toda vez que sin éste elemento, no es procedente el juicio, se requiere que la situación concreta beneficie a algún sujeto, además de que la situación debe de estar tutelada por un ordenamiento legal en el cual encuadre.

³² Cfr., Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario... Ob.Cit.- Pág. 240

³³ Idem.

CAPITULO III

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

- 3.1. Concepto de Suspensión**
- 3.2. Preceptos Constitucionales que regulan la Suspensión**
- 3.3. Tipos de Suspensión**
 - 3.3.1. Suspensión de Oficio**
 - 3.3.2. Suspensión a Petición de Parte**
 - 3.3.2.1. Suspensión Provisional**
 - 3.3.2.2. Suspensión Definitiva**
- 3.4. Objeto de la Suspensión**
- 3.5. Efectos de la Suspensión**
- 3.6. Conceptos de Acto Reclamado**
- 3.7. Tipos de Actos**
 - 3.7.1. Actos de Particulares**
 - 3.7.2. Actos Consumados**
 - 3.7.3. Actos de Tracto Sucesivo**
 - 3.7.4. Actos Declarativos**
 - 3.7.5. Actos Consentido**
 - 3.7.6. Actos Positivos**
 - 3.7.7. Actos Negativos**
 - 3.7.8. Actos Negativos con efectos Positivos**
 - 3.7.9. Actos Prohibitivos**
 - 3.7.10. Actos Futuros Inminentes y Probables**

3.1. Concepto de Suspensión

En el tema que a continuación desarrollaré, transcribiré diversos conceptos de autores de los que para ellos se debe entender por suspensión, y una vez hecho lo anterior, estaré en la posibilidad de crear un concepto propio de lo que a mi consideración entiendo por SUSPENSION.

Ignacio Burgoa Orihuela entiende la suspensión en los siguientes términos:

“La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a estas y que el propio acto hubiese provocado”.⁵⁴

El concepto anteriormente transcrito, contiene elementos a destacar, como lo son que en el mismo se mencionan los diferentes clases de suspensión tales como la oficiosa también conocida en la práctica como “suspensión de plano”, la suspensión a petición de parte agravada en sus dos modalidades la provisional y la definitiva; mencionando que a través de ella se produce una paralización temporal del acto que las autoridades señaladas como responsables realizan o tratan de realizar (refiriéndose lo anterior al carácter positivo), estableciendo el autor en su concepto que la suspensión no invalidará los hechos provocados por el acto reclamado, esto último será resuelto en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Carlos Arellano García, define la suspensión en los siguientes términos:

“Institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que

⁵⁴ El Juicio... Ob.Cit. Pág.711.

legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria".⁵⁵

El autor citado, coincide con la definición realizada por Burgoa, y la cual fue estudiada con anterioridad en este trabajo de investigación, en el sentido de que la suspensión tendrá por objeto detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, apuntando que tal paralización, sólo tendrá efecto hasta en tanto no exista sentencia ejecutoria que decida la controversia.

El ministro Genaro Góngora Pimentel, define la suspensión en los siguientes términos:

"Gramaticalmente la palabra suspensión significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivale, pues, a paralizar algo que está en actividad en forma positiva; y es precisamente en este sentido en que la emplea la Ley de Amparo, que va a hacer objeto de la detención temporal, al acto cuya inconstitucionalidad se reclama, haciéndose cesar, si la ejecución ya se ha iniciado o impidiendo su comienzo cuando aún se encuentra en potencia".⁵⁶

Góngora Pimentel, primeramente da el concepto gramatical de suspensión, acto seguido, y acorde con los dos autores anteriormente citados, la suspensión tiene por objeto paralizar algo (acto reclamado); el cual se encuentra en forma positiva, entendiéndolo anterior como algo que se realiza o que pueda estar sujeto a su realización⁵⁷, señalando que es susceptible de paralización temporal, el acto cuya inconstitucional se reclama, cesando la ejecución de aquél si ya se inicio, o impidiendo su comienzo cuando aún se encuentra en potencia, es decir, cuando se trata de ejecutar.

⁵⁵ Práctica ...Ob.Cit., Pág 544.

⁵⁶ La Suspensión en Materia Administrativa, 2ª. ed. ; México: Edit. Porrúa S.A., 1993. Págs. 1 y 2.

⁵⁷ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio... Ob.Cit., Pág 710.

Por su parte el Ricardo Couto indica:

“La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento de amparo, concede la ley a los particulares: el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda”.⁵⁸

Ricardo Couto, en su definición, apunta cual es el objeto principal del Juicio de Amparo, señalando que es mantener viva la materia del mismo, suspendiendo el acto, impidiendo que este se consuma, haciendo ilusoria por tanto la protección de la Justicia Federal. Asimismo en su definición, el autor en cita, comenta que el juzgador antes de estudiar el fondo de la controversia, de saber si existe una violación constitucional, esto se refiere a la sentencia que se dicte para resolver el fondo del asunto, suspende la ejecución del acto que se reclama, esto último es el efecto principal de la suspensión, en otra parte de la definición, Couto establece, que a través de un procedimiento sumarísimo, el cual se reduce a una audiencia, en donde se oírán al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público; a este respecto apuntaré, que también será oído el tercero perjudicado, cuando éste existiera, el cual es considerado como parte en el Juicio de Amparo, según lo preceptuado en la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, figura de la cual traté en el capítulo que antecede a éste; volviendo al análisis de la definición, como lo señalé en líneas que anteceden a ésta, en el mismo acto que se celebra la audiencia, se dicta la resolución correspondiente, lo anterior lo

⁵⁸ Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, 2ª ed.; México: Edit. Porrúa S.A., 1957. Pág.43.

equiparo a la figura conocida como suspensión definitiva; en la parte final de la definición, Couto indica, que en algunos casos, la suspensión se decreta, con la sola presentación de la demanda, esto último es conocido como suspensión de oficio. A manera de conclusión, apuntaré, que en la definición analizada, se encuentra el objeto principal de la suspensión así como su efecto; los diferentes tipos de suspensión, los cuales trataré más adelante, en el desarrollo de ésta investigación.

La suspensión para Arturo González Cosío es:

“La suspensión del Acto Reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto del fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto”.⁵⁹

Apunta este autor que la suspensión del acto reclamado, es un incidente, el cual es llevado por cuerda separada, de la cuestión principal; creo conveniente señalar que en mi opinión se entiende por incidente, aquella controversia que se da dentro del proceso la cual va ligada con la cuestión principal; impidiendo dentro de aquel, que el acto que se combate se verifique, permitiendo con la suspensión conservar la materia del juicio; lo anterior, es la función primordial de la suspensión: en la parte final del concepto González Cosío indica que el órgano jurisdiccional, decidirá sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto; éste extremo lo entiendo en el sentido de que la suspensión del acto reclamado, tendrá vigencia hasta en tanto el juez decida sobre la cuestión principal.

Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, en su obra La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo sostienen:

“La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o esta por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene

⁵⁹ Ob.Cit., Pág. 209.

a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclamada, no se realicen".⁶⁰

Para los autores anteriormente citados, el objeto de la suspensión, es el de paralizar la actividad que las autoridades señaladas como responsables en el juicio realicen o traten de realizar; señalando además que tal medida se solicita por la parte quejosa, teniendo por objeto que el acto que se reclama, no tenga verificativo, impidiendo con ella que se le cause al peticionario daños y perjuicios que sufriría en caso de que el acto se ejecutara.

Creo importante hacer mención antes de emitir lo que a mi consideración entiendo por suspensión, de que este trabajo de investigación sólo contiene algunas definiciones de muchas tantas sustentadas por diversos tratadistas de derecho; en la medida de lo posible y tomando en consideración las acepciones transcritas, concibo la suspensión como:

Una providencia cautelar que, tiene como objeto principal conservar la materia del juicio, así mismo, su efecto es crear una paralización temporal, impidiendo que el acto por parte de la autoridad se desarrolle, y si este ya ha comenzado ordenar a éstas cesar su proceder; teniendo vigencia hasta en tanto el órgano jurisdiccional, dicte una resolución que cause ejecutoria en cuanto al fondo de la controversia planteada, en donde se haya determinado la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

3.2. Preceptos Constitucionales que regulan la Suspensión.

Siendo la suspensión en el Amparo una figura de suma importancia, y pieza fundamental en este trabajo de investigación, considero necesario señalar que el artículo 107 fracciones X y XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los principios que rigen nuestra institución.

Para la mejor comprensión del tema a tratar, transcribiré las fracciones señaladas anteriormente:

⁶⁰ Ob.Cij.- Pág. 37.

"ART. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes:

"X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

"XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;"

Del estudio de las fracciones constitucionales aludidas, en lo concerniente a los dos párrafos de la fracción X del artículo 107 Constitucional, puede ser resumida de la siguiente manera: a) los actos reclamados en el Juicio de Amparo pueden ser objeto de suspensión, siempre y cuando la naturaleza de los mismos lo permitan; b) ésta se decretará tomando en consideración la naturaleza de la violación alegada; c) la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución de los actos que se reclaman

en el juicio; lo anterior entendiéndose de que a mayor molestia por parte del acto reclamado, los efectos que tenga la suspensión será mayor, es decir, el juzgador al resolver sobre ésta, la emitirá en grado tal, que cubrirá todos los puntos en que el acto pueda o podría perjudicar al quejoso: d) los daños y perjuicios que pueda sufrir el tercero perjudicado con la concesión de la suspensión; puede darse el caso que al momento de decretarse la suspensión de los actos que se reclaman en el juicio de garantías, la misma puede llegar a causar daños y perjuicios al tercero perjudicado, si es que éste existe; dichos daños y perjuicios pueden y deben ser garantizados a través de una fianza; y, e) para resolver sobre la suspensión se tomará en cuenta el interés público; en este sentido la sociedad puede desear que los actos reclamados persistan, el juzgador al momento de decidir sobre la suspensión, deberá tomar en cuenta que es lo mejor para la sociedad.

El párrafo segundo de la fracción X del artículo 107 Constitucional, señala que el quejoso deberá otorgar fianza en materia civil, para que se decrete la suspensión definitiva. El objeto de la fianza se debe a que con ella se responde de los posibles daños y perjuicios que la suspensión pudiera ocasionar al tercero perjudicado; la cual quedara sin efectos si la parte contraria otorga contrafianza, con la cual se asegure la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, pagando los daños y perjuicios correspondientes, que la ejecución de los actos le pudiese causar al quejoso, quedando por tanto sin efecto la fianza, pudiéndose llevar adelante la ejecución de los actos reclamados.

A continuación la fracción XI del artículo 107 Constitucional, la puedo comentar de la siguiente manera: a) esta fracción indica que en los amparos directos decidirá sobre la suspensión la propia autoridad responsable que dictó el fallo; b) el agraviado presentará ante la propia autoridad responsable su demanda, c) el sujeto que presente su demanda anexará copias necesarias para correr traslado a las demás partes que actúan en el juicio, así como para el Ministerio Público y una para el expediente; y d) en la parte final de la fracción indica que en los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

3.3. Tipos de Suspensión

En el tema que a continuación trataré únicamente mencionaré los tipos de suspensión a los que habré de referirme en el transcurso de este trabajo de investigación. El artículo 122 de la Ley de Amparo señala que los actos reclamados serán susceptibles de suspensión, la cual se decretará de oficio o a petición de parte agraviada. Por lo que la suspensión se divide en:

- 1.- Suspensión de Oficio; y,
- 2.- Suspensión a Petición de Parte:
 - a) Suspensión Provisional
 - b) Suspensión Definitiva.

3.3.1. Suspensión de Oficio

La suspensión de oficio conforme al artículo 122 de la Ley de Amparo es decretada por el Juez de Distrito, sin substanciación alguna, con la sola presentación de la demanda, en la mayor parte de las veces el juzgador determina conceder la suspensión por el inminente peligro de que los actos reclamados se ejecuten, por lo que a través de este tipo de suspensión también conocida como suspensión de plano, se trata de evitar la consumación de los actos, ya que si los mismos se ejecutan la razón de ser de la suspensión pierde sentido: por ello la Ley de Amparo por medio de esta providencia cautelar procura impedir cualquier atentado contra la vida o la libertad de un sujeto y de todas aquellas circunstancias que alteren la integridad física del mismo o su dignidad. La suspensión de oficio se decreta en el auto que admita la demanda, teniendo como ya hice mención en líneas que anteceden a ésta el objeto de que los actos no se verifiquen y si estos ya se han verificado ordenar su detención, para que los mismos no se consumen y hagan ilusoria ésta figura. Ya que en algunos casos, por ejemplo, si se trata de actos referentes a la privación de la vida, si el acto se consuma, perdería sentido decretar la suspensión y el Amparo mismo, ya que éste acto es de imposible reparación.

Por otra parte, en actos tales como la deportación y el destierro, si éstos ya han iniciado, o están por realizarse, puede concederse la suspensión, aún y cuando son de difícil reparación. Asimismo procede la suspensión, en los casos de que de consumarse el acto, haría físicamente imposible restituir al agraviado en el goce de la garantía violada.

Para una mejor comprensión de lo anterior transcribiré lo dicho por Ignacio Burgoa Orihuela, para lo cual señala: "Los efectos de la suspensión de oficio consisten en que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o entrañen la ejecución de los hechos que prohíbe el artículo 22 constitucional, así como en ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, en el caso en que los actos reclamados puedan consumarse físicamente y sea imposible su restitución"⁶¹. Decretada la suspensión de oficio, se procederá a hacer del conocimiento de las autoridades la misma para su debido acatamiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en términos del artículo 23 párrafo tercero de la Ley de Amparo.

Para una mejor comprensión de lo anterior el artículo 123 de la Ley de Amparo señala cuales son los casos en los que procede la suspensión de oficio, el precepto aludido señala:

"ART. 123.- Procede la suspensión de oficio:

"I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

"II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

"La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo acto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para

⁶¹ El Juicio...Ob.Cit. Pág. -41.

su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley;

“Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados”.

3.3.2. Suspensión a Petición de Parte

La suspensión a petición de parte se encuentra regulada en el artículo 124 de la Ley de Amparo el cual a la letra dice:

“ART. 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

“I. Que la solicite el agraviado;

“II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

“Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

“III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

“El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.

La suspensión a petición de parte agraviada tiene por objeto paralizar los actos que tienden a ejecutarse, tratando de evitar los posibles daños y perjuicios que se le pueden causar al quejoso; haciendo la aclaración que estos actos son de menor gravedad que los señalados en la suspensión de oficio. Para proveer sobre esta providencia el juzgador tomará en cuenta que la suspensión la solicite el interesado; además deberá de estudiar que si con la ejecución de los actos que se reclaman se causan daños y perjuicios de difícil reparación para el agraviado; el juzgador también y sobre todo procurará conservar la materia del juicio, tomando para ello las medidas que estime pertinentes; atendiendo en todo momento al interés social y a las disposiciones de orden público, esto último lo diferencia Carlos Arellano García de la siguiente manera: “...entre los requisitos “que no se siga perjuicio al interés social” y “que no se contravengan disposiciones de orden público” sólo está en que, en el requisito mencionado en primer termino no hay disposición legal que tutele ese interés social, mientras que, respecto del segundo requisito, mencionado, hay una disposición legal y hay un interés de la colectividad tutelado por esa disposición legal”⁶². El juez al momento de decidir sobre esta figura, fijará la situación en que quedarán las cosas, es decir, con claridad señalará el acto que ha de suspenderse. La suspensión podrá ser solicitada por el agraviado en cualquier momento hasta antes que se dicte sentencia que cause ejecutoria en el Juicio de Amparo.

3.3.2.1. Suspensión Provisional.

Esta subclasificación de la suspensión se engendra dentro del Amparo Indirecto. En el artículo 130 de la Ley de Amparo con relación al 124 del ordenamiento invocado.

⁶² Práctica...Ob.Cit., Págs. 552 y 553.

El Juez de Distrito, en el auto inicial del incidente respectivo, decreta la medida, siendo que ésta se solicita a petición de parte agraviada. El juzgador al momento de decidir sobre ésta figura, deberá estudiar que la misma: no siga perjuicios al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, que las circunstancias sean tales que exista el peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado y que con tal ejecución se sigan notorios perjuicios al quejoso. La concesión de la suspensión tiene por objeto que las autoridades responsables mantengan las cosas en el estado que guardan al momento de decretarla. Esto último quiere decir: “La suspensión provisional importa la obligación de *no alterar* el estado en que se encuentren “las cosas”, es decir, la situación creada por los actos reclamados, en el momento en que se notifique a las autoridades responsables la suspensión citada, de tal manera que ésta paraliza toda actividad o conducta de dichas autoridades que tienda a modificar, en cualquier sentido, la referida situación, beneficiando o perjudicando al quejoso”⁶³. Esta medida surtirá sus efectos hasta en tanto no se notifique la resolución que se haya dictado en la audiencia incidental (suspensión definitiva). El artículo 130 de la Ley de Amparo establece en su primer párrafo:

“En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal”.

De lo antes transcrito puedo observar que el Juez de Distrito, “ordenará mantener las cosas en el estado que se guarden hasta que se notifique a la autoridad responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva”, es decir, con la concesión de la suspensión provisional, cesa toda actividad por parte de la autoridad responsables, actividad

⁶³ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio... Qb.Cit. Pág. 782.

que se traduce en el desarrollo del acto que se reclama, cuando este ya a iniciado o está pendiente de realización; dicha paralización tendrá vigencia hasta que se notifique a las autoridades acerca de la resolución que se dicte en el expediente incidental. En la parte final del párrafo primero del precepto que en este momento estudio, se señala que el A quo tomará las medidas que estime pertinentes para que con ello no se defrauden derechos a terceros, evitando perjuicios a los interesados, así como las que fuesen procedentes para asegurar al quejoso, si se trata de la garantía a la libertad personal. Las citadas medidas a que alude el artículo 130 de la Ley de Amparo en el párrafo que en este acto se estudia son: a) Depósito; b) Fianza; c) Hipoteca; y, d) Prenda.

El artículo en cuestión continúa en su párrafo segundo:

"En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes".

De lo transcrito anteriormente, tratándose de la restricción de la libertad personal el juzgador proveerá lo conducente para asegurar al quejoso; en el momento de que a este se le otorga la suspensión provisional, queda a disposición del Juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal; bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora, pudiendo el quejoso quedar bajo libertad mediante caución si fuese procedente, quedando bajo la responsabilidad del juzgador, tomando estas las medidas de aseguramiento que crea conducentes⁶⁴. Dichas medidas tienen como finalidad que el beneficiado por la suspensión no evada la acción de la justicia.

El último párrafo del artículo 130 de la Ley de Amparo establece:

⁶⁴ Cfr., Couto, Ricardo. *Ob.Cit.*. Pág. 180.

"El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior".

En este caso cuando se entrañen restricciones a la libertad personal del quejoso fuera del procedimiento judicial, el Juez de Distrito deberá siempre conceder la suspensión provisional, tomando las medidas de aseguramiento que considere pertinentes. A través de esta disposición el juzgador se ve obligado a conceder la suspensión provisional.

Carlos Arellano García señala que las medidas de aseguramiento que puede utilizar el Juez de Distrito, cuando se trate de actos que afecten la libertad personal son:

"1. Señalamiento de una garantía a la que el Juez de Distrito condiciona los efectos de la suspensión provisional concedida. Si no se otorga no se goza de la suspensión provisional.

2.- Presentación periódica del quejoso ante el Juez de Distrito o ante la autoridad responsable.

3.- Sujeción a vigilancia policiaca;

4.- Prohibición de no salir de una población determinada o de un cierto lugar;

5.- Reclusión en el sitio que señale el Juez de Distrito".⁶⁵

Para concluir este subtema entiendo a la suspensión provisional como:

Una providencia cautelar, la cual será decretada por el órgano jurisdiccional, teniendo el efecto de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretarse, y

⁶⁵ Práctica...Ob.Clr., Pág. 563.

que tendrá vigencia hasta en tanto no se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte en la audiencia incidental.

3.3.2.2. Suspensión Definitiva.

Es aquella resolución decretada en el incidente de suspensión, la que es solicitada a petición de parte, que se dicta como resultado de la celebración de la audiencia incidental a la que hace mención el artículo 131 de la Ley de Amparo, ya sea negándola o concediéndola; en la misma, el Juez de Distrito procurará fijar con claridad sobre que puntos va a surtir sus efectos la suspensión, para su concesión es necesario que el acto reclamado no se haya ejecutado.

Su vigencia en caso de concederse perdurará hasta que no se dicte sentencia que cause ejecutoria en el fondo del asunto; asimismo, ésta no es constitutiva de derechos, sino que permite que se disfrute de éstos. Para la concesión de este tipo de suspensión el Juez de Distrito, tomará en cuenta que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, los cuales ya hice mención en el subtema de esta investigación cuyo título es "Suspensión a Petición de Parte".⁶⁶

Como conclusión, creo importante señalar, que el A quo en el momento de decidir sobre la suspensión definitiva, tendrá más elementos de convicción para emitir su resolución, tales como los informes previos rendidos por las autoridades señaladas como responsables, según lo previsto por el artículo 131 de la Ley de Amparo; así como también las pruebas que ofrezcan las partes que serán únicamente la documental y la de inspección ocular; excepcionalmente en los casos que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá el quejoso ofrecer la prueba testimonial; así mismo el A quo oír los alegatos que hagan valer el quejoso,

⁶⁶ Vid. Supra. Págs. 67 y 68.

el tercero perjudicado, si es que éste existe; y el del Ministerio Público. Dando como resultado de todo lo anterior, la emisión de la suspensión definitiva, en los términos que el juzgador considere pertinentes.

3.4. Objeto de la Suspensión.

El objeto de la suspensión es mantener viva la materia del Juicio de Amparo; esto implica asegurar la eficacia de la sentencia que se dicte en el fondo del asunto, para el efecto de que cuando llegue la oportunidad de resolver si el acto es constitucional o no, se este en condiciones de restituir al agraviado de la garantía individual violada; otro de sus objetos es el de evitar perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

Ricardo Couto señala:

"La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si el violatorio de la Constitución;...se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle".⁶⁷

Genaro Góngora Pimentel, por su parte apunta:

"La suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial mantener viva la materia del amparo. Esto se logra impidiendo que el acto se llegue a consumar irreparablemente. antes de que se haya resuelto en forma definitiva, si tal acto es o no contrario a la constitución, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en no pocas ocasiones, en el caso de que se conceda el amparo... La suspensión no tiene como único objeto mantener viva la materia del

⁶⁷ Ob.Cit. Pág. 43.

amparo, también se propone evitar al agraviado durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle”.⁶⁸

Alfredo Gutiérrez Quintanilla, sobre el objeto de la suspensión indica:

“...tiende a conservar la materia de estudio del juicio de amparo, puesto que en caso de ejecutarse irremediablemente los actos reclamados a través de la demanda de garantías se haría nugatoria la aplicación de los efectos del fallo que concediese la protección Federal”.⁶⁹

Asimismo, existen tesis jurisprudenciales en donde se señala cual es el objeto de la suspensión, en este sentido una de ellas a la letra dice:

*“SUSPENSIÓN, OBJETO Y DURACION DE LA. La suspensión tiene”
“por objeto mantener viva la materia del amparo, de tal manera que”
“su existencia se justifica mientras perdure el juicio constitucional”
“por tanto, una vez que éste ha concluido en forma definitiva, se”
“extingue la finalidad que da vida al incidente de suspensión, porque”
“ya no existe materia que preservar”.*

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Informe de 1976, Tercera Parte, Página 407. Queja Penal 76/75. Francisco Rivera Martínez. 6 de febrero de 1976. Unanimidad de Votos. Ponente: Gustavo García Romero.

3.5. Efectos de la Suspensión.

El efecto de la suspensión, es guardar las cosas en el estado que se encuentran al momento de dictarse la providencia cautelar, impidiendo que el acto se ejecute o si éste ya ha comenzado ordenar la detención del mismo. Es decir, se ordena a las autoridades responsables paralizar todo acto tendiente a ejecutar el acto que se les reclama. Es conveniente

⁶⁸ La Suspensión...Ob.Cit.. Pág. 2.

⁶⁹ La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo; México: Cárdenas, Editor y Distribuidor. 1975. Pág.210.

señalar que la resolución que se dicte no tendrá efectos restitutorios, lo cual será propio de la sentencia que se dicte en el fondo del asunto.

Dentro del párrafo primero del artículo 130 de la Ley de Amparo, se señala: "...el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden...". Esto se traduce en el sentido de que se tratará de impedir que el acto se lleve a cabo. Por lo que el A quo fijará la situación en que habrán de quedar las cosas para impedir la ejecución.

Para complementar lo anterior citaré algunas tesis aisladas y jurisprudencias:

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarse, y no el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que solo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Pleno Tomo VI, Parte HO, Tesis 1162, Página 795.

"SUSPENSION. La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo, y si no lo hacen sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama".

Quinta Epoca, Tomo XIX, Página 560.

*"SUSPENSION, AUTO DE, DEBE DETERMINAR EL ACTO. El auto"
"que la decrete debe fijar concreta y claramente el acto que haya de"
"suspenderse, y debe corregirse disciplinariamente al juez que, al"
"decretarla, no concrete el acto a que se refiere".*

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Quinta Epoca, Pleno, Tomo VI, Parte HO, Tesis 1149, Página 788.

*"SUSPENSION. ALCANCES. Sus efectos no pueden abarcar actos"
"distintos de los que fueron materia de ella".*

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Quinta Epoca, Pleno, Tomo VI, Parte HO, Tesis 1148, Página 788.

3.6. Concepto de Acto Reclamado.

A continuación transcribiré algunos conceptos de acto reclamado.

Para Ignacio Soto Gordo y Gilberto Ljévana Palma el acto reclamado: "...lo constituye toda actividad de autoridad que viole en perjuicio de un particular las garantías que otorga la Constitución, principalmente en sus 28 primeros artículos y toda actividad puede serlo desde el acto legislativo, que se objetiviza en la ley, hasta el simple acuerdo u orden de la más modesta autoridad de carácter Federal, Estatal o Municipal"⁷⁰.

Para Arturo Gonzalez Cosío lo conceptúa como: "...cualquier actividad estatal, de carácter soberano, que lesiona derechos fundamentales del hombre..."⁷¹

Ignacio Burgoa Orihuela establece que: "El acto reclamado en general, es aquel que

⁷⁰ Ob.Cit.. Pág. 20.

⁷¹ Ob.Cit.. Pág. 29.

se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103^o.⁷²

Desde mi punto de vista el acto reclamado es:

Todo aquella actividad por parte de autoridad, tendiente a vulnerar las garantías de un particular, según lo previsto por la fracción I del artículo 103 Constitucional; así como también las invasiones de esferas que se den entre la Federación y los Estados (fracciones II y III).

3.7. Tipos de Actos.

En este tema solamente mencionaré los tipos de actos a que me habré de referir dentro de este trabajo de investigación, los cuales son:

- 1.- Actos de Particulares;
- 2.- Actos Consumados;
- 3.- Actos de Tracto Sucesivo;
- 4.- Actos Declarativos;
- 5.- Actos Consentidos;
- 6.- Actos Positivos;
- 7.- Actos Negativos;
- 8.- Actos Negativos con Efectos Positivos ;
- 9.- Actos Prohibitivos; y,
- 10.- Actos Futuros Inminentes y Probables.

3.7.1. Actos de Particulares.

Estos tipos de actos no son susceptibles de suspensión, ya que como su nombre lo indica se suscitan entre particulares, y la suspensión sólo procede contra actos de autoridad.

⁷² El Juicio... Qb.Cit..Pág. 204.

*"ACTOS DE PARTICULARES IMPROCEDENCIA. No pueden ser"
"objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los"
"de las autoridades, que se estimen violatorios de la Constitución".*

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, Octava Parte, Pleno y Salas, Jurisprudencia número 14, página 32.

3.7.2. Actos Consumados.

Contra este tipo de actos es improcedente conceder la suspensión, ya que el acto que se pretende suspender se ha llevado a cabo íntegramente y, en caso de concederse la medida se le daría efectos restitutorios, los cuales no son propios de la suspensión. Si no de la sentencia que se dicte en el fondo del asunto.

*"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE. Contra"
"los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues"
"equivaldría a darle efectos restitutorios los cuales son propios de la"
"sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie".*

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988. Quinta Época, Tomo Salas, Tesis Jurisprudencial, número 64, página 109.

3.7.3. Actos de Tracto Sucesivo.

Contra ellos es procedente conceder la suspensión. Estos tipos de actos son aquellos que llevan una sucesión en el tiempo, los cuales tienen una misma finalidad. Son aquellos que no se consuman de un modo instantáneo, sino que día a día se están realizando, y la suspensión tendrá la finalidad de impedir la continuación de los mismos.

*"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Tratándose de hechos continuos"
"procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el"
"efecto de que aquellos no sigan verificándose y no queden"
"irreparablemente consumados los actos que se reclaman".*

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1988. Quinta Epoca, Tomo Salas, Tesis Jurisprudencial, número 67, página 112.

3.7.4. Actos Declarativos.

Como regla puede establecerse que contra este tipo de actos no es procedente conceder la suspensión, ya que solamente evidencian una situación jurídica preexistente que no implica modificación de una situación concreta. Como excepción contra ellos es procedente conceder la suspensión, cuando de la declaración por parte de la autoridad se derivan principios de ejecución.

*"ACTOS DECLARATIVOS. Cuando los actos declarativos llevan en sí"
"mismo un principio de ejecución procede contra ellos la suspensión"
"en los términos de la ley".*

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Quinta Epoca, Tomo Salas, Tesis Jurisprudencial 68, página 114.

3.7.5. Actos Consentidos.

Contra este tipo de actos es improcedente conceder la suspensión y el Amparo mismo, toda vez que no fueron recurribles en el término establecido por la ley.

*"ACTOS CONSENTIDOS.- Se presumirán así, para los efectos del"
"amparo, los actos de orden civil y administrativo, que no hubieren"
"sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala".*

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, Octava Epoca, Tesis Jurisprudencial número 10.

3.7.6. Actos Positivos.

Contra este tipo de actos es procedente conceder la suspensión. Toda vez que se traducen en un hacer por parte de las autoridades responsables.

3.7.7. Actos Negativos.

Contra este tipo de acto es improcedente conceder la suspensión. Este acto se traduce en un no hacer por parte de las autoridades responsables, que se niegan a hacer un acto determinado; ya que obligar a las autoridades a realizar tal acto, implicaría dar a la suspensión efectos restitutorios los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el fondo de la controversia.

*"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE. Contra"
"ellos es improcedente conceder la suspensión".*

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1988, Quinta Epoca, Tomo Salas, Tesis Jurisprudencial número 77, página 126.

3.7.8. Actos Negativos con efectos Positivos.

Contra ellos es procedente conceder la suspensión. Este tipo de actos se traduce en un no hacer por parte de las autoridades, pero que a través de su negativa existirá una modificación en la esfera jurídica del individuo, traduciéndose esto último en un efecto positivo.

*"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSION."
"Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente"
"negativos, tienen efectos positivos, procede conceder suspensión"
"dentro de los términos previstos de la Ley de Amparo".*

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1988, Quinta Epoca, Tomo Salas, Tesis relacionada a la jurisprudencia número 77, página 127.

3.7.9. Actos Prohibitivos.

Contra este tipo de acto es procedente conceder la suspensión. Este acto se traduce en una limitación o prohibición por parte de las autoridades dirigida a los gobernados.

"ACTOS NEGATIVOS. No pueden considerarse como negativos, para "los efectos de la suspensión, los actos prohibitivos que tienen por" "efecto coartar o limitar los derechos de quien los reclama en" "amparo, y por lo mismo, contra ellos cabe la suspensión, en términos" "de ley".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1985, Octava Epoca, página 48.

3.7.10. Actos Futuros Inminentes y Probables.

Contra los actos futuros inminentes, procede conceder la suspensión; y en cambio, contra los actos futuros probables, no procede conceder la suspensión y el amparo mismo.

Los actos futuros inminentes, son aquellos que están prontos a realizarse, es decir, su realización es inminente, ya que son consecuencia de otros, por lo que se tiene la certeza de que van a ocurrir en un lapso limitado de tiempo. Los actos reclamados probables, son aquellos de los cuales no existe una certeza clara de que lleguen a existir.

"SUSPENSION. ACTOS INMINENTES. Para que un acto de" "autoridad revista el carácter de inminente, es menester que el mismo" "derive de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal" "manera que con facilidad pueda asegurarse que se ejecutara en" "breve y sin lugar a dudas, pues de otra manera ese acto no sería"

*"inminente, sino futuro e incierto, contra el que no procedería otorgar"
"la suspensión definitiva".*

Incidente de suspensión 26/80. María Elena Suárez de Samano y Coagraviados, 4 de Julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Séptima Epoca, volúmen semestral 151-156. Sexta Parte, Página 179.

CAPITULO IV

SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE "TAXIS TOLERADOS"

- 4.1. Sobre el Servicio Público de Transporte de Pasajeros**
- 4.2. Importancia del Servicio Público de Transporte de Pasajeros**
- 4.3. ¿Qué se entiende por "Taxi Tolerado"?**
- 4.4. Efectos y Alcances de la Suspensión en el Servicio Público de Transporte de Pasajeros de los llamados "Taxis Tolerados"**

4.1. Sobre el Servicio Público de Transporte de Pasajeros.

Dentro de éste último capítulo de mi trabajo recepcional, señalaré qué debe de entenderse por el Servicio Público de Transporte de Pasajeros, la importancia del mismo, ¿qué es un "taxi tolerado"?; y los efectos y alcances que tiene la suspensión con relación a éstos. Considero conveniente señalar al lector que los capítulos abordados con anterioridad serán de gran utilidad para manejar conceptos y lograr con ello una mejor comprensión del tema a trata. Realizada ésta breve referencia me abocaré a comenzar éste último capítulo.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de Diciembre de 1995, se publicó la Ley de Transporte del Distrito Federal, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. El reglamento que rige esta Ley en materia de transporte de pasajeros, es el denominado Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial el 14 de abril de 1992.

Para la presente investigación solamente haré mención del tema referente al transporte de pasajeros, haciendo la aclaración de que la Ley de Transporte del Distrito Federal contempla de igual manera al transporte de carga.

Las modalidades para la prestación del Servicio de Transporte, se encuentra regulada en el artículo 28 de la Ley de Transporte del Distrito Federal, dentro del Capítulo VII que lleva como título "DE LAS MODALIDADES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE" que a la letra dice:

"Artículo 28.- El servicio de transporte en el Distrito Federal, para los efectos de esta ley, se clasifican en:

- 1.- Pasajeros, y
- 2.- Carga".

Por su parte el artículo 29 de la ley, señala cual es la clasificación del servicio de transporte de pasajeros.

"Artículo 29.- El servicio de transporte de pasajeros se clasifica en:

- 1.- Público,
- 2.- Particular, y
- 3.- Especializado".

La clasificación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, se encuentra regulado en el artículo 30 de la multicitada Ley:

"Artículo 30.- El Servicio Publico de Transporte de Pasajeros se clasifica en:

- 1.- Individual,
- 2.- Colectivo, y
- 3.- Masivo".

Es a la Administración Pública del Distrito Federal a quien le compete la prestación del Servicio Público de Transporte en el Distrito Federal, por sí o a través de organismos descentralizados o empresas de participación estatal. Sin embargo, cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá el titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, otorgar concesión para que los particulares presten el servicio, siempre y cuando estos se apeguen a las disposiciones que dicta la Ley de Transporte, así como los diversos ordenamientos legales aplicables al caso (artículo 2º de la Ley de Transporte del Distrito Federal).

El objeto de la Ley de Transporte del Distrito Federal se encuentra contemplado en su artículo 1º que a la letra dice:

“Artículo 1º.- La presente ley es de orden público e interés general y tienen por objeto, controlar, asegurar y vigilar, dentro del Distrito Federal, el transporte de pasajeros y de carga, sea cual fuere el tipo de vehículo y sus sistemas de propulsión, a fin de que de manera regular, continua y permanente se satisfaga la necesidad colectiva de transporte, así como regular el uso de las vialidades, las garantías de los peatones y los usuarios del transporte”.

El artículo 3º de la Ley de Transporte del Distrito Federal, señalan que compete al Departamento del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal la aplicación de la cita ley.

El Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, es un servicio público, encomendado como hice mención en líneas que anteceden a esta al Departamento del Distrito Federal, dicha dependencia en caso de estimarlo conveniente y si es que las necesidades del servicio lo requieren, autorizará la explotación del servicio a particulares o a empresas, sujetándose estos a los ordenamientos aplicables al caso (artículos 1º, 2º y 3º del Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal).

Es la Ley de Transporte en su artículo 4º quien señala, que se debe de entender por Servicio Público de Transporte.

“Artículo 4º.- Para la interpretación, aplicación y efectos de esta ley, se entenderá por:

Servicio Público de Transporte: Es el servicio que presta la Administración Pública del Distrito Federal por sí, o a través de organismos descentralizados, empresas de participación estatal o concesionarios, que se ofrece en forma masiva a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios, en forma continua, uniforme, regular y permanente para el transporte de pasajeros y de carga”.

Los diversos tipos de autorización que otorga el Departamento del Distrito Federal para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros, de acuerdo al artículo 4º del Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal son:

- a) Concesiones; y,
- b) Permisos.

Es el artículo 4º de la Ley de Transporte del Distrito Federal, la que señala que se debe de entender por Concesión: "Es el acto administrativo por el cual el titular de la Secretaría en términos de la presente ley, otorga el derecho a una persona física o moral para la prestación del Servicio Público de Transporte".

Los permisos que se expidan deberán de entenderse que serán temporales y revocables (artículo 27 del Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal), pero así mismo el citado reglamento en su artículo 30 estipula, que los permisos serán susceptibles de refrendo, a condición de que los permisionarios continúen satisfaciendo las obligaciones impuestas por el mismo. Y dentro de la Ley de Transporte del Distrito Federal, en el capítulo II denominado "DE LAS ATRIBUICIONES", en la fracción VII del artículo 6º, se estipulan los permisos:

"Artículo 6º.- La Secretaría, para el cumplimiento de su objeto, además de contar con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y otras disposiciones legales tendrá las siguientes:

VII.- Otorgar autorizaciones temporales para la prestación del Servicio Público de Transporte, a personas físicas o morales no concesionarias, en casos de suspensión total o parcial del servicio o que por causa de contingencia se requieran".

Por lo que para concluir señalaré que el Servicio Público de Transporte de Pasajeros, es aquel que está encomendado primeramente a la Administración Pública del Distrito Federal, por sí o por medio de organismos descentralizados, empresas de participación

estatal, o personas a quienes se les otorgue concesión o permiso debidamente expedido por la autoridad, tendiente a explotar el servicio aludido. Lo anterior con el objeto de transportar a los usuarios de un lugar a otro, procurando satisfacer las necesidades colectivas de transporte.

4.2. Importancia del Servicio Público de Transporte de Pasajeros.

No todos los ciudadanos que vivimos en la ciudad de México, podemos tener acceso a la compra de un vehículo para satisfacer nuestras necesidades de transporte, dado el elevado costo que implica la compra del mismo y el servicio que requiere el automóvil para su debido funcionamiento.

Por ello, nos vemos en la necesidad de usar los diversos medios de transporte con que cuenta nuestra ciudad, para trasladarnos a nuestro hogar, trabajo, escuela, etc.. Dichos medios de transporte entre otros son: el sistema de transporte colectivo mejor conocido como "metro", el Sistema Metropolitano de Transporte, los trolebuses, el tren ligero, los colectivos conocidos como "microbuses o peseras" y taxis.

El Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal es de suma importancia, dado que la Ciudad de México es una de las mas grandes del mundo, por lo que es un medio viable para movernos dentro de la misma, y realizar todas y cada una de nuestras actividades, cubriendo con ello las necesidades de transporte de la comunidad. No puedo imaginar a nuestra metrópoli sin este tipo de servicio, tampoco puedo negar que existen deficiencias en el mismo. Pero asimismo no puedo de igual manera negar que es indispensable. Además de ser una fuente generadora de empleos, ya que con la explotación del servicio, los transportistas atienden el sostenimiento propio y el de sus familias.

4.3. ¿Qué se entiende por "Taxi Tolerado"?

Tal y como se aprecia en temas anteriores en este trabajo de investigación, existen diversas modalidades para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros.

En nuestra ciudad existe una clase de taxis a los cuales se les denomina "tolerados". Se les llama así, porque cuentan con un permiso con el cual se les permite la explotación del servicio. Es decir, no portan en la unidad con las láminas correspondientes "placas", revista, tarjeta de circulación y demás documentación, con que cuentan aquellas personas que tienen el beneficio de una concesión.

Por lo que "taxi tolerado", es el que presta el servicio público de transporte de pasajeros, con permiso expedido para tal efecto por la autoridad y dependencia facultada para ello.

4.4. Efectos y Alcances de la Suspensión en el Servicio Público de Transporte de Pasajeros de los llamados "Taxis Tolerados".

Durante los últimos dos años y medio he trabajado en un despacho el cual se dedica a asesorar y amparar a taxistas, contra las arbitrariedades cometidas por las autoridades. Existe un problema en específico el cual me motivo para realizar este trabajo de investigación. Dicho problema es el siguiente:

En el mes de noviembre de 1994, las unidades de un gran número de taxistas, fueron detenidas mientras circulaban por la ciudad por inspectores de servicios públicos mejor conocidos como "dantes". Estos servidores informaron a los taxistas que debían de presentarse ante la Dirección de Permisos, Concesiones y Revalidaciones dependiente de la Dirección General de Autotransporte Urbano (en la actualidad la denominación correcta de éstas autoridades son Dirección de Permisos y Concesiones, y Dirección General de Servicios al Transporte respectivamente), porque al parecer sus placas tenían "problemas", y era por ello que debían de presentarse a resolver lo conducente, ya que si no lo hacían se les comenzaría a detener sus unidades impidiéndoles con ello la circulación de las mismas. Por ello los transportistas se vieron en la necesidad de dirigirse a la Dirección de Permisos, Concesiones y Revalidaciones para arreglar la situación de sus placas. Una vez hecho lo anterior, dicha autoridad les informó que debían de dejar en ese lugar sus láminas, tarjeta de circulación,

engomados y demás documentación, toda vez que las mismas entrarían en litigio en la Subdirección de Evaluación Técnica y Legal dependiente de la Dirección General de Servicios al Transporte para resolver su "problema", por lo que los taxistas dejaron toda la documentación que les requirieron.

El 30 de Noviembre de 1994 las autoridades les hicieron entrega de Permisos Provisionales para Circular sin placas y sin tarjeta de circulación, con vigencia al 31 de Diciembre de 1994, asegurando a los transportistas que mientras en tanto se resolvía el litigio de sus placas, revista y engomados, podrían circular explotando el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, asegurándoles que no tendrían problema alguno, toda vez que las documentales les otorgaba el derecho que tenían para circular libremente. (ANEXO 1)

Los Permisos Provisionales para Circular sin placas y sin tarjeta de circulación se expedieron por el concepto de "REVISTA Y ENGOMADO EN LITIGIO EN LA SUBDIRECCION DE EVALUACION TECNICA Y LEGAL", y fueron expedidos por la dependencia facultada para ello, los permisos ostentan un sello del Departamento del Distrito Federal, Secretaría General de Protección y Vialidad, Dirección General de Autotransporte Urbano y de la Dirección de Permisos, Concesiones y Revalidaciones; además de estar autorizados y firmados por el Licenciado Arturo Mansilla Olivares en su calidad en ese momento de Director de Permisos, Concesiones y Revalidaciones dependiente de la Dirección General de Autotransporte Urbano. Creo importante hacer mención que los permisos estipulan una vigencia determinada, además de señalar en los mismos que los permisos son improrrogables, pero también es cierto que en la parte final de las documentales aparece una leyenda que dice "PERO SERA REVALIDADO AL DIA SIGUIENTE DEL VENCIMIENTO, POR OTROS TREINTA DIAS Y ASI, HASTA QUE ESTA INSTITUCION OTORGUE AL TITULAR DEL PRESENTE PERMISO SUS PLACAS Y TARJETA DE CIRCULACION A SU UNIDAD", concluyendo que "LA REVALIDACION SERA AUTOMATICA". De lo anterior se aprecia que existe una contradicción notoria en los permisos, consistente en que por una parte señala que es improrrogable, y por la otra, específica que la revalidación será

automática y por treinta días y así hasta que se resuelva el litigio que concluiría con la entrega de placas y tarjeta de circulación. Pero debo señalar que lo anterior no es causa imputable a los taxistas, ya que fue la propia autoridad quien expidió de esa forma los permisos de trabajo, mismos que cuentan con los sellos y firma correspondiente. En el cuerpo de los permisos provisionales para circular sin placas y sin tarjeta de circulación se señala el nombre del beneficiario, su número de placa, la descripción de la unidad (clase y tipo, marca, modelo y motor), contando además con el domicilio del beneficiario. Los taxistas a partir del 30 de Noviembre de 1994, comenzaron a explotar el servicio público de transporte de pasajeros con el multicitado permiso, por lo que su actividad la prestaban como "taxi tolerado". Las autoridades respetaban a los taxistas y a sus unidades, en el sentido de que los dejaban circular sin problema alguno. Es el caso que los taxistas de manera periódica se presentaron ante la autoridad denominada Subdirección de Evaluación Técnica y Legal dependiente de la Dirección General de Autotransporte Urbano (ahora Dirección General de Servicios al Transporte), para saber del estado en que se encontraban sus placas y engomados correspondientes, más sin embargo, las autoridades de ese lugar les informaban que aún no se resolvía el litigio correspondiente, pero mientras tanto, podían seguir circulando con los permisos de trabajo. Hasta que en diversas fechas los taxistas se presentaron nuevamente con la autoridad anteriormente citada, para saber de nueva cuenta del estado en que se encontraban sus placas y demás documentación, y se enteraron de que se les comenzaría a detener, he impedir por tanto la circulación de sus unidades, llevando consigo el no poder seguir prestando el servicio público de transporte de pasajeros, al cual tenían derecho, recordando que los permisos fueron por el concepto de "REVISTA Y ENGOMADOS EN LITIGIO EN LA SUBDIRECCION DE EVALUACION TECNICA Y LEGAL", es decir, las documentales salvaguardaban el derecho que tenían los taxistas a circular su unidad y explotar la actividad a la que se habían venido dedicando, hasta en tanto se resolviera el litigio comentado, el cual concluiría con la entrega de placas y demás documentación. Ante el dicho de que se comenzaría a detener a los taxistas, estos se presentaron en diversas fechas ante la Dirección General de Autotransporte Urbano (denominación actual Dirección General de Servicios al Transporte), para saber de nueva cuenta del estado en que se encontraban sus placas, revistas y engomados, y hacer valer en el mismo acto el derecho que les correspondía para circular con su permiso. Y se dio el caso, que las autoridades no dieron información alguna referente a los

litigios pendientes, señalando que no existían tales; por lo que las autoridades responsables pretendieron con tal actitud desconocer los permisos sin que previamente se hubiesen resuelto el litigio relativo al engomado, tarjeta de circulación y demás documentación. Esto es, al desconocer las autorizaciones estaban ignorando el derecho que tenían los taxistas para circular sus vehículos de transporte público de pasajeros. Sin que previamente las autoridades responsables demostraran haber resuelto el litigio. Ante tal situación los taxistas se vieron en la necesidad de buscar un abogado, con el propósito de ampararse.

En las diversas demandas que dieron origen a los juicios de amparo las autoridades responsables fueron: A) En su calidad de Ordenadora: C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. B) Como Ejecutoras: C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS AL TRANSPORTE (denominación anterior C. Director General de Autotransporte Urbano) DEPENDIENTE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL; C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEPENDIENTE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL; C. DIRECTOR DE INSPECCION Y SUPERVISION AL TRANSPORTE PUBLICO (denominación anterior Director de Inspección y Mejoramiento de los Servicios) DEPENDIENTE DEL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS AL TRANSPORTE; y, C. DIRECTOR DE PERMISOS Y CONCESIONES (denominación anterior C. Director de Permisos, Concesiones y Revalidaciones) DEPENDIENTE DEL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS AL TRANSPORTE.

De las anteriores autoridades los actos que se les reclamaron los resumiré de la siguiente forma: Del Jefe del Departamento del Distrito Federal y del Director General de Servicios al Transporte (anteriormente Dirección General de Autotransporte Urbano) se reclama la orden girada al Director de Permisos, Concesiones y Revalidaciones de desconocer, no tener por válidos, ni refrendar los permisos provisionales para circular sin placas y sin tarjeta de circulación ó extender nuevos permisos, o en su caso dar las placas y demás documentación a cambio de las documentales multireferidas, así mismo el no conceder vigencia a los permisos de trabajo, vigencia que se encuentra implícita en los permisos de la cual ya hice mención en este trabajo de investigación, así mismo la orden verbal de negar que se encuentran en litigio

las revistas y engomados en la Subdirección de Evaluación Técnica y Legal, lo cual se corrobora con los permisos que fueron extendidos a los taxistas en fecha 30 de Noviembre de 1994, por el concepto de Revista y Engomado en Litigio, no olvidando que las autoridades se comprometieron a revalidar los permisos para circular sin placas y sin tarjeta de circulación al día siguiente de su vencimiento y por otros treinta días y así hasta que la revista y engomado se resolvieran a favor de los transportistas. Y en consecuencia se ordenó que el C. Director de Inspección y Supervisión al Transporte Público (anteriormente Director de Inspección y Mejoramiento de los Servicios) dependiente del Director General de Servicios al Transporte y éste a su vez asistiéndose del C. Secretario de Seguridad Pública recogieran nuestras unidades y las llevaran al corralón más próximo. Haciendo la aclaración que los taxistas tuvieron conocimiento de tales ordenes en la Dirección de Permisos y Concesiones cuando acudieron para enterarse del estado en que se encontraban las placas en litigio. Siguiendo con los actos reclamados debo indicar que se demandó la ejecución material que pretendieron las autoridades Ejecutoras siendo el C. Director General de Servicios al Transporte y el C. Director de Permisos y Concesiones, de negar que se encuentren en litigio en la Subdirección de Evaluación Técnica y Legal, las revistas y engomados de los transportistas; ordenes de las cuales tuvieron conocimiento en forma verbal sin que mediara escrito alguno, al igual el no tener por vigentes los permisos de trabajo, los que fueron extendidos tal y como lo he señalado anteriormente el 30 de Noviembre de 1994, y si bien es cierto que en los mismos se señala que son improrrogables, también existe una leyenda que dice que serán revalidados al día siguiente de su vencimiento, con referencia a ésta contradicción existente en las pruebas documentales ya he hecho mención dentro de este trabajo de investigación. Otros actos que se reclamaron fueron los efectos y consecuencias que se derivaron de las ordenes impugnadas de todas y cada una de las autoridades, las que se resumen en recoger las unidades y llevarlas al corralón más próximo, el cobro por derechos de piso los cuales se originen con motivo de detener las unidades y trasladarlas a los corralones respectivo, el embargo del automóvil, su remate mediante subasta y su adjudicación a terceras personas. Para concluir lo anterior, debo indicar que en todas y cada una de las demandas los quejosos manifestaron **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que los actos que reclamaron a las autoridades responsables les constan y eran ciertos. Además que los mismos les causan perjuicio al patrimonio familiar en virtud, de que

con la explotación del servicio público de transporte de pasajeros que realizan con su unidad, atienden el sostenimiento propio y el de su familia.

Los conceptos de violación alegados en las diversas demandas de garantías fueron: los artículos 5º, 14 y 16 Constitucionales; artículos que a continuación explicaré para el efecto de que el lector comprenda con mayor precisión el tema a tratar, y como se abordó el mismo.

El artículo 5º Constitucional establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...". En este sentido considero conveniente indicar que los taxistas con la actividad que venían realizando de manera continua satisfacían tal y como lo señale en líneas que anteceden a ésta el sostenimiento de sus familias y el propio. Por lo que las ordenes para que se les recogieran las unidades y llevarlas al corralón más próximo, el no revalidar o extender permiso nuevo, o en su caso dar la concesión correspondiente a cambio de los permisos de referencia, resultan ser anticonstitucional; toda vez que cuentan con la concesión correspondiente para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi. De lo anterior, se deduce que los transportistas contaban con el derecho de circular, y con la actitud mostrada por parte de las responsables, se corrobora que intentan coartar la libertad de trabajo, garantía que las propias autoridades autorizaron, previamente con la concesión de las placas y posteriormente con el permiso provisional para circular sin placas y sin tarjeta de circulación que ellas mismas extendieron a favor de los taxistas, documentales que en su momento fueron anexadas a las diversas demandas de amparo, como prueba tendiente a acreditar los actos reclamados.

El artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". En este sentido las ordenes de recoger las unidades de los taxistas, pretender privar la posesión del mismo y los derechos que le confieren a los dueños sobre éstos, sin sujetarse a las formalidades del procedimiento, principalmente en el sentido de que los quejosos sean oídos y vencidos en

juicio, por lo que lo anterior, es una violación al artículo constitucional de referencia, por lo que el procedimiento seguido por parte de las autoridades ha sido viciado, resultando por tanto no apegado a derecho.

Para concluir los conceptos de violación alegados en las diversas demandas de amparo, el artículo 16 Constitucional en su párrafo primero, establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Del precepto constitucional anterior se desprende por lo expuesto dentro de este trabajo de investigación, que las autoridades no fundamentaron ni motivaron la causa legal de su proceder, para mejor comprensión de estos términos transcribiré la jurisprudencia número 902, visible en la foja 1481 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyo rubro y texto a la letra dice: "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas*". Las autoridades responsables al impedir la libre circulación de las unidades para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, el recogerlos y trasladarlos al corralón más próximo, el cobro por derechos de piso, la orden de no tener por válidos los permisos provisionales para circular sin placas y sin tarjeta de circulación, así como los demás actos reclamados que ya han quedado señalados dentro de este trabajo de investigación, no fueron fundados ni motivados, ni mucho menos existió un mandamiento por escrito que justificara el proceder por parte de las autoridades. Haciendo mención que las mismas sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y todo aquello que se aparte de lo anterior deviene en arbitrio.

Una vez que he explicado los conceptos de violación y los acontecimientos que dieron origen a los actos que se reclamaron a las autoridades responsables, abordaré lo referente al otorgamiento de la suspensión provisional en los Juicio de Amparo que se promovieron.

Recibida la demanda por el Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, éste ordena primeramente la formación por duplicado del incidente de suspensión, también se les pide a las autoridades que rindan su respectivo informe previo en el término de veinticuatro horas siguientes al momento en que queden legalmente notificadas remitiéndoles para tal efecto copias simples de la demanda; señalando además la hora y fecha en que se llevará a cabo la celebración de la audiencia incidental. Acto seguido y en el mismo auto procede el A quo a conceder o negar la suspensión provisional.

El Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal procedió a conceder la medida suspensiva para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, es decir, para que no se les impida prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin placas y sin tarjeta de circulación, no se les secuestre los vehículos y documentación de las unidades, asimismo, para que no se embarguen, ni se rematen o adjudiquen a terceras personas, ni se les impongan multas. En esta actuación se aprecia claramente que el juzgador especificó el nombre del propietario de la unidad, la descripción de esta, incluyendo la marca, modelo, clase, tipo y número de motor (ANEXO 2). Por su parte, el C. Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa concedió la suspensión provisional con fundamento en los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo, en relación con los actos tendientes a la detención de sus vehículos y su remisión al corralón; la imposición de multas para liberarlos por falta de placas y tarjeta de circulación para prestar el servicio público de transporte de pasajeros; quitar los colores oficiales a sus vehículos, taxímetros, logotipos y copetes; así como el embargo, remate y adjudicación de esas unidades a terceras personas, suspensión que surtirá sus efectos hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Este juzgador además en su resolución indica con énfasis que la medida cautelar no sustituye los permisos provisionales que exhiben

para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, los cuales deberán portar en todos y cada uno de sus vehículos para prestar dicho servicio. También se indica que no surtirá efectos si se lleva a cabo en cumplimiento de lo ordenado por una autoridad judicial; o si se da el caso de que el chofer al conducir la unidad infrinja leyes o reglamentos de tránsito, y por ello amerite la detención de la unidad, del mismo modo, se le detendrá cuando no porte el permiso provisional (ANEXO 3). En esta actuación el juzgador solamente indica los nombres de los quejosos, más sin embargo no especifica la unidad y sus características. Por su parte el C. Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al tener conocimiento de la demanda de garantías, el juzgador en el auto respectivo consideró negar la medida provisional ya que los actos reclamados consistentes en la orden para no extender permiso o concesión de placas y engomados, así como la orden de detención y traslado al depósito de vehículos de los taxis, ya se habían llevado a cabo y por tanto revisten el carácter de consumados, y contra este tipo de actos es improcedente conceder la medida suspensiva, tal y como ya lo explique en el capítulo que antecede a éste. Asimismo negó la suspensión con relación a las consecuencias derivadas de la negativa a extender permiso o concesión de placas y engomados a cambio de los permisos de trabajo, dado que este acto es de naturaleza negativa, siendo improcedente contra ellos la medida suspensiva. Por otra parte, concede la suspensión provisional en relación con la ejecución de las órdenes de detención y traslado al depósito de vehículos, señalando que con los permisos provisionales para circular sin placas y sin tarjeta de circulación los quejosos justifican el derecho que les asiste, indicando que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, concediendo la suspensión para el único efecto de que las autoridades responsables se abstengan de detener y trasladar al depósito de vehículos las unidades de los quejosos. Haciendo la aclaración que la medida no comprende sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal. Se aprecia más sin embargo, que el C. Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa, no especifica con claridad la unidad, solo se constriñe a mencionar el número de motor de las mismas (ANEXO 4).

En líneas que anteceden señalé tres actuaciones de diferentes Juzgados de Distrito en materia administrativa, en donde el lector puede apreciar que se concede la suspensión

provisional para los actos ya señalados con anterioridad, pero sin embargo en ciertos casos aunque esporádicos, el A quo niega la suspensión provisional en todos y cada uno de los términos planteados; por lo que se debe promover con fundamento en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja en contra del auto en donde aparece tal resolución. Como muestra de lo anterior anexaré a éste trabajo recepcional la queja número QA. 324/96 resuelta por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito (ANEXO 5).

Con el otorgamiento de la suspensión provisional, las autoridades responsables deben al menos en teoría, no seguir cometiendo en contra de los taxistas los actos que se les reclaman, actos que en síntesis se traducen, en que se debe dejar circular las unidades de los quejosos, con el fin de prestar el servicio público de transporte de pasajeros. Sin embargo, en un gran número de ocasiones he visto en la práctica que las autoridades responsables hacen caso omiso de la medida provisional decretada, circunstancia que abordaré más adelante dentro de este trabajo de investigación.

Dentro del procedimiento de amparo tal y como lo señalé con anterioridad, las autoridades responsables dentro del cuaderno incidental deben rendir su informe previo, y en éste sentido éstas al emitir sus informes negaban la existencia de los actos reclamados de la siguiente manera.

Por lo que concierne al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, éste negaba los actos, toda vez que no se había ejecutado ninguno de los actos señalados en el escrito inicial de demanda de los quejosos, por lo que lo procedente era negar la suspensión definitiva, firmando el informe en su calidad de titular el Licenciado David Garay Maldonado (ANEXO 6). El Secretario de Gobierno en ausencia del Jefe del Departamento del Distrito Federal, indicaba que éste negaba los actos que se reclamaban, ya que no se había dictado ningún acuerdo, orden o resolución, ni ejecutado u omitido acto alguno en el sentido que se señalaba en la demanda de los promoventes (ANEXO 7). Por su parte el Director General de Servicios al Transporte, el Director de Inspección y Supervisión al Transporte Público y el

Director de Permisos y Concesiones normalmente rinden su informe previo en forma conjunta, firmando el mismo por ausencia de las dos primeras la tercera de ellas, y en el cuerpo de los mismos las autoridades niegan los actos que se les reclaman en virtud de que no se ha dictado ningún acuerdo, orden o resolución, ni ejecutado o emitido acto alguno en el sentido que se señala en el escrito inicial de demanda de garantías, hecha valer por los taxistas (ANEXO 8).

En este sentido es que las autoridades responsables contestan sus informes previos en los juicios de amparo; más sin embargo, debo indicar que sólo niegan la existencia de los actos en forma lisa y llana, pero en ningún momento aportan que medios de convicción los llevó a tal determinación, es decir, no fundan ni motivan el por qué de su contestación en tales términos, por lo que considero que la multicitada negativa debe de abarcar cada uno de los actos que se les reclaman, y no formular en forma general la misma. Para sustentar lo anterior tiene aplicación la tesis jurisprudencial publicada en la página 42, tomo 69, sexta parte del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra dice: "*INFORME PREVIO. NEGATIVA IMPRECISA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.- En el incidente de suspensión las pruebas que los quejosos puedan rendir estarán muy limitadas por el artículo 131 de la Ley de Amparo. En consecuencia para no hacer negatorias las disposiciones que prevén el otorgamiento de la suspensión, debe estimarse que para que no se presuman ciertos los actos reclamados, en los términos del artículo 132 tercer párrafo de la Ley de Amparo, es preciso que en informe previo dichos actos sean negados con toda precisión y claridad, en forma tal que la controversia se extienda a todos los actos reclamados, y a todas sus características esenciales, pues si se deja en forma clara y explícita un acto o una característica esencial del acto cuando ese acto o esa característica sean substanciales en la controversia planteada en la demanda de amparo ese acto o esa característica si toca deben presumirse ciertos, a pesar de que el informe previo contenga una negativa general e imprecisa de los actos reclamados, sin mayor distingos y precisiones". Concluyendo en este punto, que los informes previos rendidos por las autoridades son ambiguos y carentes de verdad, toda vez que no se apegan a la realidad de las circunstancias. Creyendo por tanto, que los informes previos deben apegarse a los lineamientos expuestos con anterioridad. Considero pertinente realizar una observación, que es en el sentido de señalar que en varios expedientes las autoridades responsables no rindieron su*

informe previo, y no se hizo efectivo lo ordenado en el párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, en la parte que habla, de que la autoridad que no rinda su informe le será impuesta una corrección disciplinaria, situación que en la práctica no la he visto.

Las autoridades responsables tal y como lo señalé en éste trabajo de investigación, desconocen los permisos provisionales para circular sin placas y sin tarjeta de circulación que les fueron entregados a los taxistas con la finalidad de poder seguir prestando el servicio público de transporte de pasajeros, al cual tenían derecho, y debo aclarar que durante la tramitación de los juicios de amparo los transportistas siguieron solicitando a la autoridad que tuviera por reconocido y revalidados los permisos de trabajo hasta en tanto se resolviera el litigio que se encontraba pendiente en la Subdirección de Evaluación Técnica y Legal, realizando tal solicitud por escrito, y la contestación al curso de referencia fue en el sentido de que se habían analizados los archivos de la dependencia, y se había constatado que no existía antecedente alguno de los permisos provisionales que ostentaban los transportistas, aclarando que únicamente esa dependencia expedía permisos para circular sin placas, cuando el titular sufría pérdida, robo o extravío de las mismas (ANEXO 9). Con lo anterior, demuestro que las autoridades responsables no reconocen los permisos de trabajo, permisos que las mismas expedieron, y que contienen sellos y firma de la dependencia y autoridad encargada para ello, es decir, por parte de los quejosos las documentales cuentan con todas y cada una de los formalidades exigidas para ser considerados como documentos públicos auténticos, y debe ser así, toda vez que fueron expedidos, como ya hice mención por la autoridad competente, quedando de manifiesto la mala fe por parte de las autoridades de no reconocer el permiso de trabajo.

Una vez celebrada la audiencia incidental, se decretó lo conducente respecto a la suspensión definitiva. Y en este sentido el C. Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con respecto al juicio de amparo I. 592/96, otorgaba la suspensión definitiva de los actos reclamados respecto de los efectos y consecuencias precisados en el considerando tercero de su resolución, en contra de las autoridades responsables que resultaban ser: el Director General de Servicios al Transporte, Director de

Inspección y Supervisión al Transporte Público y Director de Permisos y Concesiones. La suspensión definitiva concedida se traducían en mantener las cosas en el estado que actualmente guardaban, es decir, para que no se impidiera prestar el servicio público de transporte de pasajeros, detallando en su actuación el nombre del quejoso, la marca, modelo, clase y tipo de la unidad, así como su número de motor, asimismo, para que no se recogiera o llevasen al corralón la unidad, no se embargue la misma, no se remate mediante subasta, ni se adjudiquen a terceras personas, además de que no se les decomisaran, ni se les aplicara multa alguna, en relación con los actos reclamados, indicando además el juzgador, de que si era el caso de que dichas multas ya se les hubiesen impuesto, éstas no fueran precedentes, para mejor comprensión de lo anterior adjunto a éste trabajo de investigación la actuación respectiva (ANEXO 10).

Por su parte, el C. Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en diverso juicio de amparo, concedía la suspensión definitiva en contra de los actos que se traducen en no detener las unidades de transporte público de los quejosos, unidad que se especifica en los permisos provisionales para circular sin placas y sin tarjeta de circulación, documental que cada uno de los quejosos anexó en la demanda, concediendo además la suspensión definitiva para que no se les impusieran multas por prestar el multicitado servicio sin placas y sin tarjeta de circulación y los demás efectos señalados en el ejemplo anterior. Sin embargo señala el A quo que la suspensión, no surtía efectos, si se llevaba a cabo en cumplimiento de una orden dictada por una autoridad judicial, o en el caso de requerirse su aseguramiento, por parte de autoridades administrativas, si era el caso de encontrarlos relacionados con hechos presuntivamente delictivos, así mismo no surtía efecto alguno, si se incurría en alguna falta al reglamento de tránsito. Señalando además de que el transportista deberá en todo momento portar con el permiso provisional para circular sin placas y sin tarjeta de circulación. (ANEXO 11)

He anexado, sólo dos actuaciones de diversos Juzgados de Distrito, en donde se concedió la suspensión definitiva de los actos precisados en líneas que anteceden a ésta, traduciéndose en el derecho de poder seguir circulando la unidad y prestar con ello el transporte

público de pasajeros. Y de lo anterior, debo mencionar que en el primer caso el juzgador al momento de dictar su resolución describió perfectamente la unidad y el nombre del propietario, siendo enfático de que no se les impidiera a los quejosos prestar el servicio público de transporte de pasajeros, además de los efectos y consecuencias señalados en la actuación anexada. Y en cambio, en la otra actuación el C. Juez Tercero de Distrito en materia administrativa, indica en el considerando cuarto de su resolución, que no se detuvieran las unidades de los quejosos, además de los diversos actos en que se concedió, más sin embargo, no especifica en la actuación la unidad, sólo se constriñe a señalar el nombre del quejoso. Y lo anterior en la práctica, trae aparejado un sinnúmero de problemas. Es necesario que indique, que sólo he puesto de ejemplo un par de juicios, tendientes a corroborar mi trabajo de investigación, haciendo la aclaración que en algunos casos se niega la suspensión definitiva en todos y cada uno de los actos que se reclaman, por lo que lo procedente es interponer el recurso de revisión en contra de tal resolución.

Como se observa, los juzgadores al no especificar con precisión la unidad de los quejosos y los actos que serán susceptibles de suspensión en la actuación respectiva, trae como consecuencia que en la práctica se den un gran número de detenciones; acto que considero arbitrario por parte de las autoridades dependientes de la Dirección General de Servicios al Transporte, específicamente ejecutadas por la Dirección de Inspección y Supervisión al Transporte Público, trayendo como consecuencia como ya lo señalé, la detención de la unidad y su remisión al corralón, no importando que los taxistas cuenten con la protección de la Justicia Federal, éste problema, que lo he explicado en breves líneas, es en realidad complicado, y es pieza importante dentro de este trabajo de investigación, por lo que lo explicaré con mayor amplitud.

En la práctica al momento de hacer entrega de la copia certificada de la suspensión correspondiente, se le señala al cliente cuales son los efectos de la misma, indicándole que deberá en todo momento cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito, además de todas aquellas disposiciones referentes al servicio público de transporte de pasajeros.

Los transportistas una vez que cuentan con la suspensión provisional o definitiva, reinician su labor de taxistas y sucede que algunos inspectores de servicios públicos conocidos como (dantes) dependientes de la Dirección de Inspección y Supervisión al Transporte Público, detienen las unidades, requiriendo a los taxistas su documentación, creo conveniente hacer mención, que estos inspectores tienen la facultad de realizar lo anterior, es decir, solicitar la documentación a todo aquella persona que presta el servicio público de pasajeros. Teniendo como finalidad que la supervisión, vigilancia y control del mismo se efectúe de una manera correcta (artículo 3º del Manual Operativo para los Inspectores del Servicio Público de Transporte de la Dirección General de Servicios al Transporte); ya que con esa actividad pueden sacar de circulación a todas aquellas unidades que no cuentan con la autorización correspondiente, lo anterior me refiero a los conocidos como "taxis piratas".

Retomando el tema, el procedimiento que realizan estos inspectores es muy semejante en casi todas las detenciones, por lo común, primeramente piden la licencia de conducir, acto seguido el seguro de la unidad, y por último la actuación respectiva expedida por el Poder Judicial. Es el caso de que en un gran número de detenciones, los agentes solamente requieren la documentación y los dejan ir, permitiéndoles con ello seguir prestando el servicio público de transporte de pasajeros; pero así mismo, en no pocas ocasiones diversos inspectores no sólo detienen y piden la documentación del taxi, sino que remiten la unidad al depósito de vehículos más cercano. Alegando que el Amparo no sirve, que el taxistas se encuentra prestando el servicio público sin la autorización respectiva, que no porta placas y tarjeta de circulación, que la copia de la suspensión no es certificada, o que simplemente la suspensión ya no se encuentra vigente, esto último es frecuente en las suspensiones provisionales, recordando que en algunas actuaciones se señala que por auto de fecha tal, se ordenó la formación por duplicado del cuaderno incidental. Los inspectores de servicios públicos confunden esa fecha, señalando que la vigencia de la suspensión es esa, y no entienden que en esa fecha se ordenó la formación del incidente respectivo en el Juicio de Amparo. Impidiendo con tal actitud que el quejoso siga obteniendo los beneficios que le otorga la medida cautelar, por que al ser trasladados y remitidos a los depósitos de vehículos conocido también como corralones, se les

impide seguir prestar el servicio público de transporte de pasajeros al cual tienen derecho, tan es así que cuentan con copia certificada de la suspensión respectiva.

Al momento de ser remitidos al depósito de vehículos las personas encargadas levantan la hoja de resguardo de vehículo en depósito, cuya copia es entregada a los taxistas y en donde se asienta el momento y lugar de la detención, descripción de la unidad, el depósito de vehículos al que será remitido, el agente o agentes que realizan la detención, los motivos alegados por estos para llevar a cabo la detención, los preceptos infringidos de los reglamentos respectivos, el inventario de la unidad, las observaciones, el nombre y clave del agente que entrega la unidad en el corralón; y por último el nombre del funcionario que levanta el inventario. Para mejor comprensión de lo anterior anexo a éste trabajo, hojas de resguardo de vehículo en depósito con números de folio 101252 y 100691 (ANEXO 12 y 13).

De las mismas se puede apreciar que los motivos expresados por los inspectores de servicios públicos para remitir las unidades a los corralones es en la primera de ellas por: "Prestar servicio sin autorización", indicando que en lo concerniente al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal el taxista infringió el artículo 145 fracción I, el citado precepto a la letra dice: "Artículo 145.- Los vehículos destinados al servicio mercantil y público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas: I. No contar con la autorización para prestar servicio mercantil o público de pasajeros o carga"; y por su parte, del Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros el artículo 16, fracciones IV y VI, que a la letra dice: "Artículo 16.- En las concesiones y permisos que otorgue el Departamento del Distrito Federal, para la explotación de servicio de transportes, se harán constar las siguientes obligaciones para el concesionario o permisionario: IV. Ajustarse en la prestación del servicio a los itinerarios, horarios, tarifas, especificaciones sobre equipo, y condiciones sobre comodidad, seguridad, higiene y eficiencia, que a juicio de la autoridad, exija la prestación del servicio al público" y, "VI. Acatar las disposiciones que las autoridades del Departamento del Distrito Federal dicten de acuerdo con las prevenciones de este reglamento, tendientes a subsanar las deficiencias en el servicio".

Por su parte, los inspectores de servicios públicos D-250 y D-251, señalan en la hoja de resguardo de vehículo en depósito con número de folio 100691, que los motivos para llevar a cabo tal detención fueron por: "Falta de placas, falta de tarjeta de circulación y prestar el servicio público sin autorización", indicando por su parte, que el transportista violó lo dispuesto en los artículos 26, 23, 145 fracción I y 144 fracción I, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal. El artículo 26, habla de que las unidades deberán portar con la instalación de las placas de matrícula; el artículo 23, señala que todos los vehículos requieren para poder transitar del respectivo registro e inscripción correspondiente ante el Departamento, señalando que el registro se comprobará con las placas matrícula, la tarjeta de circulación, y que los comprobantes de los vehículos deberán de ser portados en los mismos. El artículo 145 fracción I del Reglamento de Tránsito ya lo transcribí anteriormente; el artículo 144 fracción I del citado reglamento a la letra dice: "Artículo 144.- Los agentes de policía deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes: I. Cuando le falten al vehículo ambas placas, y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente". En este mismo sentido los citados inspectores de servicios públicos, asentaron en la hoja de resguardo que del Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros, el transportista infringió lo preceptuado en el artículo 16 fracciones IV y VI, artículo y fracciones ya transcritas con anterioridad. De las hojas de resguardo de vehículo en depósito, anexadas a éste trabajo recepcional, se puede apreciar que los preceptos señalados por las autoridades, todas son tendientes a indicar que los taxistas no cumplen con las disposiciones que rigen el servicio público de transporte de pasajeros, tales como la portación de las placas, de la tarjeta de circulación, revista y demás documentación, y como el lector recordará, la falta de lo anterior se debe a que las autoridades les requirieron a los taxistas toda la documentación y las respectivas láminas, y a cambio de ello, les hicieron entrega de permisos provisionales para circular sin placas y sin tarjeta de circulación, por el concepto de revista y engomados en litigio en la Subdirección de Evaluación Técnica y Legal, los cuales salvaguardan el derecho a circular la unidad.

Lo anterior, es la causa del por qué no, portan los taxistas con las placas, tarjeta de circulación y demás documentación. Pero se debe recordar, que en el momento de la detención,

los taxistas contaban con la protección de la Justicia Federal, traducida en el otorgamiento de la suspensión respectiva, la cual corre en el sentido de que el efecto de la suspensión es detener el proceder de las autoridades, traducida en el de no seguir cometiendo en perjuicio de los taxistas los actos reclamados, consistentes en la detención y remisión de la unidad al corralón, y el de que con ella podrá el quejoso o quejosos seguir prestando el servicio público de transporte de pasajeros, esto es lo que debería de acontecer, pero con el proceder de algunos inspectores de no acatar lo dispuesto en la actuación respectiva, limitan el alcance que debería tener la suspensión ya sea provisional o definitiva, claro está que considero que si los taxistas infringen alguna disposición reglamentaria, como ha acontecido en la práctica, éstas deberán ser castigadas, y no quedar impunes. Las violaciones a los reglamentos que rigen el servicio público de transporte de pasajeros, son por ejemplo: que la unidad se encuentre en mal estado, que la emisión de contaminantes sea elevado, hacer base en lugar no permitido, etc.

Pero debo aclarar, que las infracciones referentes a que los taxistas no cuentan con la autorización correspondiente para prestar el servicio público de transporte de pasajeros es incorrecto, así como la falta de placas y tarjeta de circulación, ya que los taxistas cuentan con dicha autorización, y la falta de la documentación apuntada se encuentra protegida, ya que los taxistas en su poder cuentan con permiso provisional para circular sin placas y sin tarjeta de circulación, por el concepto de revista y engomados en litigio en la Subdirección de Evaluación Técnica y Legal. Indicando que las autoridades responsables al verificar que los transportistas cuentan con la medida suspensión y ésta se encuentra vigente, permiten la salida del vehículo sin el pago de infracción alguna, pero por el contrario, debiendo pagar para su liberación el respectivo derecho de piso, en esto último no estoy de acuerdo, ya que como es posible que el taxista deba pagar por ello, siendo que su ingreso fue totalmente arbitrario, es decir, deberá pagar por algo que no tuvo que haber acontecido. Si bien es cierto, que las autoridades responsables permiten la liberación de la unidad sin el pago de infracción alguna, una vez que ésta se ha realizado, el taxista a perdido tiempo y dinero, ya que por lo regular la mayoría de ellos, con la explotación que realizan del servicio público atienden el sostenimiento propio y el de sus familias. Y en algunas ocasiones los efectos de la suspensión ya no se encuentran vigentes, de lo anterior se me viene a la mente por ejemplo, que la unidad del taxista es

detenida y remitida al corralón aún y contando con suspensión provisional a su favor, y una vez que su vehículo es liberado, la medida cautelar a perdido su vigencia, toda vez que en el tiempo que se encontraba detenida, la audiencia incidental tuvo verificativo y se dictó lo referente a la suspensión definitiva, y ésta fue en el sentido de negar la misma, no olvidando que la vigencia de la suspensión provisional es efímera, por lo que el beneficio de ésta fue casi nula.

Para resolver el problema anterior, considero necesario que el Juez de Distrito que tenga conocimiento del asunto, debe al momento de resolver lo referente a la suspensión provisional o definitiva, señalar cuales serán los efectos y alcances de la suspensión, es decir, indicar con claridad cuales serán los actos que serán susceptibles de suspenderse, y sobre todo indicar con precisión la unidad, descripción que se encuentra contenida en el permiso provisional para circular sin placas y sin tarjeta de circulación con que cuenta cada quejoso; ya que en varios Juzgados de Distrito en la actuación, no describen el vehículo; y al momento de ser detenidos los taxistas por los inspectores de servicios públicos, estos alega que no se especifica en la actuación respectiva la unidad, que si bien es cierto, señalan que se le permite al o a los quejosos circular y prestar el servicio público de transporte de pasajeros, no se puede corroborar que la unidad que ésta circulando en el momento de la inspección, sea la misma a la que hace alusión la suspensión. Otro caso que se da, es que al momento de la inspección se señala en la actuación que no se impida la circulación de la unidad del quejoso, y en este sentido los inspectores señalan, que la suspensión no indica que pueden prestar el servicio público de transporte de pasajeros, sólo se constriñen a manifestar que no se impida la circulación de la unidad, pero que la suspensión no especifica que se pueda circular para prestar el multicitado servicio.

Por lo anterior, tal y como lo señale en líneas que anteceden a ésta, creo necesario que en el momento de dictar la resolución respectiva, el juzgador no debe dejar lugar a dudas sobre la unidad que será sujeto de la suspensión, así como sobre que actos recaerá ésta, para que no existan dudas, detenciones y remisiones innecesarias a los depósitos de vehículos, las cuales resultan ser molestas para los transportistas.

Con el fin de evitar las remisiones de las unidades a los depósitos de vehículos por parte de los inspectores de servicios públicos, cuando los taxistas cuenten con la suspensión correspondiente, sugiero que a tales agentes se les proporcione una capacitación sobre el tema de la suspensión dentro del juicio de Amparo. Capacitación que tendría como finalidad que estos inspectores no se extralimiten en sus funciones, repercutiendo con su actitud en un menoscabo al patrimonio de los taxistas y al derecho que tienen para circular y explotar el servicio público de pasajeros. Los temas a tratar en la capacitación serían los efectos de la suspensión provisional y definitiva, el tiempo de vigencia de cada una de ellas, y los delitos en que incurrirían las autoridades en caso de desobedecer la suspensión. Claro está, que no pretendo que estos inspectores sean expertos en la materia, sólo que con esto se eviten los menores daños y perjuicios posibles. Y que la figura de la suspensión sea respetada, y que tanto sus efectos y alcances en la práctica, tengan la finalidad deseada por el ordenamiento legal, ya que con dicha actitud, sólo se logra desvirtuar a la Suspensión.

Por último, considero conveniente que los inspectores de servicios públicos para un mejor desempeño de su labor, tengan en su poder un documento expedido por la dependencia correspondiente, que en este caso sería la Subdirección de Evaluación Técnica y Legal dirigido al Dirección de Inspección y Supervisión al Transporte Público ambos dependientes de la Dirección General de Servicios al Transporte, que contenga la relación de expedientes, el juzgado de distrito en materia administrativa que conozca del asunto, el nombre del representante común en el amparo, el tipo de suspensión otorgada y los efectos de ésta; lo anterior, tendiente a evitar detenciones innecesarias, y que junto con la capacitación apuntada con anterioridad, se logre evitar el menor número de remisiones de las unidades a los corralones, cuando estos cuenten con la suspensión correspondiente. Dicho oficio, contendría la advertencia de que en caso de incurrir en violaciones a la suspensión, se procederá conforme al artículo 206 de la Ley de Amparo, que señala que la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión, será sancionada por el delito de abuso de autoridad. Siendo importante que dicho oficio se vaya actualizando, conforme a la situación procesal que guarden los juicios. Señalando que los quejosos, podrán contar con el beneficio que implica el otorgamiento de la suspensión, siempre y cuando los mismos cumplan con todos los requisitos que se necesitan

para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, tales como son que deben de portar con copia certificada de la suspensión, además de contar con su licencia tarjetón y la póliza de seguro que protega a daños contra terceros. El oficio indicado considero que deberá de quedar de la siguiente manera:

México, D.F. a 8 de Marzo de 1997.

Director de Inspección y Supervisión al Transporte Público.
PRESENTE.

A fin de dar un mejor servicio, y que la supervisión del transporte de pasajeros se realice con eficiencia en lo referente a "taxis amparados", le comino a hacer entrega a los inspectores de servicios públicos que están a su cargo, de la presente relación, tendientes a no violar las suspensiones concedidas por la justicia federal, y evitar con ello lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, concerniente al delito de Abuso de Autoridad en que puede incurrir su personal. Así mismo le informo, que la presente relación se actualizará cada 15 días. Le recuerdo que los taxistas deberán en todo momento de portar con copia debidamente certificada de la suspensión correspondiente, además de contar con la licencia tarjetón y la póliza de seguros que ampare los daños contra terceros.

592/96	2*	Tomás Flores Pliego	Definitiva	No se impida prestar el servicio público.- No se recojan o lleven al corralón.
24/97	3*	Juan Guzmán Cruz	Definitiva	No se detengan los vehículos de transport público.- No se impongan multas por presta dicho servicio, por falta de placas y tarjetas d circulación.
719/96	10*	Julia González López	Provisional	No sean recogidos los documentos relativos a servicio público y no sean remitidos los vehiculo en los que presta el servicio público.

Sin más por el momento agradezco de antemano la atención que se sirva prestar a la presente.

ATENTAMENTE

Subdirector de Evaluación Técnica y Legal

Para concluir, este trabajo tiene como propósito poner de manifiesto que los alcances y efectos de la suspensión en el Juicio de Amparo respecto a los taxistas que cuentan con permiso provisional para circular sin placas y sin tarjeta de circulación, se ven minimizados por los excesos de autoridad en que han incurrido algunos inspectores de servicios públicos debido a la falta de información que tienen acerca del tópico tratado en la presente investigación; quebrantando el derecho que tienen los taxistas para explotar el servicio público de transporte de pasajeros. En este sentido las soluciones propuestas en esta investigación tienen como finalidad que el lector conozca el contenido y alcance del tema de la suspensión en general y particularmente de aquella que es otorgada a los taxistas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el Proyecto de Constitución para Yucatán de 1840, creado por Don Manuel Crescencio Rejón, se otorgan facultades al Poder Judicial para conocer y resolver de las violaciones cometidas a la Constitución por parte del Poder Ejecutivo y Legislativo, teniendo conocimiento en éste caso la Suprema Corte de Justicia del Estado; así como también, por violaciones a las garantías individuales cometidas por los jueces de primera instancia, en éste caso conociendo su superior jerárquico. Resultando que toda violación a la Constitución, se convierte en un agravio personal, en el cual la autoridad competente podrá amparar, teniendo como finalidad el de reparar las injusticias cometidas.

SEGUNDA.- Dentro del dictamen emitido por el Congreso Constituyente que dotó de vigencia a la Constitución Federal de 1824, Don Mariano Otero anexó su "voto particular", indicando que el Poder Judicial debía de tener facultades para procurar que no se repitiesen más, los abusos en contra de particulares por parte de los poderes de los Estados y los mismos de la Federación. Recayendo la protección de los derechos constitucionales de los habitantes al Poder Judicial. Es dentro del artículo 25 del Acta de Reforma de 1847, donde Otero, plasmó uno de los principios rectores del juicio de amparo conocido como la "Fórmula de Otero", o de la relatividad de las sentencias

TERCERA.- En la Constitución Federal de 1857, es donde se brinda un medio de control para la protección de los derechos otorgados a los ciudadanos. Creándose por tanto el Juicio de Amparo, cuya procedencia abarcaba a toda autoridad que violara o cometiera actos tendientes a restringir los derechos otorgados por la Constitución. Observándose que el procedimiento a seguir se regirá por una reglamentación secundaria, es decir, la Ley de Amparo.

CUARTA.- El artículo 107 de la Constitución de 1917, marca las bases procesales sobre las que versó la legislación secundaria referente al Juicio de Amparo.

QUINTA.- El Amparo es: un juicio iniciado a petición de parte agraviada, sea esta una persona física o moral, la cual, pondrá en movimiento al órgano jurisdiccional con la presentación de la demanda, por la presunta violación cometida por una autoridad federal, estadual o municipal, a la cual se le denominará "autoridad responsable", dicha controversia conocerá y resolverá los Tribunales Federales, siguiendo las bases que le dicta su ley reglamentaria; tal procedimiento procederá por violaciones a las garantías individuales, o por la invasión de esferas que se den entre los Poderes de la Federación.

SEXTA.- La importancia del juicio de Amparo, se patentiza por la finalidad primordial de vigilar todo acto de autoridad tendiente a vulnerar y restringir los derechos otorgados a los ciudadanos por la Constitución.

SEPTIMA.- La suspensión en el juicio de Amparo es: una providencia cautelar, que tiene como objeto principal conservar la materia del juicio, así mismo, su efecto es crear una paralización temporal, impidiendo que el acto por parte de la autoridad se desarrolle, y si éste ya a comenzado, ordenar a éstas cesar su proceder; teniendo vigencia hasta en tanto el órgano jurisdiccional, dicte una resolución que cause ejecutoria en cuanto al fondo de la controversia planteada, en donde se haya determinado la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

OCTAVA.- El artículo 122 de la Ley de Amparo determina dos tipos de suspensión, que se dividen en: de oficio y a petición de parte, ésta última se subdivide en provisional y definitiva.

NOVENA.- La suspensión de oficio también conocida como suspensión de plano, es aquella que se dicta por el inminente peligro que existe de que el acto que se reclama se ejecute y haga ilusoria la finalidad de la suspensión. Por lo que éste tipo de suspensión, procura impedir cualquier atentado contra la vida o la libertad de un sujeto y de todas aquellas circunstancias que alteren la integridad física del mismo o su dignidad. Siendo procedente únicamente, contra los actos que importen privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, además contra actos que de llegar

a consumarse, hagan físicamente imposible restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada.

DECIMA.- La suspensión a petición de parte agraviada, se caracteriza porque es el agraviado quien la solicita. El juzgador al momento de dictar su fallo sobre ella, debe analizar si con la concesión de la misma, no se siguen perjuicios al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público. Estudiando además si de ejecutarse los actos que se reclaman se causan daños y perjuicios de difícil reparación para el agraviado. Tomando el juez las medidas pertinentes para conservar la materia del Juicio de Amparo.

DECIMA PRIMERA.- La suspensión provisional es: una providencia cautelar, la cual será decretada por el órgano jurisdiccional, teniendo el efecto de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretarse, y que tendrá vigencia hasta en tanto no se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte en la audiencia incidental.

DECIMA SEGUNDA.- La suspensión definitiva, es aquella que se dicta como resultado de la celebración de la audiencia incidental. El juez al momento de decidir sobre ella, debe fijar sobre que puntos surtirá sus efectos, siendo necesaria para su concesión que el acto que se reclama no se haya ejecutado. Destacando que al momento de dictar su fallo, contará con más elementos de convicción, tales como son: los informes previos, las pruebas que ofrezcan las partes y los alegatos. Satisfaciendo además, los requisitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Teniendo vigencia hasta que no se dicte sentencia que cause ejecutoria en el fondo del asunto.

DECIMA TERCERA.- El objeto primordial de la suspensión, es mantener viva la materia del Juicio de Amparo. Al igual que el de procurar evitar perjuicios de difícil reparación al quejoso durante la tramitación del juicio.

DECIMA CUARTA.- El efecto de la suspensión, es guardar las cosas en el estado que se encuentran al momento de dictarse la providencia cautelar, impidiendo que el acto se ejecute

o si éste ya ha comenzado ordenar la detención del mismo. Es decir, se ordena a las autoridades responsables paralizar todo acto tendiente a ejecutar el acto que se les reclama. Siendo que la resolución que se dicte no tendrá efectos restitutorios, lo cual es propio de la sentencia que se dicte en el fondo del asunto.

DECIMA QUINTA.- El acto reclamado es: toda aquella actividad por parte de autoridad, tendiente a vulnerar las garantías de un particular, según lo previsto por la fracción I del artículo 103 Constitucional; así como también las invasiones de esferas que se den entre la Federación y los Estados (fracción II y III).

DECIMA SEXTA.- No todos los actos reclamados son susceptibles de suspenderse dada la naturaleza de cada uno de ellos. Los actos reclamados que pueden suspenderse son: actos de tracto sucesivo, actos positivos, actos negativos con efectos positivos, actos prohibitivos y actos futuros inminentes. Por su parte, aquellos actos que no son susceptibles de suspenderse son: actos de particulares, actos consumados, actos declarativos por regla general (mencionando que si de la declaración por parte de la autoridad se derivan principios de ejecución si es precedente conceder la suspensión), actos consentidos, actos negativos y actos futuros probables.

DECIMA SEPTIMA.- El Servicio Público de Transporte de Pasajeros, es aquel que está encomendado primeramente a la Administración Pública del Distrito Federal, por sí o por medio de organismos descentralizados, empresas de participación estatal, o personas a quienes se les otorgue concesión o permiso debidamente expedido por la autoridad, tendiente a explotar el servicio aludido. Lo anterior con el objeto de transportar a los usuarios de un lugar a otro, procurando satisfacer las necesidades colectivas de transporte.

DECIMA OCTAVA.- La importancia del Servicio Público de Transporte de Pasajeros se debe a que cubre las necesidades colectivas de transporte de los ciudadanos, siendo un medio viable para trasladarnos y realizar todas y cada una de nuestras actividades. Siendo además una

f fuente generadora de empleos, ya que con la explotación del servicio los transportistas atienden el sostenimiento propio y el de sus familias.

DECIMA NOVENA.- Se debe entender por "taxi tolerado", el que presta el servicio público de transporte de pasajeros, con permiso expedido para tal efecto por la autoridad y dependencia facultada para ello. Se les denomina tolerados, porque es la propia autoridad la que tolera su permanencia con un permiso.

VIGESIMA.- Aquel transportista que cuente con permiso provisional para circular sin placas y sin tarjeta de circulación, por el concepto de Revista y Engomado en Litigio en la Subdirección de Evaluación Técnica y Legal, tiene derecho a circular, toda vez que el permiso salvaguarda la facultad de circular la unidad y explotar el servicio público de transporte de pasajeros. Teniendo la obligación la autoridad, de reconocer el permiso y resolver el litigio pendiente.

VIGESIMA PRIMERA.- Las autoridades responsables al momento de rendir sus informes previos, no deben formular su negativa en forma general en relación a los actos que se les reclaman; sino que deben fundamentar y motivar el porque de su negativa en tales términos, considerando que la negativa debe de abarcar cada uno de los actos que se les reclama.

VIGESIMA SEGUNDA.- El Juez de Distrito al momento de dictar su fallo, debe señalar con precisión cuales serán los alcances y efectos de la suspensión ya sea provisional o definitiva, indicando con claridad cuales serán los actos que serán susceptibles de suspenderse, y sobre todo describir la unidad con la cual el transportista tendrá el beneficio de la suspensión. Lo anterior, con la finalidad de que con ello se impida en la medida de lo posible detenciones y remisiones innecesarias a los depósitos de vehículos, cuando entre los inspectores de servicios públicos exista duda referente a que si la unidad a la cual se está realizando inspección, es la que salvaguarda la actuación respectiva.

VIGESIMA TERCERA.- Debe eximirse del pago de derecho de piso por haber ingresado al corralón a todas aquellas unidades que sean remitidas por el motivo de prestar el servicio público sin autorización o por la falta de placas y tarjeta de circulación; siempre y cuando la suspensión siga surtiendo efectos y la misma sea en el sentido de autorizar la explotación del servicio. Toda vez que su ingreso al depósito de vehículos, no debió de haberse efectuado ya que contaban con la autorización correspondiente para explotar el servicio público de transporte de pasajeros.

VIGESIMA CUARTA.- Es importante y necesario que a los inspectores de servicio públicos se les brinde una capacitación sobre el tema de la Suspensión en el Juicio de Amparo, tendiente a que la vigilancia, supervisión e inspección del servicio público de transporte de pasajeros en lo referente a los taxistas que cuenten con suspensión por haber promovido un Amparo se realice de la mejor manera. Los temas a tratar, serían los efectos de la suspensión provisional y definitiva, tiempo de vigencia de cada una de ellas y los delitos en que pueden llegar a incurrir las autoridades en caso de no acatar la suspensión. Lo anterior con el propósito de que se conozca el contenido y alcances de la suspensión, a fin de no cometer arbitrariedades por desconocimiento de la ley.

VIGESIMA QUINTA.- Para una mejor vigilancia e inspección del servicio público de pasajeros conjuntamente con la capacitación, creo oportuno que el Subdirector de Evaluación Técnica y Legal dirija un oficio al Director de Inspección y Supervisión al Transporte Público, cuyo contenido sería la relación de expedientes, el juzgado de distrito que tenga conocimiento del asunto, nombre del representante común, tipo de suspensión otorgada y los efectos de la misma, oficio que periódicamente deberá de actualizar. Lo anterior, conlleva la finalidad de que la suspensión en el Juicio de Amparo, no se infrinja y sea por tanto respetada, y que sus efectos y alcances en la práctica tengan la finalidad deseada por el ordenamiento legal.

BIBLIOGRAFIA

A) DOCTRINA

AGUILAR Alvarez y de Alba, Horacio. El Amparo contra Leyes. 2ªed.; México: Editorial Trillas, 1990.

ARELLANO García, Carlos. El Juicio de Amparo. 2ªed.; México: Editorial Porrúa S.A., 1982.

ARELLANO García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 7ªed.; México: Editorial Porrúa S.A., 1992.

ARILLA Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. 4ªed.; México: Editorial Kratos S.A. de C.V., 1991.

BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 31ªed.; México: Editorial Porrúa S.A., 1994.

BURGOA Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 3ªed.; México: Editorial Porrúa S.A., 1992.

CASTRO, Juventino V.. Garantías y Amparo. 5ªed.; México: Editorial Porrúa S.A., 1986.

COUTO, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. 2ªed.; México: Editorial Porrúa S.A., 1957.

DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. México: Editorial Porrúa S.A., 1993.

GONGORA Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 6ªed. Actualizada; México: Editorial Porrúa S.A., 1997.

GONGORA Pimentel, Genaro. La Suspensión en Materia Administrativa. 2ª ed.; México: Editorial Porrúa S.A., 1993.

GONGORA PIMENTEL, Genaro y María Guadalupe Saucedo Zavala. La Suspensión del Acto Reclamado. México: Editorial Porrúa S.A., 1990.

GONGORA Pimentel, Genaro y María Guadalupe Saucedo Zavala. Ley de Amparo. 2ªed.; México: Editorial Porrúa S.A., 1996.

GONZALEZ Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. 2ªed.; México: Editorial Porrúa S.A., 1985.

GUTIERREZ Quintanilla, Alfredo. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975.

HERNANDEZ, Octavio A.. Curso de Amparo. México: Editorial Porrúa S.A., 1983.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. 3ªed.; México: Editorial Porrúa S.A., 1991.

PADILLA, José R.. Sinopsis de Amparo. 2ªed.; México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978.

SERRANO Robles, Arturo. Manual del Juicio de Amparo. 10ªed.; México: Editorial Themis, 1988.

SOTO Gordoa, Ignacio y Gilberto Liévana Palma. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. México: Editorial Porrúa S.A., 1959.

TRUEBA, Alfonso. Derecho de Amparo. 2ªed.; México: Editorial Jus, S.A., 1983.

U.N.A.M./Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 4ªed.; México: Editorial Porrúa S.A., 1991.

B) LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 117ª ed.; Editorial Porrúa S.A., México, 1997.

Nueva Legislación de Amparo Reformada (Doctrina, Textos y Jurisprudencia). 69ªed. Actualizada; México: Editorial Porrúa S.A., 1997.

Ley de Transporte del Distrito Federal. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Documentación y Análisis. Compilación de Leyes. CD ROM. 1997.

Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal. 3ªed.; México: Editorial Sista S.A. de C.V., 1996.

Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros. Diario Oficial de la Federación, 14 de Abril de 1942.

Manual Operativo para los Inspectores del Servicio Público de Transporte de la Dirección General de Servicios al Transporte. Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal. 16 de Mayo de 1994.

C) JURISPRUDENCIA

IJS 6. México: Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1996. CD ROM. 1996.

ANEXOS

ANEXO 1

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA GENERAL DE PROTECCION Y CALIDAD
DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE URBANO
DIRECCION DE PERMISOS, CONCESIONES Y REVALIDACIONES

DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL
ORIGINAL

México D.F. a 30 de Noviembre de 1993.



PERMISO PROVISIONAL PARA CIRCULAR SIN PLACAS Y SIN TARJETA DE CIRCULACION DEL D.F. POR TENER DERECHO A SUS PLACAS DE SERVICIO PUBLICO.

PLACAS: 001475

REVISTA Y ENCOMENDADO EN LITIGIO EN LA SUBDIRECCION DE EVALUACION TECNICA Y LEGAL, EL PRESENTE SE EXTIENDE EN ORIGINAL Y DUPLICADO.

Con fundamento en los Artículos 16 punto 4 y 6, 36 inciso n), 39, 50 inciso g), 57 y 58 del Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal; artículos 3º fracciones IV y V, 32 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, se concede permiso provisional para circular sin placas y sin tarjeta de circulación, a partir de la fecha y hasta el día 11 del mes de NOVIEMBRE de 1993 a fin de que si menoscabo del Servicio Público de Transportes de Pasajeros que esta destinado, pueda realizar las acciones necesarias para subsanar la falta de en que incurre por violación al Artículo 35 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, se extiende el presente permiso al vehículo que a continuación se describe:

CLASE Y TIPO SEDAN MARCA VOLKSWAGEN MODELO 1993
PLACA ACD026616 PROPIETARIO MIGUEL ANGEL MARTINEZ CARDEÑA
DIRECCION CALLE DE TUMURIS No. 25 INT. 2 COL. ALVARO OBREGON
TIPO XXXX RAMAL O DERIVACION SIN INTINETARIO FIJO

EL PRESENTE PERMISO ES IMPROPRIOABLE, SOLO ES VALIDO EN ORIGINAL CON SELLO Y FIRMA Y AUTORIZA EL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, PERO SERA REVALIDADO AL DIA SIGUIENTE ENCIMIENTO, POR OTROS TREINTA DIAS Y ASI, HASTA QUE ESTA INSTITUCION OTORGE AL TITULAR DEL PRESENTE PERMISO SUS PLACAS Y TARJETA DE CIRCULACION A SU UNIDAD. EL PERMISO UNICAMENTE POR 30 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION LA REVALIDACION SERA AUTOMATICA Y SIN SOLICITUD A LA AUTORIDAD.



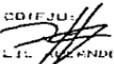
LIC. AGUSTIN OLIVARES
DIRECTOR GENERAL DE PERMISOS, CONCESIONES Y REVALIDACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE URBANO
SECRETARIA GENERAL DE PROTECCION Y CALIDAD
DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE URBANO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO FEDERAL DE DISTRITO EN
MEXICO ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL
CERTIFICA QUE LA COPIA QUE ANTE ESE CONCUERDA FIEL Y
EXACTA CON LA ORIGINAL FOTOSTATICA CON FIRMA AUTOGRAFA Y
SELLOS ORIGINALES QUE TIENE A LA VISTA Y QUE OTRA
CONCORDA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO
306290, PROVOCIDO POR EDUARDO GEORGE CHAVEZ Y
CONPRIVADOS EN CONTRA DE ACTOS DEL JEFE DEL
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS
AUTORIDADES, CONSTAN DE UNA FOJA UTIL DEBIDAMENTE
COTEJADA, SELLADA, RUBRICADA Y ESCRITA POR AMBOS
LADOS, LA CUAL SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES.
DIF FE.-----
MEXICO, DISTRITO FEDERAL A 14 DE AGOSTO DE 1995.-----

EL SECRETARIO DEL JUZGADO


LIC. ANA LUISA RENDÓN VAZQUEZ

COPIA:


LIC. FERNANDO KOCHA HERNANDEZ.



BENITEZ. PROPIETARIA DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1973, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR ACC-2132, ALAN LUYEN PERAZA ARGUETA, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1971, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AP-1140, ANTONIO VALENZUELA PEREZ, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1972, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AP-1180, CARLOS MARTINEZ HERRERA, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1972, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AP-1180, LUIS RODRIGUEZ TORRES, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1972, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR ACC-2132, MARTIN RAMIREZ MUERTA, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1971, CLASE Y TIPO SEDAN, MOTOR MECANICO EN RECADEN, DANIELO REYES, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1974, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR ACC-2632, JAIME LARA HEINICHL, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1972, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR ACC-2077, INQUIO ANGEL XOCPIPA HERNANDEZ, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA NISSAN, MODELO 1974, CLASE Y TIPO TSURU, NUMERO DE MOTOR 5014-1000, EUGENIO SHERKERO, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1971, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AP-1197, NISSAN, SERRANO, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1970, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AP-1084, GUSTAVO ESPARZA BACILLO, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA NISSAN, MODELO 1974, CLASE Y TIPO TSURU, NUMERO DE MOTOR 514-1000, ROMAN REYNOLDS, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1972, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR ACC-2132, ALICIA ORTIZ VILC, PROPIETARIA DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1970, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AP-1015, SALVADOR ORTIZ ARRAJOLA, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1972, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AP-1125, JOSE DE JESUS SALGADO RODRIGUEZ, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA NISSAN, MODELO 1974, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR 0816-7002ZF, FELIX CORREA ARRIZOLA, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1970, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AP-1024, FERNANDO GARCIA SANTOS, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1970, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR ACC-1100, MANUEL INFANTE BERNALDEZ, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA NISSAN, MODELO 1971, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR E10-407508, ANTONIO CAMACHO HERNANDEZ, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1970, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AP-1141, MARIA DE JESUS ARGUETA DE PERA, PROPIETARIA DEL VEHICULO MARCA CHRYSLER, MODELO 1970, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR NT 28204 Y VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1974, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AP-11101, FIDEL BALDONADO RAMIREZ, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1970, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR ACC-2132, EDUARDO RIGOBERTO SOSA OJEDA, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1970, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR ACC-2132, CLARA FORTUNA VIZCARRA MARIN, PROPIETARIA DEL VEHICULO MARCA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION AMPAROS
LIBRO II
NUMERO I-592/96



JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL

JO MARCA
FC SEDAN,
UNO DEL
O MARCA
FC SEDAN,
UE PEREZ,
O MODELO
DL MOTOR
PROPIETARIO
EY MARCA
C-1 JOSE
E-1 NICOLAO
E-1 TIPO
IN VAHREZ
O MARCA
FC SEDAN,
EZ REYES,
EN MODELO
IC R ACCI-
TALO DEL
Y CLASE Y
TA NAZIO
L NICOLAO
FFC TSURU,
GERRAFEC,
EN MODELO
EI MOTOR
AR DEL
Y CLASE Y
O GUSTAVO
CUI MARCA
UNO NUMERO
CLAZHIER,
EN MODELO
IDY R ACCI-
TALO DEL
Y CLASE Y
O SALVADOR
A GUSTAVO
FC SEDAN,
EN MODELO
E DE JESUS
CUI MARCA
UNO NUMERO
SANAOLA
EN MODELO
ITRO AF
TALO DEL
Y CLASE Y
O VICTOR
UNO DEL
ISE Y TIPO
O ANTONIO
CUI MARCA
FC SEDAN,
OS RUBETA
O VALER,
O DE MOTOR
N MODELO
RO AF
ETALO DEL
Y CLASE Y
O SINDIA
E-1 NICOLAO
E-1 TIPO
E-1 PATRICIA
CUI MARCA

VOLKSWAGEN, MODELO 1992, CLASE Y TIPO SEDAN,
NUMERO DE MOTOR AF122208, CARLOS LEON FLOTA,
PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO
Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR
AF103487, OSCAR MERRERA RODRIGUEZ, PROPIETARIO
DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1992, CLASE
Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AF 1192 241 ABRILAH
TELLO BERRANG, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA
NISSAN, MODELO 1986, CLASE Y TIPO VAGNETA,
NUMERO DE MOTOR E1A-024171, LUIS ANDRES FLORES
PORTILLO, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA
VOLKSWAGEN, MODELO 1992, CLASE Y TIPO SEDAN,
NUMERO DE MOTOR AF113491, MARIA ELLEN BENTLEY
GUERRERO, PROPIETARIA DEL VEHICULO MARCA
VOLKSWAGEN, MODELO 1991, CLASE Y TIPO SEDAN,
NUMERO DE MOTOR AF106029, MARIA GLO CONTRERAS
GUERRERO, PROPIETARIA DEL VEHICULO MARCA
VOLKSWAGEN, MODELO 1990, CLASE Y TIPO SEDAN,
NUMERO DE MOTOR AF102171, MARIA SOLORES DE LA
CONCEPCION, PARA SIERRA, PROPIETARIA DEL VEHICULO
MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1990, CLASE Y TIPO
SEDAN, NUMERO DE MOTOR AF106029, PAULINA FORBES
ALVAREZ, PROPIETARIA DEL VEHICULO MARCA
VOLKSWAGEN, MODELO 1990, CLASE O TIPO SEDAN,
NUMERO DE MOTOR A00 04774, ANDRISO RAMIREZ
MACEDO, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA
VOLKSWAGEN, MODELO 1990, CLASE Y TIPO SEDAN,
NUMERO DE MOTOR AF-1214, ANDRISO RAMIREZ
JAMREGUI NAVA, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA
VOLKSWAGEN, MODELO 1992, CLASE Y TIPO SEDAN,
NUMERO DE MOTOR R007, CARLOS ENRIQUE FANTAS
DIAZ, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN,
MODELO 1988, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR
AF2000, OLGA ESTI MARTINEZ, PROPIETARIA
DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1990, CLASE
Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AF-107709, JUAN
SABINO DURAN HALLGUEVA, PROPIETARIO DEL VEHICULO
MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1992, CLASE Y TIPO
SEDAN, NUMERO DE MOTOR AF109077, JULIO A. BARRETO
RODRIGUEZ, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA
VOLKSWAGEN, MODELO 1992, CLASE Y TIPO SEDAN,
NUMERO DE MOTOR AF114260, JESUS MATADAMAS
MORALES, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA NISSAN,
MODELO 1989, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR
E1A-0702811, JUAN SALAZAR FLORES, PROPIETARIO DEL
VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1992, CLASE
Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AF123145, JOSE MATA
HIRANDA, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA
VOLKSWAGEN, MODELO 1991, CLASE Y TIPO SEDAN,
NUMERO DE MOTOR AF 111142, Y GERARDO HIDALGO
FERNANDEZ, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA
VOLKSWAGEN, MODELO 1990, CLASE Y TIPO SEDAN,
NUMERO DE MOTOR AF-105670, ASHINISHI, PARA QUE NO
SE ENBARBUEN, NI SE RENATEN O ADJUDICAN A
TERCERAS PERSONAS, NI SE RENOVEN EN CLASE EN
LA INTELIGENCIA QUE PARA EL CASO DE QUE LA FALTA
DE LAS HUBIERE IMPUESTO CON ANTERIORIDAD AL DICE
DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO DEL FECHO DE
PRESENTACION DE ESTA DEMANDA DE GARANTIAS, DICHA
SUSPENSION SOLO SURTIRA SUS EFECTOS SI LOS
QUELLOS DEPOSITO SU INFORME EN LA TORNADA
DEL DISTRITO FEDERAL, EN TERMINOS DEL ARTICULO
100 DE LA LEY DE LA MATERIA, LO ANTERIOR EN
VIRTUD DE QUE LA PARTE QUEJOSA ACREDITA DE HABER
INDICIARIA SU INTERES SUSPENSIONAL CON LAS
DOCUMENTALES QUE ACOMPAÑA A SU ESCRITO INICIAL DE
DEMANDA.

[Handwritten signature]

----- LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE CONCEDE BURTIRA
SUS EFECTOS DESDE ESTE MOMENTO Y TENDRA VIGENCIA
HASTA QUE SE RESUELVAN RESPECTO DE LA SUSPENSION
DEFINITIVA.

----- COMO SE URDENA EN EL CUADERNO PRINCIPAL SE
HACE CONSTAR QUE SE TIENE COMO AUTORIZADOS
UNICAMENTE PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES E
IMPONERSE EN LOS AUTOS DEL PRESENTE JUICIO E
GARANTIAS EL C. LIC. BASTAÑO MERRERA CASTILLO Y
A LOS PASANTES DE DERECHO MARIA EUSEBIA ESCOBEDO
DELBADILLO, JUAN MARTIN VERA BARAJAS, VERONICA
ESTRADA RAMOS Y CLAUDIA VERA BARAJAS.

----- EXPIDANSE LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE
SOLICITA LA PARTE QUEJOSA.

----- NOTIFIQUESE.

----- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA
TERESA GARCIA ROBLEN, JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

DOY FE.

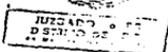
EN ESA FECHA SE GIRARON LOS OFICIOS DEL 06726 AL
06730 A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES
NOTIFICANDOLES EL AUTO QUE ANTECEDE. CONSTE

EN 16 OCT. 1996 SE ENTREGA ESTE
EXPEDIENTE AL AGUARIOS.

EN 16 OCT 1996 NOTIF. QUE POR LAS
PARTES LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. DOY FE.

EL C. SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL. -----
C E R T I F I C A -----
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA CONCORDA FIELMENTE CON
SU ORIGINAL QUE OBRAN AGRAGADO EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE
SUSPENSION RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 592/96, PRO-
MOVIDO POR ROMAS FLORES PLIEGO Y CONGRAVADOS, CONTRA ACTOS
DEL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE
OTRAS AUTORIDADES, LA CUAL SE CERTIFICA EN UN TOTAL DE DOS
FOJAS UTILES, A EFECTO DE SER ENTREGADAS A LOS QUEJOSOS, DE
CONFORMIDAD A LO ORDENADO EN AUTOS. -----
MEXICO, D.F., A 17 DE OCTUBRE DE 1996. DOY FE. -----

COTEJO: Jeed.



que deberán rendir por duplicado dentro de las VEINTICUATRO HORAS siguientes a la recepción del oficio notificadorio de este provido; se señalan las NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA VEINTISIETE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, para que tenga verificativo la audiencia incidental.

Con apoyo en los artículos 124 y 130 de la Ley de Empero, procede conceder la suspensión provisional solicitada por los quejosos en relación con los actos tendientes a la detención de sus vehículos y su remisión al corralón; la imposición de multas para liberarlos por falta de placas y tarjeta de circulación para prestar el servicio público de transporte de pasajeros; quitar los colores oficiales a sus vehículos, taxímetros, logotipos y copetes; así como el embargo, remate y adjudicación de esas unidades a terceras personas, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que quedan hasta que se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR NO SUSTITUYE LOS PERMISOS PROVISIONALES QUE EXHIBEN PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, LOS CUALES DEBERAN FORTAR EN TODOS Y CADA UNO DE SUS VEHICULOS PARA PRESTAR DICHO SERVICIO PUBLICO.

Igualmente esta medida cautelar no surte ningún efecto, para el caso de que los actos indicados, se lleven a cabo en cumplimiento a lo ordenado, por una autoridad judicial; o en el caso que sea necesario su aseguramiento, por parte de autoridades administrativas, al encontrarlos relacionados con hechos presuntamente delictivos; asimismo, no surte efecto alguno, para el caso de que el chofer al conducirlos, incurra en conductas, que infrinjan las leyes o reglamentos de tránsito y por tal motivo amerite la detención de ese medio de transporte, de la misma manera, cuando no

de las
ción del oficio
lar las NUEVE
DIA VEINTISIETE
D E, para que
11.

la Ley de
provisional
los actos
y su remisión
ellos por
para prestar el
quitar los
ros, logotipos
dijación de
recto de que
quedan hasta
admisibles la
n definitiva.
ESCRITE MEDIDA
ISITNALES QUE
DE TRANSPORTE
Y TRODS Y CADA
CHE SERVICIO

se ningún
indicados, se
nac, por una
necesario su
sin strativas,
presuntamente
jun, para el
incurra en
ql rentos de
ción de ese
e, cuando no



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



portan el permiso provisional que se cita en el párrafo
que antecede.

Con fundamento en el artículo 278 del Código
Federal de Procedimientos Civiles de aplicación
supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

Finalmente agréguese a sus autos para que obrar
como corresponde, las copias compulsadas y certificadas
ordenadas en el expediente principal, sin perjuicio de que
las mismas sean tomadas en consideración al celebrar
la audiencia incidental en este asunto.

NOTIFIQUESE.

Lo acordó y firmó el licenciado Rolando Gonzal
Licón, Juez tercero de este Distrito en Mater
Administrativa en el Palacio Federal, ante
secretario que autorizó BOY FE.

ACTUACIONES
EN LA MISMA FECHA SE GIRARON LOS OFICIOS DEL IC-
al 1245 a las autoridades responsables. Comste-
DDURO/A124-7

EN 16 FEB 1937 A LAS NUEVE HORAS SE NOTIFICO
A LAS PARTES LA RESOLUCION QUE ANTECEDI, POR
DE LINDA FERIAZ EN LOS TERMINOS DE LA FRASE
16 FEB 1937 LEY

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

EL LICENCIADO ALEJANDRO GONZALEZ OROPEZA, SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRICTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, CERTIFICA QUE LAS PRECISAS COPIAS FOTOSTATICAS CONCORDAN FIDELMENTE CON SU ORIGINAL, QUE OTRA EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE LE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AUTO NUMERO 2477, PROMOVIDO POR JUAN GUZMAN CRUZ Y OTROS EN CONTRA DE MEXUS TEL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS AL TRANSPORTE Y OTRAS AUTORIDADES, QUE SE EXPIDEN PARA SER ENTREGADAS AL SEÑOR **NAUER CANELO** ~~REYES~~ EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVEDO DE FECHA QUINCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, Y CONSTA DE DOS FOLIOS UTILES, DE IDIOMATE ESPAÑOL, SECCION Y COLECCION MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.-DDY FE.

[Handwritten signature]



Por otra parte, en relación de con la ejecución de las órdenes de detención y traslado al depósito de vehículos de los taxis que se identifican con las diversas documentales que se emiten a la demanda de amparo, toda vez que los dueños con los referidos permisos provisionales justifican el derecho que les asiste para solicitar la medida suspensiva, se estima que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 124 de la ley invocada, dado que la medida cautelar fue solicitada con su concesión no se infringen disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social y en caso de no otorgarse se les causarían daños y perjuicios de difícil reparación, se concede la suspensión provisional para el único efecto de que las autoridades responsables se abstengan de detener y trasladar al depósito de vehículos los automóviles que prestan el servicio público de taxi sin tener que fijar en el Distrito Federal con número de motor ACD027212, ACD008620, AF1227250, AF1377972, ACD172001, AF114837, AF1220250, ACD027212, AF1162500, AF1137572, ACD008620, AF100062, AF1204902, AF1012011, ACD007250, AF1147467, AF1210707, ACD110212 y AF1167972, todas marca Volkswagen y E16-551074, E16-506220 y E16-431210 de marca Nissan, mismas que se identifican con los documentos anexos a la demanda. Dicha medida no comprende sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal. La medida cautelar que se concede surte sus efectos desde luego y hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva.

Exhíbanse las copias certificadas que solicita la parte quejosa y tendrán como autorizadas para recibirlas a las personas señaladas en la demanda, previa recibo que con su recibido se deje en autos.

Notifíquese.

En México, a 19 de Enero de 1966, firma Carlos Razon Sevilla, Jefe del Departamento de Tránsito en materia administrativa en el Distrito Federal, lo fe.

RAZON - En la misma fecha se giraron los oficios del C. L. 14-1711 a las autoridades responsables. Con *7:00 PM*

EN FECHA 19 ENE 1966
SE NOTIFICA A LAS PARTES LA RESOLUCION QUE ANTECEDE POR MEDIO DE LISTA FIJA YA EN LOS TERMINOS DE LA FRAC. III DEL ART. 20 DE LA LEY DE AMPARO.
DOY FE

EN 19 ENE 1966
A LAS OCHO HORAS DE LA TARDE SE DA FE EN FORMA DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCION QUE ANTECEDE, POR LO HABIDO POR ESTAR LAS PARTES A QUI NOTIFICACION PERSONAL EN TERCERO. DOY FE.

DEVUELTO POR EL C. ACTUARIO EN
19 EN ALAS *7:00 PM*



de con la
 traslado
 la que
 ta a que
 vez que
 las
 provisionales
 en las
 se abastacen
 cuando
 el que
 cualquier
 fue
 se infringen
 se asiona
 en las
 de difícil
 a -
 borindas
 trasladar
 móviles que
 en itinerario
 de motor
 ACCION
 ACCION
 ACCION
 ACCION
 dos marca
 EIC-121810H
 a identifi-
 en a. Dicha
 tr. ciones el
 a Federal en
 sus efectos
 il. sobre la
 que
 en auto.
 Sevilla, Juez
 tr. va en el



-- EL LICENCIADO RAIMUNDO MENESES TEFEPA, SECRETARIO
 DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA
 ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL. --
 -- C E R T I F I C A T O --
 -- QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS, CONSTANTES
 DE DOS FOLJAS UTILES, COTEJADAS, FOLIADAS, SELLADAS,
 RUBRICADAS, CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON SUS
 ORIGINALES QUE DRAJAN EN EL EXPEDIENTE INCIDENTAL
 25/76, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR
 RICARDO GALVAN ALCALA Y COAGRAVIADOS CONTRA ACTOS DEL
 JEFE DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES. --
 -- SE HACE LA PRESENTE CERTIFICACION EN CUMPLIMIENTO
 A LO ORDENADO EN AUTO DE DESIJECHO DE LOS CORRIENTES
 PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. --
 -- MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTICUATRO DE ENERO DE
 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. DOY FE.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO.
 LIC. RAIMUNDO MENESES TEFEPA.



QUE ANTE-
 TMINOS
 E I FARO.

IFICACION
 DE S PRE-
 EN EN

ANEXO 5

FORMA 4-52



324/96. (X)

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALCRES HERNANDEZ

PROCURADOR RELATOR
PROCURADOR ENCARGADO DE LAS ACCIONES CIVILES

DEL PRIMER CIRCUITO

SECRETARÍA
G. SIVILA MARTINEZ SARVEDRA

México, Distrito Federal.

Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente al día dos de agosto de mil novecientos noventa y seis.

S E N T E N C I A

VISTOS

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis. Margarito Flores hernandez por su propio derecho y en calidad de representante común de los señas coagraviados.

interpuso recurso de queja en contra del auto de once de Julio del presente, dictado por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Por oficio numero 24982 el Juez de Distrito del conocimiento remitió el escrito por medio del cual se hace valer el recurso y el informe correspondiente al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en turno.

CUARTO
EN MA
X

TERCERO.- Por acuerdo de primero de agosto este Cuarto Tribunal Colegiado admitió a trámite el recurso de queja, registrándolo con el número QA.- 324/96 (X), y se turno al Registrado relator para la formulación del proyecto respectivo; y.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal tiene competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 99, párrafo IV, de la Ley de Amparo, porque



el Auto de once de
 vez Primero de
 el Distrito

Oficio número
 el Auto remitió el
 el el recurso y el
 la auto en Materia

Auto de primero
 Auto admitió a
 Auto con el número
 Auto relator para la

D U I

Tribunal tiene
 en el asunto de
 Auto 37, fracción
 J Jicial de la
 de Amparo, porque

el recurso de queja esta comprendido en la fracción XI.
 del artículo 95, de este último ordenamiento legal.

SEGUNDO.- El acuerdo recurrido
 en lo conducente es del tenor siguiente: "MEXICO,
 DISTRITO FEDERAL, A ONCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS
 NOVENTA Y SEIS. - - - VISTAS LAS COPIAS SIMPLES DE LA
 DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR MARGARITO FLORES
 HERNANDEZ, MOISES BECERRIL HERNANDEZ Y JUAN PABLO PEREZ DEL
 RIO, EN CONTRA DE ACTOS DEL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL Y
 OTRAS AUTORIDADES, FORMULADA POR DUPLICADO EL INCIDENTE DE
 SUSPENSION RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 411/96,
 CON APOYO EN LOS ARTICULOS 130 Y 131 DE LA LEY DE AMPARO,
 PIDASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME PREVIO,
 EL QUE DEBERA DE RENDIRSE DENTRO DEL TERMINO DE
 VEINTICUATRO HORAS AL EN QUE PUEDEN LEGALMENTE
 NOTIFICARSE DEL PRESENTE PROVEIDO, REMITIENDOLES COPIA
 SIMPLE DE LA DEMANDA PARA TAL EFECTO SE FIJAN LAS NUEVE
 HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA VEINTISEIS DE
 AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, PARA LA
 CELEBRACION DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL. - - - CON
 FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONEN LOS ARTICULOS 122, 124, 130
 Y 131 DE LA LEY DE AMPARO, SE NIEGA LA SUSPENSION
 PROVISIONAL SOLICITADA POR LOS QUEJOSOS, TODA VEZ QUE SE
 TRATA DE UN ACTO OMISSIVO, EN CONTRA DEL CUAL NO ES
 PROCEDENTE OTORGAR LA MEDIDA SOLICITADA POR NO TENER
 EJECUCION MATERIAL. ES APLICABLE AL CASO LA TESIS

CUARTO DE
 LA

JURISPRUDENCIAL NUMERO 77, VISIBLE EN LA SEGUNDA PARTE DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1917-1987. QUE A LA LETRA DICE: "ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSION IMPROCEDENTE.- CONTRA ELLOS ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSION". - - - POR LO QUE RESPECTA A LA EJECUCION MATERIAL DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN RECOGER Y LLEVAR A LOS DEPOSITOS VEHICULARES (CORRALONES), LAS UNIDADES CON QUE LOS QUEJOSOS PRESTAN EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, SE NIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL SOLICITADA POR LOS QUEJOSOS, TODA VEZ QUE NO ACREDITAN DE MANERA FENACIENTE EL DERECHO QUE LES ASISTE PARA QUE LES SEA CONCEDIDA LA MEDIDA CAUTELAR DE REFERENCIA, EN EFECTO, Y NO OBSTANTE QUE LOS QUEJOSOS HAYAN ACOMPARADO A SU ESCRITO DE DEMANDA DIVERSAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN LOS PERMISOS PROVISIONALES, PUES SI BIEN DICHAS DOCUMENTALES PUEDEN CONSIDERARSE COMO DOCUMENTOS ORIGINALES DEBIDO A QUE EN SU PARTE ESPECIFICA QUE CONTIENEN LOS DATOS DEL BENEFICIARIO A QUIEN SE LE EXPIDIO SON ORIGINALES, TAMBIEN CABE DESTACAR QUE POR LO QUE RESPECTA A LO RESTANTE DEL CONTENIDO DE LOS REFERIDOS PERMISOS, SE ADVIERTE CLARAMENTE QUE LAS MISMAS SON COPIAS, POR LO QUE ESTE JUZGADOR DE CONFORMIDAD CON LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 217 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, ESTIMA INSUFICIENTES LOS DOCUMENTOS REFERIDOS PARA DEMOSTRAR EL INTERES JURIDICO DE LOS QUEJOSOS, SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, LA TESIS CONSULTABLE EN EL



LA SEGUNDA PARTE
 FEDERACION,
 ACTOS NEGATIVOS.
 IMPROCEDENTE
 LO QUE RESPECTA
 CONSISTENTE EN
 OS VEHICULARES
 OS PRESTAN
 AJEROS. SE NIEGA
 OS QUEJOSOS.
 IENTE EL DERECHO
 DI Y LA MEDIDA
 BSTANCE QUE LOS
 TO DE DEMANDA
 LOS PERMISOS
 EN LES PUEDEN
 BIDO A QUE EN
 IS DATOS DEL
 N ORIGINALES.
 ES CTA A LO
 PERMISOS, SE
 IS, OR LO QUE
 ILTAD QUE LE
 F JERAL DE
 IRIA A LA LEY
 OS REFERIDOS
 JOSOS. SIRVE
 AB EN EL

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1917-1988, PRIMERA PARTE, TRIBUNAL PLENO, PAGINA 634, CUYO RUBRO ES: "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO". - - - ADEMÁS, LOS QUEJOSOS NO ACREDITAN SU CALIDAD DE LEGÍTIMOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS EN CUESTIÓN, PUES AUN CUANDO EN LOS PERMISOS EXHIBIDOS SE DICE QUE SE EXPIDIERON, RESPECTIVAMENTE, A LOS PROPIETARIOS DE DICHS VEHÍCULOS, REQUIERE ADEMÁS DE LAS FACTURAS RESPECTIVAS PARA REALIZAR UN ANÁLISIS CONJUNTO DE AMBOS DOCUMENTOS Y ESTAR EN APTITUD DE CONCLUIR LA PROPIEDAD DE DICHS MEDIOS DE TRANSPORTE, PUES DE LO CONTRARIO, NO HAY FORMA DE DETERMINAR QUE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO, PUEDAN OCASIONAR A LOS QUEJOSOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN, POR LO QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, PARA LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR ABROVISIONARIA. - - - POR OTRA PARTE, LOS PERMISOS QUE EXHIBEN LOS QUEJOSOS NO SON EXPEDIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE DE LA JEFATURA DEL DISTRITO FEDERAL, COMO PUEDE OBSERVARSE. LA RUBRICA QUE CALZA LA SUPUESTA AUTORIZACION NO ESTA FIRNADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, PORQUE EN ELLA SE INDICA QUE SE FIRMO "P.A.", FRASE QUE NO SEÑALA LA RAZON POR LA QUE TAL FUNCIONARIO PUBLICO LA SUSCRIBIO, ADEMÁS AL SER UNA FIRMA ILEGIBLE, SE DESCONOCE EL SERVIDOR PUBLICO QUE LA ESTAMPA, POR LO QUE DEBE NEGARSE LA SUSPENSION PROVISIONAL SOLICITADA POR LOS QUEJOSOS, CON APOYO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE

LA LEY DE ANPARO. PUES DE LO CONTRARIO SE AFECTARIA EL ORDEN PUBLICO Y EL INTERES SOCIAL, YA QUE DE TRATARSE, COMO SE DIJO, DE LOS PERMISOS PARA CIRCULAR SIN PLACAS Y SIN TARJETA DE CIRCULACION. SE DEBE TENER LA AUTORIZACION O SALVOCONDUCTO RESPECTIVO, YA QUE LA SUSPENSION CARECE DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS, PORQUE DE RAZONAR EN SENTIDO CONTRARIO EL JUEZ DE DISTRITO ESTARIA ARROGANDOSE FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE Y CONSTITUYENDO EL DERECHO DE CIRCULAR SIN PLACAS Y SIN TARJETA DE CIRCULACION EN FAVOR DE LOS QUEJOSOS, ES APLICABLE AL CASO, POR ANALOGIA, LA TESIS JURISPRUDENCIAL VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 121-126, SEXTA PARTE, PAGINA 89. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, QUE A LA LETRA DICE: "GIROS REGLAMENTADOS SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE".- EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION DEFINITIVA CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIACIONES, CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE ANPARO, POR SER DE INTERES SOCIAL, QUE LOS GIROS COMERCIALES O INDUSTRIALES REGLAMENTADOS, FUNCIONEN BAJO LA VIGILANCIA DEL ESTADO Y CUENTEN CON EL CORRESPONDIENTE PERMISO, AUTORIZACION, LICENCIA O CONCESION, NISIMOS A LOS QUE LA SUSPENSION NO PUEDE SUSTITUIR, PERMITIENDO EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES QUE NO FUERON AUTORIZADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA HACERLO". - - - EXPIDANSE

SECRETARÍA DE LA FISCALÍA

SE AFECTARIA EL
 QL DE TRATARSE.
 ULAR SIN PLACAS Y
 R 1 AUTORIZACION
 SUSPENSION CARE
 OR IE DE RAZONAR
 DISTRITO ESTARIA
 LA AUTORIDAD
 EL DERECHO DE
 CUL DION EN FAVOR
 POR ANALOGIA. LA
 IAR) JUDICIAL DE
 121-126. SEXTA
 DE INCURSO, QUE
 ADDOS SUSPENSION
 IZ ION PARA EL
 LA SUSPENSION
 IZA ION PARA EL
 THE LO DISPUESTO
 L DE ANPAD.
 S LUNERIALES O
 O I VIGILANCIA
 DIENTE PERMISO.
 S LOS QUE LA
 O EL EJERCICIO
 ADT POR LAS
 EXPIDANSE

LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS POR LA PARTE QUEJOSA.
 - - - NOTIFIQUESE.

TERCERO.- El recurrente formula los siguientes agravios: "El auto dictado por el C. Juez Primero de Distrito en su parte conducente dice: (se transcribe a fojas 3 y 7 de esta resolución) ...". Este auto nos causa agravio en virtud de que el Juegador con dichos argumentos este ataca la veracidad de los citados permisos, haciendolo de oficio en el presente Juicio de garantías. Pero esta una facultad que le corresponde atacar a las autoridades responsables, en el proceso, con las multicitadas manifestaciones el Juegador esta supliendo la deficiencia de la queja de la autoridad responsable mismo, que ni siquiera se les ha dado vista a estas para que rindan su informe previo, ademas de que si la deficiencia de la queja no opera en este caso para la parte quejosa con suya menos razon tiene que operar la autoridad responsable. Aunado a lo anterior es el hecho de que los multicitados permisos provisionales contienen un SELLO ORIGINAL EN EL MARGEN SUPERIOR DERECHO ASI COMO EN LA PARTE FINAL DEL DOCUMENTO EN CONFORME DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PETICIONARIOS SIGNADOS POR EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y SECRETARIA GENERAL DE PROTECCION Y VIALIDAD ASI COMO POR LA DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE URBANO Y DIRECCION DE PERMISOS, CONCESIONES Y REVALIDACIONES, DE IGUAL FORMA APARESE UNA

FIRMA AUTOGRAFA Y EN ORIGINAL DEL LIC. ARTURO HANSILLA OLIVARES EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE PERMISOS, CONCESIONES Y REVALIDACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE URBANO, POR LO QUE EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 12º Y 2º DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LOS MULTICITADOS PERMISOS HACEN PRUEBA PLENA Y EN SU CASO PRUEBA INDICIARIAMENTE LOS ACTOS RECLAMADOS, POR LO QUE EXISTE MATERIA PARA QUE EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO OTORGARA LA SUSPENSION PROVISIONAL SOLICITADA, por lo que en ningún caso resulta aplicable al caso el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles como lo argumenta el A quo pues no es dable a esta autoridad hacer este tipo de analisis toda vez que dicho analisis se debe hacer cuando se estudie el fondo del asunto en la Audiencia Constitucional y toda vez que con tal actitud se deja sin materia el juicio principal, pues dichos argumentos de validez o (sic) no se debe de hacer con lo medios de prueba que alleguen las partes y al resolver el fondo del asunto en la sentencia Constitucional y no en el auto admisorio, por lo que con la apreciación que hace el A quo en cuanto a que pues si bien dichas documentales pueden considerarse como documentos originales debido a que la parte especificada que contienen los datos de la parte a la cual se le expidió son originales, también cabe destacar que por lo que respecta a lo restante del contenido de los referidos permisos se advierte claramente que las mismas son copias, este argumento resulta una incongruencia pues la

COPIA
DE
AUT.



COLEGIO DE JUECES
DE LA CIUDAD DE MEXICO

ARTURO MANSILLA
 DE PERMISOS,
 ACCION GENERAL DE
 TERNOS DE LOS
 DE PROCEDIMIENTOS
 N TUEBA PLENA Y
 ACTOS RECLAMADOS.
 J. 2 PRIMERO DE
 DONAL SOLICITADA,
 cal e al caso el
 samientos Civiles
 es sabie a esta
 de vez que dicho
 se el fondo del
 toda vez que con
 e incidental, pues
 se debe de hacer
 las partes y al
 la sentencia
 e i r lo que con
 to a que pues si
 lxi error como
 res especificada
 l cual se le
 hacer que por lo
 de os referidos
 las mismas son
 lpu ncia pues le

niega veracidad a los documentos y como se puede observar
 en autos los permisos provisionales para circular sin
 placas y sin tarjeta de circulación fueron aportados en
 ORIGINAL como se lee en el auto adscrito, en los tuvo
 como verdaderos en todas las manifestaciones que se
 encontraron vertidos en ellos, que a quo ordeno su
 certificación de todos los documentos sin hacer distinción
 alguna y ordeno se cotejaran para mandarlos al cuaderno
 incidental y sirvieran como pruebas en el auto adscrito
 por lo que por un lado los como originales a medias
 y esto no puede de ninguna manera darse en el orden legal
 en que actuamos en términos del artículo 209 del Código
 Federal de Procedimientos Civiles, pues si el A quo tiene
 por verdaderos unos hechos que resultan favorables a la
 autoridad responsable y no tiene por verdaderos los
 hechos que perjudican a las autoridades responsables
 actúa en contra de dicho precepto, y en eso incurrió el A
 quo al hacer tal manifestación, volviendo a reiterarse su
 intención de hacer consideraciones acerca de los permisos
 antes mencionados, toda vez que estos en su caso deberán
 ser objetados por las autoridades responsables y debe de
 plantearse CUANDO SE RESUEVA EL FONDO DEL ASUNTO Y NO EN
 EL AUTO QUE ADMITE O DESECHA LA DEMANDA. Por lo que el A
 quo debió de otorgar la suspensión provisional
 solicitada, pues con los multiferidos permisos se
 acredita de manera indiciaria el INTERES JURIDICO e
 interes suspensional con que cuentan los hoy recurrentes
 y a los que se les negó la medida suspensional, maximo

que tratándose de la solicitud provisional es de criterio reiterado por los tribunales federales que con lo único que se cuenta para decidir acerca de la medida cautelar es con lo manifestado en el escrito que da origen al Juicio, surge de apoyo a lo anterior la tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 68, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y tres, en la página 12 y que a la letra dice:

"SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.

Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los jueces de distrito deben atender a las manifestaciones de los quejosos hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad cuando se dude de que existe peligro inminente que se ejecute en su perjuicio el acto reclamado, ya que, por REGLA GENERAL SON LOS UNICOS ELEMENTOS CON QUE CUENTA PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESION DE LA MEDIDA CAUTELAR sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realizacion de los actos que el quejoso de por hecho se pretenda en ejecutar en su contra pues para partir del supuesto, comprobado, o no de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos ellos sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cubren o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Con apoyo a lo anterior

ial es de criterio
 di con lo único
 a medida cautelar
 qu: de origen
 r la tesis
 Su "esa Corte
 ida en la Gaceta
 "ci 7 número 68.
 mil novecientos
 a la letra dice
 IDIR SOBRE SU
 ES CCIONES DEL
 ACTO RECLAMADO
 da la suspensión
 en atender a las
 n i demanda bajo
 le de que existe
 de: juicio el actu
 SON LOS UNICOS
 DBI LA SOLICITUD
 lue proceda hacer
 ídi de los actos
 a en ejecutar en
 o, comprobado, o
 reclamados son
 r i en el caso
 previstos en el
 yic a lo anterior

lo sustentado en la Tesis Jurisprudencial que aparece
 publicada en la página 235 de la Octava Época del
 Semanario Judicial de la Federación, Tribunales
 Colegiados de Circuito cuyo libro es del siguiente tenor:
 "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA OBTENERLA ES NECESARIO
 ACREDITAR EN FORMA INDICIARIA EL DERECHO CUYA TITULARIDAD
 SE INVOCA". - - - En consecuencia al respecto resultan
 ilustrativas las tesis que a continuación se citan: - -
 - "1183.- SUSPENSIÓN. INTERES PARA SOLICITARLA, AUN
 CUANDO SE HAYA REVOCADO UNA AUTORIZACIÓN. el Juez de
 Distrito no se sustituye a la autoridad que ha dejado sin
 efectos una autorización administrativa, cuando se
 concede la suspensión de los actos relacionados con ella
 y que sean reclamados en el juicio de garantías pues la
 vigencia de esa autorización y, por ende, el interés
 jurídico derivado de ella subsisten a menos que, en la
 sentencia que ponga fin a dicho juicio, se decida que la
 revocación de la licencia no es violatoria de garantías
 individuales". Queja 22/88. Inmobiliaria Musa S.A. de
 C.V. 28 de abril de 1989. Unanidad de votos. Ponente
 Carlos Amado Yañez. Secretario Rolando González Licona.
 Informe 1989, Tercera Parte, páginas 106-107. Segundo
 Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer
 Circuito. - - - "1184.- SUSPENSIÓN PROVISIONAL,
 INTERES JURIDICO. DEMOSTRACION DEL, CON LICENCIAS DE
 FUNCIONAMIENTO DE TIANGUIS NO VIGENTES, CUANDO SE TRATA
 DE CLAUSURA, DE GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. Si bien
 es cierto que para demostrar el interés jurídico



tratándose de juicios de amparo promovidos en contra de actos que consisten en la clausura de giros mercantiles reglamentados, se requiere de la existencia de la licencia correspondiente, también lo es que para efectos de conceder la suspensión provisional solicitada de dichos actos no se exige que esa autorización se encuentre vigente, pues esta es una cuestión que deberá ser materia de análisis en el fondo del amparo en virtud de que aquella medida incluso puede otorgarse en términos del artículo 130 de la ley Reglamentaria del juicio de garantías con la sola presentación de la demanda, si existiese peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para los quejosos".

Queja 29/89. José Remedios Flores y otro. 17 de agosto de 1989. Unanidad de votos, ponentes: José Angel Mandujano Jordillo. Secretaria Lidia Lopez Villa. Informe 1989. Página 502. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Distrito. - - - El A quo no está supliendo las funciones de la autoridad responsable de haber concedido a los quejosos la suspensión provisional, mismos a los que se les negó en el auto recurrido en virtud de que la autoridad responsable al expedir dicho permiso está permitiendo la concesión del servicio para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en automóvil de alquiler "taxi", por lo que la suspensión provisional debe de concederse para todos los efectos y consecuencias de los actos reclamados. Ahora bien, el A quo en la resolución que está mencionada que los





id. en contra de
 g. "us mercantiles
 existencia de la
 que para efectos
 del. citada del
 se encuentra
 se. ra ser materia
 en virtud de que
 terminos del
 a del Juicio de
 e a omeanos. si
 ejecute el acti
 "a los quejosos".
 a. 17 de agosto de
 el Angel Mandujano
 la. Informe 1989.
 ad del Segunou
 ste supliendo las
 le aber concedido
 del. mismos a los
 i y rtud de que la
 cho permiso esta
 ara la prestacion
 de Pasajeros es
 qu. la suspension
 dos los efectos y
 Al ra bien. el
 menciona que los

quejosos no acreditaron la calidad de propietarios de los vehiculos mencionados en los permisos provisionales para circular; al respecto debemos de mencionar tuvo a la vista los permisos provisionales para circular sin placas y sin tarjeta de circulacion y estos hacen prueba plena conforme a los articulos 129 y 202 del Codigo Federal de Procedimientos Civiles de aplicacion supletoria a la ley de amparo, y por la calidad que en los documentos de referencia debemos de mencionar que el A que no les dio la calidad de documento publico, ni mucho menos les dio el valor probatorio con que cuentan, ya que tales probanzas solo son válidas a los titulares de las unidades una vez que hayan cubierto todos los requisitos para su expedicion y uno de ellos es el de ser el legitimo propietario de la unidad automotriz, es decir, tales permisos solo se expiden a los propietarios de las unidades, por lo que la propiedad de dichos medios de transporte se acredita con los permisos provisionales para circular sin placas y sin tarjeta de circulacion. y por lo anterior de no concederlos la medida cautelar se nos causarían daños y perjuicios de difícil sino es que de imposible reparacion, ya que los hoy quejosos somos los legitimos propietarios de las unidades descritas en los multicitados permisos. En otro orden de ideas en su resoluci6n el A que señala que los permisos no fueron expedidos por autoridad competente, ya que señala que la rubrica que calza en las autorizaciones aparece "P.A.", ademas de ser una firma ilegible y que se desconoce al

servidor que le estampe. al respecto debemos de señalar que los permisos para circular sin placas y sin tarjeta de circulación son documentos públicos y tienen valor probatorio pleno y que contienen un SELLO ORIGINAL MARGEN SUPERIOR DERECHO ASI COMO EN LA PARTE FINAL DOCUMENTO EN COMENTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PETICIONARIOS SIGNADO POR EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y POR LA SECRETARIA GENERAL DE PROTECCION Y VIALIDAD, ASI COMO POR LA DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE URBANO Y DIRECCION DE PERMISOS, CONCESIONES Y REVALIDACIONES, DE IGUAL FORMA APARECE UNA FIRMA AUTOGRAFA Y EN ORIGINAL DEL LIC. ARTURO MANCILLA OLIVARES EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE PERMISOS, CONCESIONES Y REVALIDACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE URBANO, POR LO QUE EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 129 Y 209 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LOS MULTICITADOS PERMISOS HACEN PRUEBA PLENA Y EN SU CASO PRUEBA INDICIARIA PARA QUE EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO OTORGARA LA SUSPENSION PROVISIONAL SOLICITADA; aunado a ello debemos de senccionar que las siglas "P.A.", es un vicio que tiene la autoridad administrativa ya que por lo regular realizan esa práctica habitualmente, siendo esta causa imputable a las autoridades responsables y no a los de la voz, y por lo tanto los hoy quejosos tenemos la autorizacion respectiva para circular nuestras unidades con los permisos de referencia ya que estos fueron expedidos por la dependencia encargada para ello y por el funcionario con las facultades para

RECIBIDO
SECRETARIA GENERAL DE PROTECCION Y VIALIDAD
DISTRITO FEDERAL
1996
MAY 14

OS DE SEÑALAR
 OS Y SIN TARETA
 TIENEN FAVOR
 LO ORIGINAL
 PARTE FINAL
 ADA UNO DE LOS
 NT DEL DISTRITO
 DE PROTECCION Y
 IO GENERAL DE
 DE PERMISOS.
 FO. A APARECE UNA
 ARTURO HANCILLA
 R DE PERMISOS.
 CCION GENERAL DE
 T: NINDOS DE LOS
 DE PROCEDIMIENTOS
 N RUEDA PLENA Y
 L JUEZ PRIMERO DE
 IO. L SOLICITADAS
 es siglas "P.A.".

ni fativa ya que
 la habitualmente,
 la autoridades
 lo tanto los hoy
 iv para circular
 referencia ya que
 la encargada para
 facultades para



hacerlo, así como también cuentan con sellos de la
 dependencia correspondiente. Por todo lo anterior debe
 de mencionar que se nos debe de conceder la suspensión
 provisional, por todo lo vertido en este expediente, ya que
 de no concedérsenos se nos estarían causando daños y
 perjuicios de difícil reparación, y otra vez que por todo
 lo expuesto en este libelo no se causan perjuicios al
 interés social".

INTERVENCIÓN

CUARTO.- Son fundados los
 agravios que hace valer el recurrente, toda vez que de la
 lectura del auto por el que se niega la suspensión
 provisional a los señores, se desprende que el Juez A
 que no tomo en consideración las pruebas documentales que
 acompañaron su escrito de demanda, con las que
 acreditan el interés suspensorial que les asiste.

Lo anterior es así, pues los
 imponentes del empleo solicitaron la suspensión
 provisional con base en los permisos que les fueron
 concedidos por las autoridades responsables, documentales
 estas, que fueron presentadas bajo protesta de decir
 verdad y en consecuencia son dichas pruebas los únicos
 elementos que debe tomar en consideración el Juez A que
 para dictar la medida cautelar provisional.

Ahora bien, no para desapercibido a este Tribunal el hecho que en incongruencia en la redacción de los oficios que acompañaron como prueba pero como se dijo anteriormente, estos fueron ofrecidos bajo protesta de decir verdad, además de que en efecto será materia del fondo del asunto si tales documentos fueron emitidos o no por autoridad competente y no en el incidente por ser relativo a la procedencia del juicio de garantías.

COPIA
 AUT. A. J. J. J.
 DE JUST. G. J. J.



Sirve de apoyo a la anterior determinación la contradicción de tesis 3/95, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 08, correspondiente al mes de agosto de 1995, en la página 12, y que a la letra dice: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.- Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duela de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud

COPIA
 AUT. A. J. J. J.
 DE JUST. G. J. J.



no para
 echo que
 icios que
 lo anteriormente
 de decir verdad,
 undando del asunto
 ni por autoridad
 er relativo a la

o a la anterior
 la 3/95, aprobada
 de Justicia de la
 et del Seminario
 or respondiente al
 y que a la letra
 de IDIR SOBRE SU
 NIFESTACIONES DEL
 TO RECLAMADO.-
 de la suspensión
 be atender a las
 su demanda bajo
 el de que existe
 su perjuicio, el
 al son los únicos
 sobre la solicitud

de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso de por hecho se pretenda en ejecutar en su contra, pues para partir del supuesto, conculcado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar en un caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Contradicción de tesis. Varios 24/91.- Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 11 de enero de 1993.- 5 votos.- Ponente: Carlos de Silva Nava - Secretario: Maximiliano Toral Pérez. Tesis de Jurisprudencia 3/93.- Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores".

En las condiciones apuntadas, procede modificar el auto recurrido y conceder la suspensión provisional a los quejosos, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es para que no sean recogidos los vehículos que defienden ni sean llevados a corralón alguno, esto es

las consecuencias derivadas del acto reclamado hasta en tanto se dicte la suspensión definitiva en este asunto.

Por lo expuesto y fundado y en apoyo además en los artículos 91, 93 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se modifica el auto de once de julio de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Se concede la suspensión provisional solicitada por Margarito Flores Hernández y Coagraviados, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad archívese el expediente.

ASI: por unanimidad de votos de los señores Presidentes; Jaime C. Ramos Carrón, Registrados; Hilario Barcenás Chávez y David Delgado Guerrero, lo resolvio este Cuarto Tribunal Colegiado en

DA.-324/96 (X)

DA.-324/96 (X)



reclamado hasta en este asunto.

Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el segundo de los nombrados.

o y fundado y de las relativas

Firman los CC. Presidente y Magistrados con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.



di ca el auto de y seis.

PRESIDENTE LIC. JUAN C. AVALOS CORREA

concede la Margarito Flores de precisados en

MAGISTRADOS: LIC. HILARIO BARCELONA CHAVEZ, LIC. DAVID DELGADILLO GUERRA

SEID. DE ACUERDOS: LIC. CAROL GARCIA LOPEZ

Handwritten initials: H S

y testimonio de Juzgado de su exijiente.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE AL EXPEDIENTE DA.- 324/96 MARGARITO FLORES HERNANDEZ Y COAGS. MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A CINCO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

dad de votos de Ra is Carrasón. David Delgadillo al Colegiado en

QA-324/96(X)

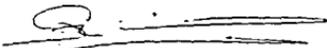
EL CIUDADANO LICENCIADO RAUL GARCIA LOPEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERO CIRCUITO

C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES COPIAS CON FIELES DE SUS ORIGINALES QUE OBRAN EN LA QUEJA NUMERO QA-324/96(X), FORMULADA POR MARGARITO FLORES HERNANDEZ Y COAGRAVIADOS, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA DE ONCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, DICTADO POR EL C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 411/96, SE EXPIDEN EN VEINTE PAGINAS UTILES EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL AUTO DE FECHA DOS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y A PETICION DE LA PARTE INTERESADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- MEXICO DISTRITO FEDERAL A DOS DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.- DOY FE.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMERO CIRCUITO



ANEXO 6

JUZGADO SEGUNDO
DISTRITO FEDERAL

Ene 25 9 19 AM '96

SECRETARIA DE
SEGURIDAD PUBLICA
DEL D. F.

REFERENCIA	EXPEDIENTE DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
Y NUMERO	118
SECCION	SUSPENSION DE AMPARO
ASUNTO	RECLAMO DE SUSPENSION DE AMPARO
INDICACION DE OFICIO	118
EXPOSICION	

Legajo

ASUNTO : Se rinde Informe Previo.

AMPARO NUM. 118

QUEJOSO

AUD. INC.

México, D. F., a 24 de enero de 1996.

C. JUEZ SEÑALADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E .

SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL en mi carácter de autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo radicado al rubro, rindo informe previo con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo en vigor y, designo como Delegadas a los CC. LIC. SALVA ROSA GUERRA, LIC. GARCIA, LIC. JARA, LIC. ALONSO Y LIC. JIMENA SALVA ROSA, así como a los asistentes de la el escribano en versión original. Se da fe en el presente, en la ciudad de México, D. F., a los 24 días del mes de enero de 1996, en los siguientes términos:

NIEGO LOS ACTOS QUE SE ME RECLAMAN, toda vez que no se ha ejecutado ningún acto de ley que señale el quejoso en su escrito inicial de demanda, es por lo que DERE NEGARSE LA SUSPENSION DEFINITIVA, en el presente incidente de suspensión. Sirve de apoyo a lo expuesto, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"INFORME PREVIO.-- Debe tomarse como cierto, si no existen pruebas contra lo que en él se afirma y consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la misma audiencia se rindan pruebas en contrario."

Jurisprudencia : Apéndice 1975, Ba. Parte, Pleno y S. las. Tesis 118, Pág. 209.

a la vuelta#...--

17 2 1

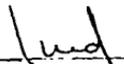
Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente ocurso.

SEGUNDO.- Negar la Suspensión Definitiva, en el presente incidente de suspensión relativo al Juicio citado al rubro.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL



LIC. CARLOS GARAY BALONADO



GOBIERNO FEDERAL

ANEXO 7

JUZGADO SEGUNDO
DISTRITO FEDERAL

ENE 23 3 07 AN '96

DEPENDENCIA	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCION	DIRECCION DE LO CONTENCIOSO
SECCION	UNIDAD DE AMPAROS
MESA	GLAVE 1. P. 1. 1.
NUMERO DE OFICIO	13
EXPEDIENTE	21.19/334(551.1)/939
	RFP-INT-2056

ASUNTOS

Se rinde Informe Previo en el incidente de suspensión, relativo al Juicio de Amparo No. 0021256 Promovido por: DANIEL FLORES MENDOZA Y CONAGRAVIADOS.

Distrito Federal, a 24 de enero de 1996

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, se rinde informe previo por el incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo citado al rubro.

El C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, autoridad señalada como responsable por la parte quejosa, a los actos que se le reclaman, toda vez que ningún acuerdo, orden o resolución ha dictado ni ejecutado y omitido acto alguno en el sentido que se indica en el escrito de demanda de garantías.

A la negativa precedente, le es aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 173, visible a Fojas 287, de la Octava Parte Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, que dice:

"INFORME PREVIO.- Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario."



DEPARTAMENTO
DEL
GOBIERNO FEDERAL

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS LEGALES
DIRECCION DE LO
CONTENCIOSO
SECCION UNIDAD DE AMPARO
MESA CLAVE 3.2-1-1-1
NUMERO DE OFICIO 33
EXPEDIENTE 21.19/334(553.1)/939
REF. INT. 2036

ASUNTO Informe Previo Amparo
No. 0023/96 Quejoso: DANIEL
FLORES MENDOZA y COAGRAVIADOS

La Autoridad que suscribe, señala como domicilio para recibir notificaciones, la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal, ubicada en la Avenida General Pedro Antonio de los Santos número 73, segundo piso, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal.

Con fundamento en el Artículo 19 de la Ley de Amparo se designan como Delegados a los CC. Juan Felipe Terán Rejano, Jaime Silva Gaxiola, Homero Pantoja Rivas, Amparo Salazar Simón, Ana Lilia Gazanini García, Alejandro Garduño Gutiérrez, así como a los Pasantes en Derecho Silvia Parral López, Susana Vega Martínez, Judith Téllez Meraz, Luis Sánchez Baltazar, Ma. Guadalupe Méndez Lozano y Salvador Romero Rodríguez, conjunta o separadamente.

ATENTAMENTE
CARRIAGO EFECTIVO. NO REELECCION
EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL
DISTRITO FEDERAL.

POR AUSENCIA DEL C. TITULAR
Y CON FUNDAMENTO EN EL
ARTICULO 20 FRACCION I DE
LA LEY ORGANICA DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL Y 82 DE SU
REGLAMENTO INTERIOR.

EL C. SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. OSCAR ESPINOSA VILLAREAL.

EL C. JESUS BUSTAR GALDANO.

d.f.p. Subsecretaría de Asuntos Jurídicos.

JH.aha*

ANEXO 8

DDF

SECRETARIA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD
GENERAL DE SERVICIOS AL TRANSPORTE

DIRECCION DE PERMISOS Y CONCESIONES
SUBDIRECCION DE EVALUACION TECNICA Y
LEGAL
DGST/SETYL/Q2/127/96

ASUNTO: SE PÁDE INFORME PREVIO EN EL
JUICIO DE AMPARO AC
PROMOVIDO POR DANIEL PLOPES
MENDOZA Y COGRAVIADOS.

MEXICO, D. F., A 25 DE ENERO DE 1996.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL DISTRITO FEDERAL
F R E S E N T E

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS
ARTICULOS 131 Y 132 DE LA LEY DE AMPARO, SE RINDE INFORME PREVIO
EN EL JUICIO DE GARANTIAS AL RUBRO CITADO.

LA PARTE QUEJOSA SERALA COMO AUTORIDADES
RESPONSABLES ENTRE OTRAS, A LOS CC. DIRECTOR GENERAL DE
AUTOTRANSPORTE URBANO, DIRECTOR DE INSPECCION Y MEJORAMIENTO DE
LOS SERVICIOS, Y DIRECTOR DE PERMISOS, CONCESIONES Y
EVALUACIONES, HACIENDO LA ACLARACION QUE LA DENOMINACION
CORRECTA DE LA PRIMERA Y ULTIMA AUTORIDAD, SON LAS DE DIRECTOR
GENERAL DE SERVICIOS AL TRANSPORTE Y DIRECTOR DE PERMISOS Y
CONCESIONES, RESPECTIVAMENTE, TODOS ELLOS DEPENDIENTES DEL
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN EN EL ESCRITO
INICIAL DE DEMANDA SE HACEN CONSISTIR EN SINTESIS EN LOS
SIGUIENTES TERMINOS: LA ORDEN GIRADA POR LAS RESPONSABLES PARA
NO REEFERNDAR, INVALIDAR NI EXFEDIR PERMISO O CONCESION, NI MUCHO
MENOS ENGOHADO A CAMBIO DE LOS PERMISOS EXTENDIDOS CON FECHA 30
DE NOVIEMBRE DE 1994 CONTRADIENDO SU COMPROMISO EN LA
REVALIDACION DE LOS MISMOS, PARA CIRCULAR SIN PLACAS Y ENGOHADO
A SU VENCIMIENTO HASTA QUE SE RESOLVIERA A FAVOR DE LOS QUEJOSOS,
DEBIENDO ENTREGAR EN CONSECUENCIA SUS PLACAS, REVISTAS Y
ENGOHADOS, EN RAZON DE QUE SE ENCUENTRAN EN LITIGIO EN LA
SUBDIRECCION DE EVALUACION TECNICA Y LEGAL; ASIMISMO RECLAMA EL
PROMOVENTE, LA DETENCION Y REMISION DE SUS VEHICULOS A LOS
DEPOSITOS OFICIALES MAS CERCANOS; ASI COMO LOS DEMAS EFECTOS Y
CONSECUENCIAS QUE SE DERIVEN DE DICHAS ORDENES IMPUGNADAS, Y EL
COBRO POR DERECHO DE PISO, EMBARGO DEL AUTOMOVIL, SU REMATE
MEDIANTE SUBASTA Y SU AJUDICACION A TERCERAS PERSONAS.

LOS CC. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS AL
TRANSPORTE, DIRECTOR DE INSPECCION Y MEJORAMIENTO DE LOS
SERVICIOS Y DIRECTOR DE PERMISOS Y CONCESIONES, NIEGAN LOS ACTOS
QUE SE LES RECLAMAN, EN VIRTUD DE QUE NO HAN DECTADO NINGUN
ACUERDO, ORDEN O RESOLUCION NI EJECUTADO O OMITIDO ACTO ALGUNO
EN EL SENTIDO QUE SE ALIJA A LA DEMANDA DE AMPARO EN
RELACION AL QUEJOSO.

RECIBIDO
15 DISTRITO FEDERAL
15

M

617

DDF

SECRETARIA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD
GENERAL DE SERVICIOS AL TRANSPORTE

DIRECCION DE PERMISOS Y CONCESIONES
SUBDIRECCION DE EVALUACION TECNICA Y
LEGAL.
DGST/SETYL/02/127/96

ASUNTO: Hoja 2...

A LA NEGATIVA PRECEDENTE ES APLICABLE LA
TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO 118, VISIBLE A FOJAS 209, DE LA
OCTAVA PARTE DEL ULTIMO APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION 1917-1975, QUE A LA LETRA DICE:

"INFORME PREVIO. - DEBE TENERSE COMO CIERTO,
SI NO EXISTEN PRUEBAS CONTRA LO QUE EN EL SE AFIRMA, Y
CONSEQUENTEMENTE, NEGARSE LA SUSPENSION, SI SE NEGÓ LA EXISTENCIA
DEL ACTO "RECLAMADO, A NO SER QUE EN LA AUDIENCIA SE RINDAN
PRUEBAS EN CONTRARIO".

EN VIA DE ACLARACION NOS PERMITIMOS
MANIFESTAR A SU SEÑORIA, QUE DEBERA SER DECRETADA LA NEGATORIDAD
DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL SOLICITADA POR LA PARTE QUEJOSA, EN
VIRTUD DE QUE NO ACREDITA NI EN FORMA PRESUNTIVA CONTAR CON ALGUN
ELEMENTO IDONEO EN PROBANZA EXISTENCIAL DE LOS ACTOS IMPUTADOS
A LAS RESPONSABLES.

AL RESPECTO ES APLICABLE LA TESIS DE
JURISPRUDENCIAL PUBLICADA EN LA PAGINA 1662 DE LA SEGUNDA PARTE
RESPECTIVAMENTE DEL ULTIMO APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION, QUE ESTABLECE:

"INTERES JURIDICO) AFECTACION DEL. DEBE
PROBARSE FENACIENTEMENTE. - EN EL JUICIO DE AMPARO LA AFECTACION
DEL INTERES JURIDICO DEBE ACREDITARSE EN FORMA FENACIENTE Y NO
INFERRIRSE SOLAMENTE A BASE DE PRESUNCIONES".

DE
LAS AUTORIDADES QUE INFORMAN SEÑALAN COMO
DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, LA SUBDIRECCION DE
EVALUACION TECNICA Y LEGAL DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS
AL TRANSPORTE, UBICADA EN AV. DIVISION DEL NORTE NUMERO 1354,
CUARTO PISO, ESQUINA UXMAL, CUEENIA LETRAN VALLE, DELEGACION
BENITO JUAREZ EN ESTA CIUDAD.

CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 19
DE LA LEY DE AMPARO, SE NOMBRAN DELEGADOS A LOS SEÑORES
PROFESIONISTAS: MARIO ALBERTO RODRIGUEZ AGUIAR, ROBERTO HIDALGO
CARMONA, ALEJANDRO CANO CARRILLO, JUAN M'NUEL MEDINA HERNANDEZ,
LUIS ANTONIO ISLAS SALINAS, EFRAIN PICAZO LUNA, EDITH HERRERA
VARGAS, YA SEA CONJUNTA O SEPARADAMENTE.

CON FUNDAMENTO EN EL ART. 82
DEL REGLAMENTO DE LA ADMINIS-

TRACION PUBLICA EN EL DELIRITO
"SUPRAGIO EFECTIVO. NO REEFECTIVO
DEL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS AL TRANSPORTE EL DIRECTOR DE

P.H.
FERNANDO PERA GARAVITO

Ref. Sec. Lta. Conde Hija

FUNDAMENTO EN EL DIRECTOR DE INSPECCION Y MEMORANDUM DE LOS SERVICIOS
REGLA UNO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN EL DISTRITO

DE LA AUSENCIA DE LA
Campaña de Limpieza y
10 Calles Superiores
Organización de Programas
Transporte Públicos

LIC. JOSE LUIS GUTMAN RUIZ

EL DIRECTOR DE PERMISOS Y CONCESIONES

PROF. JOSE MARIA CONDE MEJIA

C.C.D. Expediente
EPS*

JUN

1981
10
10

LA LICENCIADA NORIA MARIA MAGDALENA AVILA ROJAS,
SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MA-
TERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL. --
CERTIFICA QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOS-
TATICAS CONCUERDAN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES-
QUE OBRAN AGREGADOS AL JUICIO DE AMPARO NUMERO --
23/96, PROMOVIDO POR DANIEL FLORES MENDOZA Y --
COAGRAVIADOS, MISMAS QUE SE CERTIFICAN PARA SER-
ENTREGADAS A LA PARTE QUEBOSA, TAL Y COMO LO SO-
LICITO EN AUTO DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE--
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y QUE CORRESPON-
DEN A LOS INFORMES JUSTIFICADOS Y PREVIOS QUE SE
RENDIERON EN EL PRESENTE ASUNTO. ~~ASIMISMO~~ LA SE-
CRETARIA FIRMANTE HACE CONSTAR QUE EN EL PRESEN-
TE JUICIO DE GARANTIAS LA SUPERIORIDAD CONFIRMO
EL SOBRESEIMIENTO DICTADO POR ESTE JUZGADO. --
PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. -----

costej:ros.

Martha
Const. - BERHAER.

ANEXO 9



DDF

DIRECCION GENERAL
DE AUTOTRANSPORTE URBANO
DIRECCION DE PERMISOS Y CONCESIONES,
SUBDIRECCION DE EVALUACION TECNICA Y
LEGAL.
OFICIO No. SETL 616/95.

ASUNTO: Se contesta escrito.

México D. F., a 7 de marzo de 1995

C. FERNANDO RAMIREZ CHAVEZ
Andador Chilvisccoyo, Manz. 2,
Lt. 24, Bosques Segunda Sección,
Deleg. Alvaro Obregón. C.P. 01140.

En atención a su escrito recibido en esta Dependencia el día 10 de febrero del año en curso, en el cual solicitista se revalida el permiso de fecha 30 de noviembre del año próximo pasado; al respecto me permito informarle que una vez analizados los archivos de esta Dependencia, se constató que no existe antecedente alguno del permiso que menciona por lo que no es posible acordar lo solicitado; haciendo la aclaración de que esta Dependencia únicamente expide permiso para circular sin placas, cuando su titular sufre pérdida, robo o extravío de las mismas, debidamente comprobada.

Asimismo me permito informarle que ningún encamado, revista o placas se encuentran en litigio en la Subdirección de Evaluación Técnica y Legal ya que esas son facultades propias del Poder Judicial.

Lo que hago de su conocimiento para los fines legales que sean procedentes.

A T E N T A M E N T E
"SUFFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
EL DIRECTOR DE PERMISOS Y CONCESIONES.

PROFR. JOSE MARIA CONDE MEJIA.

ANEXO 10

FORMA N.º 1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION _____
MESA _____
NUMERO _____



JUZGADO 3 DE
CENTRO DEL D.F.
15 de Julio de 1978

RECIBIDO
DO 20
TO DF.
15 JUL 1978

— VISTOS; los presentes autos para dictar resolución en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 392/78, promovido por TOMAS FLORES PLIEGO Y COAGRAVIADOS, contra actos del JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL y otras autoridades por violación a los artículos 58; 14 y 14 Constitucional; y:

RESULTANDO:

— PRIMERO.— Por auto de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, como se ordenó en el expediente principal, con copia de la demanda se fereó por duplicado el incidente de suspensión.

— SEGUNDO.— En dicho provido de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, se mandaron pedir los informes previos a las autoridades responsables, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental; asimismo se decretó lo que conforme a derecho corresponde respecto a la suspensión provisional solicitada en términos de dicho provido. Se llevó a cabo la audiencia incidental con el resultado que arroja el acta respectiva.

CONSIDERANDO:

— PRIMERO.— En su respectivo informe previo que rindieron el Secretario de Gobierno, en ausencia del Jefe del Departamento del Distrito Federal y Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, niegan los actos que se les imputan, mismos que se hacen consistir en: La orden de desconocer la vigencia de los permisos provisionales para circular sin placas y sin tarjetas de circulación, la orden de negar que se encuentran en litigio los revistas y engomados relativos a los permisos extendidos a los

ACTUADO

quejosa con fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, las órdenes para que recojan las unidades de los quejosos y las lleven a los corretones más próximos, el cobro de derechos de piso, embargo de los automóviles, su remate mediante subasta o adjudicación a terceras personas, su decomiso, así como la ejecución de tales órdenes y, los demás efectos y consecuencias que se deriven de las órdenes impugnadas.

— Sin que la parte quejosa aportara prueba alguna tendiente a desvirtuar dichas negativas, procede negar la suspensión definitiva solicitada, al no existir materia sobre qué decretarla.

— Sirve de apoyo a la consideración anterior la Tesis de Jurisprudencia número 1006, visible a fojas 1430, Segunda Parte del Apéndice al Boletín Judicial de la Federación de 1917-1988, bajo el rubro de: "INFORME PREVIO".

— SEGUNDO.— Las autoridades responsables de la Dirección General de Autotransporte Urbano, denominadas: Director General de Servicios al Transporte, Director de Inspección y Mejoramiento de los Servicios y Director de Permisos y Concesiones, no rindieron el informe previo que les fue solicitado con oportunidad, no obstante encontrarse debidamente emplazados, según se advierte de la constancia de notificación que obra a foja 41 de autos, razón por la cual se actualiza la presunción de certeza de los actos que se les atribuyen, consistentes en: La orden de desconocer la vigencia de los permisos provisionales para circular sin placas y sin tarjeta de circulación, la orden de negar que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION _____
MESA _____
NUMERO _____

... noviembre de mil
... las órdenes para
... los quejosos y las
... el cobro de
... los automóviles, su
... dirección a terceras
... la ejecución de
... demás efectos y
... en las órdenes

... se portara prueba
... dichas negativas,
... definitiva
... materia sobre que

... consideración anterior
... 1008, visible a
... del Apéndice
... de 1917-1928,
... ID".

... ransporte Urbano,
... Servicios al
... ián y Mejoramiento
... le Peralecos y

... nforme previo que
... id. no obstante
... zados, según de
... nificación que

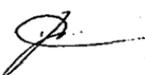
... n por la cual se
... te: de los actos
... ntes en: La orden
... de los permisos
... in placas y sin
... r negar que se



... encuentran, en... los quejosos y los
... relativos a los... a los
... quejosos con... de noviembre de mil
... novecientos noventa y cuatro, las órdenes para
... que recojan las unidades de... los quejosos y las
... llaves a los... de noviembre de mil
... derechos de... de los automóviles, su
... remata mediante subasta o adjudicación a terceras
... personas, su... así como la ejecución de
... tales órdenes... y los demás efectos y
... consecuencias que se... de las órdenes
... impugnadas, la anterior... de conformidad con lo
... previsto en el tercer párrafo del artículo 132 de
... la Ley de Amparo.

... Sin embargo... la... definitiva
... respecto de la... dichas órdenes, se
... improcedente y... en virtud de que,
... por una parte, se... de actos de naturaleza
... consueada, en... de los cuales resulta
... improcedente... cautelar, por carecer ésta
... de efectos... los cuales son propios
... y... de la... sentencia que se dicte en el
... efecto del seguro.

... Sirve de apoyo... la anterior consideración,
... la Tesis de Jurisprudencia número 64, visible a
... fojas 109, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes,
... del Apéndice al... Judicial de la
... Federación de 1917-1928, bajo el rubro de: "ACTOS
... CONSUMADOS... IMPROCEDENTE".
... Y... parte... son actos de carácter
... negativo, respecto... los cuales no procede el
... otorgamiento de la... cautelar en comento.
... La anterior... de la tesis de
... jurisprudencia número 77, visible a fojas 126,
... del Apéndice al... Judicial de la



Federación de 1917-1988; Segunda Parte, Salas y
Tesis Comunes; que al rubro dice: "ACTOS
NEGATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE".

TERCERO.-- Por lo que hace a los efectos y
consecuencias de los actos reclamados, con
fundamento en los artículos 124 y 130 de la Ley de
Asfalto, se concede la suspensión definitiva
solicitada, para el efecto de que se mantengan
las cosas en el estado que actualmente guardan,
es decir, para que no se impida prestar el
servicio público de autotransporte de pasajeros a
los quejosos: TOMAS FLORES FLIESO, PROPIETARIO
DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1990, CLASE
Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AF1051088; TOMAS
FLORES SALAZAR, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA
VOLKSWAGEN, MODELO 1991, CLASE Y TIPO SEDAN,
NUMERO DE MOTOR AF1142673; BEATRIZ BANCHEZ
BENITEZ, PROPIETARIA DEL VEHICULO MARCA
VOLKSWAGEN, MODELO 1993, CLASE Y TIPO SEDAN,
NUMERO DE MOTOR ACD043182; ALAN LOREN PERA
ARBUETA, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA
VOLKSWAGEN, MODELO 1991, CLASE Y TIPO SEDAN,
NUMERO DE MOTOR AF1140503; ARTURO VAZQUEZ PEREZ,
PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO
1992, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR
AF1183988; CARLOS MARTINEZ MENEZES, PROPIETARIO
DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1992, CLASE
Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AF-1217828; JOSE
LUIS RODRIGUEZ TORRES, PROPIETARIO DEL VEHICULO
MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1993, CLASE Y TIPO
SEDAN, NUMERO DE MOTOR ACD177868; MARTIN RAMIREZ
HUERTA, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA
VOLKSWAGEN, MODELO 1990, CLASE Y TIPO SEDAN,
MOTOR HECHO EN MEXICO; DANIEL RAMIREZ REYES,
PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO

me Parte, Belan y
 me dice: "ACTOS
 DE E"
 de a los efectos y
 reclamados, con
 y 130 de la Ley de
 de sión definitiva
 que se mantienen
 ct alente guardan,
 espida prestar el
 or de pasajeros a
 LIBRO, PROPIETARIO
 N EL 1990, CLASE
 R AF1031080, TOMAS
 DEL VEHICULO MARCA
 SE Y TIPO SEDAN,
 SATRIX BANCHEZ
 VEHICULO MARCA
 SE Y TIPO SEDAN,
 ALAN LOREN PERA
 V HICULO MARCA
 SE Y TIPO SEDAN,
 UR VAZQUEZ PEREZ,
 VOLKSWAGEN, MODELO
 NERO DE MOTOR
 8544, PROPIETARIO
 NO 10 1976, CLASE
 -121762; JOSE
 AR DEL VEHICULO
 S, CLASE Y TIPO
 DE; MARTIN RIVIERE
 VEHICULO MARCA
 E TIPO SEDAN,
 L RIVIERE REYES,
 VOLKSWAGEN, MODELO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION _____
 NERA _____
 NUMERO _____



1974, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR ACD-
 085183; JAIME LARA MENDIOLA, PROPIETARIO DEL
 VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1973, CLASE Y
 TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR ACD005397; MAXIMO
 ANDEL XOCHIPA HERNANDEZ, PROPIETARIO DEL VEHICULO
 MARCA NISSAN, MODELO 1974, CLASE Y TIPO TOURER,
 NUMERO DE MOTOR GA16-735601 P; CULBERTO GUERRERO,
 PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO
 1991, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR
 AF1109908; MIGUEL BASINO, PROPIETARIO DEL
 VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1990, CLASE Y
 TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AF 1067406; GUSTAVO
 ESPARZA MADILLO, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA
 NISSAN, MODELO 1973, CLASE Y TIPO TOURER, NUMERO
 DE MOTOR 316-A271891; ROMAN REYES BLADINIER,
 PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO
 1973, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR ACD-
 017181; ALICIA GONZALEZ RUIZ, PROPIETARIA DEL
 VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1990, CLASE Y
 TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AF 1013649; SALVADOR
 ORTIZ AMARILLAS, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA
 VOLKSWAGEN, MODELO 1992, CLASE Y TIPO SEDAN,
 NUMERO DE MOTOR AF-118224 Y VOLKSWAGEN MODELO
 1991, NUMERO DE MOTOR AF1182773; JOSE DE JESUS
 SALBADO RODRIGUEZ, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA
 NISSAN, MODELO 1974, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO
 DE MOTOR GA16-730932P; FELIX CORREA ARAZOLA,
 PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO
 1972, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AF
 1234744; FERNANDO GARCIA SANTOS; PROPIETARIO DEL
 VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1973, CLASE Y
 TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR ACD-183885; VICTOR
 MANUEL INFANTE, BERNALDEZ, PROPIETARIO DEL
 VEHICULO MARCA NISSAN, MODELO 1991, CLASE Y TIPO
 SEDAN, NUMERO DE MOTOR E16-407356M; ANTONIO

CANCHOLA MELÉNDEZ, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1985, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AFS69961; MARIA DE JESUS ARGUETA DE PERA, PROPIETARIA DEL VEHICULO MARCA CHRYSLER, MODELO 1998, CLASE Y TIPO SHADON, NUMERO DE MOTOR NT 28383A Y VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1996, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AF-1111001; MIGUEL MALDONADO SANCHEZ, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1998, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR ACD089747; SIMON ROBERTO BOBA BIRON, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1990, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AF1095021; OLGA PATRICIA VIZCARRA MARIN, PROPIETARIA DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1998, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AF1224208; CARLOS LEON FUERTA, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1990, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AF1094878; OSCAR HERRERA RODRIGUEZ, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1998, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AF 1182 241; ADRIAN TELLO SERRANO, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA NISSAN, MODELO 1986, CLASE Y TIPO VANONETA, NUMERO DE MOTOR E16-013417H; LUIS ANDRES FLORES PORTILLO, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1998, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AF1173498; MARIA OLGA CONTRERAS SUIÑERO, PROPIETARIA DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1991, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AF1144333; MARIA OLGA CONTRERAS SUIÑERO, PROPIETARIA DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1990, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AF1091317; MARIA DOLores DE LA CONCEPCION MARCA SIERRA, PROPIETARIA DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1990, CLASE Y TIPO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION _____
 MESA _____
 NUMERO _____



DEL VEHICULO MARCA
 AS Y TIPO SEDAN,
 TA DE JESUS ARGUETA
 OS MARCA CHRYSLER,
 OM, NUMERO DE MOTOR
 N JOHANNEN, MODELO
 JUNO DE MOTOR AF-
 E Y PROPIETARIO DEL
 S 1978, CLASE Y
 S 1977; SINON
 TION DEL VEHICULO
 WY CLASE Y TIPO
 EL, OLGA PATRICIA
 E VEHICULO MARCA
 NEL Y TIPO SEDAN,
 O FLOS LEON FLETA,
 A VOLKSWAGEN, MODELO
 NUMERO DE MOTOR
 VELEZ, PROPIETARIO
 , MODELO 1978, CLASE
 AF 118254; ADRIAN
 DEL VEHICULO MARCA
 Y TIPO WAGONETA,
 LUIS ANDRES FLORES
 VEHICULO MARCA
 ASE Y TIPO SEDAN,
 NRI OLGA CONTRERAS
 VEHICULO MARCA
 ASE Y TIPO SEDAN,
 ARIA OLGA CONTRERAS
 VEHICULO MARCA
 ASE Y TIPO SEDAN,
 MAP A DOLARES DE LA
 IETARIA DEL VEHICULO
 PFC CLASE Y TIPO

SEDAN, NUMERO DE MOTOR AF1080029; PAULINA FONSECA
 ALVAREZ, PROPIETARIA DEL VEHICULO MARCA
 VOLKSWAGEN, MODELO 1973, CLASE Y TIPO SEDAN,
 NUMERO DE MOTOR ACD 049274; RODRIGO RAMIREZ
 MACEDO, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA
 VOLKSWAGEN, MODELO 1972, CLASE Y TIPO SEDAN,
 NUMERO DE MOTOR AF-1214754; ELISEO ANDRES
 JAUREGUI NAVA, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA
 VOLKSWAGEN, MODELO 1972, CLASE Y TIPO SEDAN,
 NUMERO DE MOTOR RV090242; MARIO ENRIQUE PANTOJA
 DIAZ, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN,
 MODELO 1968, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR
 AF972338; OLGA IRMA BOBA MARTINEZ, PROPIETARIA
 DEL VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1970, CLASE
 Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AF-1079209; JUAN
 BASINO DURAN VILLANUEVA, PROPIETARIO DEL VEHICULO
 MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1972, CLASE Y TIPO
 SEDAN, NUMERO DE MOTOR AF120907; JULIO A. BARRETO
 RODRIGUEZ, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA
 VOLKSWAGEN, MODELO 1972, CLASE Y TIPO SEDAN,
 NUMERO DE MOTOR AF174280; JESUS MATADANAS
 YEBARRA, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA NISSAN,
 MODELO 1969, CLASE Y TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR
 214-187228H; JUAN BALAZAR FLORES; PROPIETARIO DEL
 VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 1972, CLASE Y
 TIPO SEDAN, NUMERO DE MOTOR AF1231943; JORGE MATA
 MIRANDA, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA
 VOLKSWAGEN, MODELO 1971, CLASE Y TIPO SEDAN,
 NUMERO DE MOTOR AF 1111142; Y GERRARDO HIDALBO
 FERNANDEZ, PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA
 VOLKSWAGEN, MODELO 1970, CLASE Y TIPO SEDAN,
 NUMERO DE MOTOR AF-1064734, asimismo, no se
 recojan o lleven al correlaón sus vehiculos, no se
 embarguen, resaten mediante subasta o se
 adjudiquen a terceras personas, además, no se les

decesen ni se les despoese de sus vehiculos y no se les aplique multa alguna, en relacion con los actos reclamados, y, para el caso de que ya se les hubiesen impuesto, estas no se les hagan efectivas, siempre y cuando depositen ante la Tesoreria del Distrito Federal el importe de las mismas, como lo previene el articulo 130 de la Ley de Amparo.

La medida cautelar concedida surtira sus efectos desde este momento y tendra vigencia habida en tanto se dicte sentencia en el fondo del amparo y la misma cause ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- SE NIEGA LA SUSPENSION DEFINITIVA solicitada por los quejosos TOMAS FLORES PLIEGO, TOMAS FLORES SALAZAR, BEATRIZ BANCHEZ BENITEZ, ALAN LORON PENA ARBUETA, ARTURO VAZQUEZ PEREZ, CARLOS MARTINEZ MENENDES, JOSE LUIS RODRIGUEZ TORRES, MARTIN RAMIREZ HUERTA, DANIEL RAMIREZ REYES, JAINE LARA HEDDOLA, MAXIMO ANGEL KOCHIPA HERNANDEZ, CILBERTO SUDRERO, MIGUEL SABINO, GUSTAVO ESPARZA BADILLO, ROMAN REYES BLADINIER, ALICIA ORTIZ RUIZ, SALVADOR ORTIZ AMARILLAS, JOSE DE JESUS SALBADO RODRIGUEZ, FELIX CORREA ARRAZOLA, FERNANDO BANCIA SANTOS, VICTOR MANUEL INFANTE BERNALDEZ, ANTONIO CANCHOLA MELENDEZ, MARIA DE JESUS ARBUETA DE PENA, FIDEL MALDONADO RAMIREZ, SIRON RIBOBERTO BOBA SIRON, OLGA PATRICIA VICARRA MARIN, CARLOS LEON FLOTA, OSCAR BERNERA RODRIGUEZ, ADRIAN TELLO BERNARD, LUIS ANDRES FLORES PORTILLO, MARIA OLGA CONTRERAS SUDRERO, MARIA DOLORES DE LA CONCEPCION FARCA SIENRA, PAULINA FONSECA ALVAREZ, RODRIGO RAMIREZ MACEDO, ELISEO ANDRES JAUREGUI NAVA, MARIO RODRIGUEZ PANTOJA DIAZ, OLGA IRMA BOBA MARTINEZ,

de sus vehiculos y
ia, en relacion con
e caso de que ya
as no se les hegan
osmitan ante la
el importe de las
ar iculo 133 de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION _____
MESA _____
NUMERO _____

ce lida surtira sus
y tendra vigencia
ci en el fondo del
eria-

la resuelve

- SPENSION DEFINITIVA
- ON FLORES PLIEGO,
- BANCHEZ BENITEZ,
- UN VAZQUEZ PEREZ,
- DE LUIS RODRIGUEZ
- DANIEL RAMIREZ
- MAXIMO ANGEL KOCHIPA
- MIGUEL SABINO,
- AN REYES BLADINIER,
- TI: AMARILLAS, JOSE
- Z. FELIX CORREA
- TO: VICTOR MANUEL
- CA-CHOLA MELENDEZ,
- A. FIDEL MALDONADO
- BOL: SIRON, OLGA
- S I TOM FLOTA, OSCAR
- ELLI BERRANO, LUIS
- IA OLGA CONTRERAS
- A LA CONCEPCION FARCA
- Z. RODRIGO RAMIREZ
- EBL: NAVA, MARIO
- REP: SOBA MARTINEZ,



JUAN SABINO DURAN, VILLANUEVA. JULIO A. BARRETO
RODRIGUEZ, JESUS. MATADAMAS YESCAS, JUAN BALAZAR
FLORES, JORGE MATA MIRANDA Y GERARDO HIDALGO
FERNANDEZ, contra...ctos de las siguientes
autoridades responsables: Jefe del Departamento
del Distrito Federal, Secretario de Seguridad
Pública del Distrito Federal, así como las
dependientes de la Dirección General de
Autotransporte Urbano, denominadas: Director
General de Servicios al Transporte, Director de
Inspección y Mejoramiento de los Servicios y
Director de Permisos y Concesiones, atento a lo
expuesto en los considerandos PRIMERO Y SEGUNDO
de esta resolución.

SEGUNDO.- SE CONCEDE LA SUSPENSION
DEFINITIVA solicitada a los quejosos TOMAS
FLORES PLIEGO, TOMAS FLORES BALAZAR, BEATRIZ
BANCHEZ BENITEZ, BLAN LOREN PERA ARGUETA, ARTURO
VAZQUEZ PEREZ, GREGOR MARTINEZ NENEDES, JOSE LUIS
RODRIGUEZ TORRES, MARTIN RAMIREZ HUERTA, DANIEL
RAMIREZ REYES, JAIME LARA MENDICOLA, MAXIMO ANGEL
KOCHIPA HERNANDEZ, CUBERTO GUERRERO, MIGUEL
SABINO, GUSTAVO ESPARZA BADILLO, ROMAN REYES
BLADINIER, ALICIA ORTIZ RUIZ, SALVADOR ORTIZ
AMARILLAS, JOSE DE JESUS BALDADO RODRIGUEZ, FELIX
CORREA ARRAZOLA, FERNANDO GARCIA SANTOS, VICTOR
MANUEL INFANTE BERNALDEZ, ANTONIO CANCHOLA
MELENDEZ, MARIA DE JESUS ARGUETA DE PERA, FIDEL
MALDONADO RAMIREZ, SIMON RIGOBERTO SOBA SIRON,
OLGA PATRICIA VICARRA MARIN, CARLOS LEON FLOTA,
OSCAR HERRERA RODRIGUEZ, ADRIAN TELLO BERRANO,
LUIS ANDRES FLORES PORTILLO, MARIA OLGA CONTRERAS
GUERRERO, MARIA DOLORES DE LA CONCEPCION FARCA
SIERRA, PAULINA FONSECA ALVAREZ, RODRIGO RAMIREZ
MACEO, ELISEO ANDRES JAUREGUI NAVA, MARIO

ACTA DE VOTACION

ENRIQUE PANTOJA DIAZ, OLGA IRMA SOSA MARTINEZ, JUAN SABINO DURAN VILLANUEVA, JULIO A. BARRETO RODRIGUEZ, JERUS MATADANAS VEGAS, JUAN BALAZAR FLORES, JORGE RATA MIRANDA Y GERARDO HIDALGO FERNANDEZ, contra actos de las siguientes autoridades responsables dependientes de la Dirección General de Autotransporte Urbano, denominadas: Director General de Servicios al Transporte y Director de Inspección y Mejoramiento de los Servicios y Director de Permisos y Concesiones, en términos de lo expuesto en el considerando TERCERO de este fallo.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARÍA TERESA GARCÍA ROBLES, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, D.F.

En esta misma fecha se giran los oficios correspondientes a los números 4251 al 4254.

NRU/sabg.

Conste.

EL C. LIC. FIDENCIO VERA BALTAZAR, SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE OBRA ADSCRIBIDA EN LOS ACTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 592/96, PROPONIDO POR CECILIA FLORES PUEGO, Y COADJUVADOS, CONTRA ACTOS DEL C. JEFE DEL D.D.F. Y OTRAS AUTORIDADES, LA CUAL SE CERTIFICA EN UN TOTAL DE 5 FOLIOS UTILES, A EFECTO DE SER ENTREGADAS A LA PARTE QUEJOSA DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO EN AUTOS. MEXICO, D.F., A 27 DE NOVIEMBRE DE 1996. COY F.

RECORD DE
DISTRITO
D.F.

EN 20 NOV 1996. SE ENTREGA ESTA
EXEMPLAR AL AUTOMATICO CORREO

EN 9 6 96. LA COPIA QUE POR ESTA A LA
PARTE LA RESOLUCION QUE ANTES DEL 27

ANEXO 11

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
31 ENE 1974
8

SECRETARÍA DE LA FERIA

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA VEINTISIETE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia incidental a que se refiere el artículo 131 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, ante la presencia judicial del licenciado Rolando Gonzalez Licón, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa con el secretario que autoriza y de fe, se procedió a la celebración de la referida audiencia, sin la asistencia personal de las partes. ABIERTA LA AUDIENCIA, el secretario hace relación de las constancias que obran en autos, dándoles lectura y en este acto da cuenta con dos escritos, el primero de ellos suscrito por Jorge Iñiguez Montañón, y el segundo por el representante común de los quejosos. EL JUEZ ACUERDA: téngase por hecha la relación y lectura de las constancias que obran en autos, agréguese a los mismos lo escritos de cuenta, en atención a su contenido respecto del primero de ellos, con fundamento en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al 2º de la Ley de Amparo, expidásele las copias que solicita previa toma de razón que por su recibo deje en autos; por cuanto hace al segundo de los escritos de cuenta, agréguese sin perjuicio de que éste sea tomado en consideración al dictar resolución en éste asunto: en cuanto a la devolución de las documentales que exhibe, con apoyo en el artículo 280 del Código antes citado devuélvase tales

documentales, previa copia certificada y toma de razón que por su recibo se deje en autos.- SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO, el secretario da cuenta al Juez con las ofrecidas por los quejosos, mismas que obran a fojas diez a cincuenta, y las que se adjuntaron a las ofrecidas por el representante común de la parte quejosa, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano.-

EL JUEZ ACUERDA: Con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Amparo, téngase por ofrecidas, exhibidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las copias certificadas de cuenta, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto humano: sin pruebas pendientes que



SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO.- Acto continuo SE ABRE EL PERIODO DE ALEGATOS.- el secretario hace constar que las partes no los formularon, y que el agente del Ministerio Público Federal de la adscripción no formuló pedimento. EL JUEZ ACUERDA: téngase por hecha la constancia secretarial que antecede, para todos los efectos legales correspondientes.- SE CIERRA EL PERIODO DE ALEGATOS, a continuación el Juez procede a dictar la siguiente resolución incidental.

Vistos: y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La parte quejosa solicita la suspensión definitiva en contra de los actos de las autoridades señaladas como responsables, precisados en la copia de su demanda.-

SEGUNDO.- No son ciertos los actos reclamados al secretario de Seguridad Pública del Distrito





FEDERACIÓN JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federal, toda vez que tal autoridad, así lo ^{estimo} ~~debe~~ rendir su informe previo.

Ahora bien, como la parte que se no ^{aporta} prueba alguna para desvirtuar la necesidad referida en el primer párrafo de este considerando, ^{esta procedente} es negar la suspensión definitiva que ^{resulta} de lo actuado se solicitan, por falta de materia sobre la cual dictaría, conforme a la tesis de Jurisprudencia número ciento ochocientos treinta y tres mil seiscientos treinta, segunda parte, salas y tesis comunes de Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, de rubro: "INFORME PREVIO".

TERCERO.- El director General de Servicios de Transporte, el director de Inspección y Mejoramiento de los Servicios, el director de Permisos, Concesiones, el subdirector de Evaluación Técnica Legal, y el jefe de la Sección de Amparos, todos dependientes de la Dirección General de Servicios de Transporte del Departamento del Distrito Federal, omitieron rendir el informe previo que se le requirió mediante los oficios números 1240 y 1242 al 1243, y obstatante ^{de} debidamente notificados de dicho requerimiento, como se advierte del contenido de la foja cincuenta y tres de autos, razón por la cual con fundamento en lo previsto por el tercer párrafo del artículo 132, de la Ley de Amparo, deben tenerse por presuntivamente ciertos los actos que a dicha autoridad se recienan.

CUARTO.- Con apoyo en los artículos 134 y 135 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión definitiva solicitada por JUAN GUZMAN CRUZ, RICARDO SIERRA SPINELLI, MARIO ESPINOSA PEREZ, ENRIQUE LOPEZ

4

EDUARDO, JUAN PABLO PANTOJA DIAZ, SERNA TORRES
FEDERLES, JAVIER CAMILO VELAZQUEZ, ROMAN EMARISTO
DURAN ANAYA, PEDRO RIVERA LOPEZ, MARIA EUGENIA
MAYORAL MEDINA, SANTOS CRUZ, ANGELES, JORGE TRIQUEZ
MONTEON, JULIO ALVAREZ REYES, PEDRO CELESTINO RIVERA
EDCOBAR, MANUEL DAVID MENDEZ RODRIGUEZ, BLAS SERFANO
PADRON, EDUARDO AMARO RAMIREZ, ESTEBAN VALVERDE
REYES, DANIEL TORRES ESPINO, JUAN CARLOS GUZMAN
SANTIAGO, FERNANDO FLORES LOPEZ, FELIPE DURAN
RAMIREZ, MANUEL ROJAS BELTRAN, ARTURO PANTOJA COFREA,
ANGEL LARA RIVERA, DANIEL FLORES MENDOZA, ALFONSO
ZAMORA BUCIO, ROSA MARIA RAMIREZ DE LEDEZMA, PEDRO
VALVERDE HERNANDEZ, GUADALUPE MARTINEZ RESENDIZ,
ALEJANDRO CASTILLO ALCANTARA, FRANCISCO RICARDO
MORALES COLLONGA, SARA LARA MENDIOLA, MAURO LOPEZ
ORLANDO BOTO GARCIA JARQUIN, HECTOR PALACIOS VILLAR,
OSCAR PALACIOS VILLAR, ANA LILIA CERVANTES RAMIREZ Y
ERNESTO CABRAL GARCIA, para que no se les detengan
los vehiculos de transporte publico que respecto de
cada uno de ellos, se especifican, en el "PERMISO
PROVISIONAL PARA CIRCULAR SIN PLACAS Y SIN TARJETA DE
CIRCULACION, POR TENER DERECHO A SUS PLACAS DE
SERVICIO PUBLICO", que supuestamente les embidio una
autoridad del Departamento del Distrito Federal; para
que no se les impongan multas por prestar dicho
servicio publico, sin las placas y sin la tarjeta de
circulacion respectivas al mismo; para que no se les
quite los colores oficiales a sus vehiculos, asi como
los taxímetros, logotipos y copetes, que en su caso,
traen; para que no se les embarquen, rematen y
adjudiquen esas unidades a terceras personas; en
suma, para el efecto de que las cosas se mantengan en





SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN



el estado que actualmente guardan, hasta en su caso, notifique a las autoridades responsables de la zona que tenga por ejecutoriada la presente y que proceda a dictar en el expediente principal.

EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA REFERIDA MEDIDA CAUTELAR NO SUSTITUYE LOS PERMISOS PROVISIONALES QUE EXHIBEN PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, LOS CUALES DEBERAN PORTAR EN TODOS Y CADA UNO DE SUS VEHICULOS PARA PRESTAR DICHO SERVICIO PUBLICO.

Iguemente la medida cautelar aquí concedida, no surte ningún efecto, para el caso de que los actos indicados, se libren a cabo en cumplimiento y lo ordenado, por una autoridad judicial; o en el caso que sea necesario su aseguramiento, por parte de autoridades administrativas, al encontrarlos relacionados con hechos presuntamente delictivos; asimismo, no surte efecto alguno, para el caso de que los choferes al conducir los vehículos anotados, incurran en faltas, que infrinjan las leyes o reglamentos de tránsito y por tal motivo se amerite la detención de ese medio de transporte, de la misma manera, cuando no portan el permiso provisional que se cita en el párrafo que antecede.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 131, 132 y 192, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- SE NIEGA la suspensión definitiva solicitada, en contra de los actos de la autoridad señalada en el considerando segundo de este interlocutoria.

590
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

EL INTERINFORME AL SEÑOR SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE LA FERIA DEL TRAFICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL SUPLENTE DE LOS PERMISOS QUE LOS PRESENTAN DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS DEL PRESENTE QUE EL DICHAS VEHICULOS EN LOS ACTOS DEL INCIDENTE DE SUS EMISION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO SEAN PROPORCIONADOS POR DICHAS AUTORIZACIONES QUE SE CENTRA EN LOS ACTOS DEL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS AL TRANSPORTE Y SERVICIOS AUTOMOVILISTAS Y QUE EL SERVICIO PUBLICO EN MATERIA DE LA PARTE QUOTIDIANA EN LA PRESENTACION DE LOS PERMISOS PROVISIONALES EN EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIOS AUTOMOVILISTAS EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, QUERETARO, PUEBLA Y VERACRUZ EN LA PRESENTACION DE LOS PERMISOS PROVISIONALES QUE EXHIBEN PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, LOS CUALES DEBERAN PORTAR EN TODOS Y CADA UNO DE SUS VEHICULOS PARA PRESTAR DICHO SERVICIO PUBLICO NACIONAL, NACIONAL FEDERAL Y DISTRITO FEDERAL DE MIL NO CIENTOS NOVENTA Y SIETE, DUY FEB-





DISTRITO FEDERAL **ANEXO 12**

101252 YAT

Secretaría de Seguridad Pública
Dirección General de Operaciones
Dirección de Control de Tránsito

RESGUARDO DE VEHICULOS EN DEPOSITO

AL C. DIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES

PRESENTE

Con fundamento, en el Artículo 40 Fracción VIII del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, y para su legal custodia en el depósito que abajo se menciona, pongo a su disposición el vehículo que se describe por haber infringido los ordenamientos legales que adelante se enuncian, al tenor de los siguientes:

HECHOS

QUE SIENDO LAS _____ HORAS DEL DIA _____ DEL MES DE _____ DE 19__ 12
EN LAS CALLES _____
EL _____ MARCA _____ PLACA _____
R. F. V. _____ COLOR _____ FUE REMITIDO AL DEPOSITO DE _____
POR LA UNIDAD _____ AGENTE No. _____
MOTIVOS _____

- Reglamento de tránsito del D. F.
- Reglamento del Transporte de Carga, Artículos.
- Reglamento de Transporte Público de Pasajeros, Artículos.
- Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente

FANALES (SI) (NO)	CALAVRAS ANT. (SI) (NO)	PARABRISAS (SI) (EST.)
FAROS BUSCADORES (SI) (NO)	ESPEJOS EXT. (SI) (NO)	MOLDURAS (SI) (NO)
CRISTALES (SI) (NO)	LIPIADADORES (SI) (NO)	ANTENA (SI) (NO)
RELOJ (SI) (NO)	RADIO (SI) (NO)	ENCENDEDOR (SI) (NO)
TAPEYES (SI) (NO)	ASIENTOS (SI) (NO)	ESPEJOS INT. (SI) (NO)
BOLA DE VEL. (SI) (NO)	VOLANTE (SI) (NO)	MEDALLON (SI) (EST.)
TAPON DE GAS (SI) (NO)	PANTALITAS (SI) (NO)	LLANTAS EDO. (SI) (EST.)
RHINES (SI)	TAPONES (SI) (NO)	LLANTA REPAQ. (SI) (NO)
BOCINAS (SI) (NO)	ESTEREO (SI) (NO)	DEFENSAS (SI) (NO)
GUANTERA ABIERTA CERRADA	EQUALIZADOR (SI) (NO)	EMBLEMAR (SI) (NO)
SALPICADERAS DEL (SI) (NO)	SALPICADERAS TRAS. (SI) (NO)	EXTINGUIDOR (SI) (NO)

OBSERVACIONES

VEHICULO SELLADO POR DEPOSITO REMITENTE
VEHICULO ABIERTO CERRADO
TARJETA CIRCULACION
LICENCIA MANEJO



FREGO (Nombre y Firma)

RECIBIO (Nombre y Firma)

LEVANTO INVENTARIO (Nombre y Firma)

(Firma manuscrita)

- - EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A 07 DE FEBRO DE 1997. - -
- - LIC. FRANCISCO JACOBO SEVILLANO GONZALEZ, NOTARIO NUME-
RO TREINTA Y DOS DEL DISTRITO FEDERAL. - -
C E R T I F I C A QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA QUE
OBRA EN UNA FOJA UTIL ESCRITA SOLO POR SU ANVERSO CONCUERDA
FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA EN COPIA AL
CARBON CON LA CUAL LA COTEJE SEGUN CONSTA EN COTEJO NUMERO
"1429" QUE OBRA EN EL ANVERSO DEL FOLIO NUMERO "01094" DEL
LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS NUMERO "5" DEL PROTOCOLO A MI
CARGO. - DOY FE. - -

LIC. FRANCISCO JACOBO SEVILLANO GONZALEZ,
NOTARIO No. 32 DEL D.F.





ANEXO 13.

100691

DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Seguridad Pública
Dirección General de Operaciones
Dirección de Control de Tránsito

RESGUARDO DE VEHICULOS EN DEPOSITO

AL C. DIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES
PRESENTE

Con fundamento, en el Artículo 40 Fracción VIII del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, y para su legal custodia en el depósito que abajo se menciona, pongo a su disposición al vehículo que se describe por haber infringido los ordenamientos legales que adelante se enuncian, al tenor de los siguientes:

HECHOS

QUE SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DIA 3 DEL MES DE ENERO DE 19 97
EN LAS CALLES Playa Suroccidental
EL Auto COLOR Blanco MARCA Nissan PLACAS S/P
R.P. V. D. Tello S. FUE REMITIDO AL DEPOSITO DE Art. 16 F IV VI 3 = custodia
POR LA UNIDAD Falta de placas y falta de pago materia servicio público sin autorización.
MOTIVOS Falta de placas y falta de pago materia servicio público sin autorización.

Reglamento de tránsito del D. F. Art. 26-23-145 FI 144 FI
Reglamento del Transporte de Carga, Artículos. Art. 16 F IV VI 3 = custodia
Reglamento de Transporte Público de Pasajeros. Artículos. Art. 16 F IV VI 3 = custodia
Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente Art. 59

del Transporte Art. 29 F I y X

FANALES	(SI) (NO)	CALAVFRAS ANT.	(SI) (NO)	"PARABRISAS	(SI) (NO)
FAROS BUSCADORES	(SI) (NO)	ESPEJOS EXT.	(SI) (NO)	MOLDURAS	(SI) (NO)
CRISTALES	(SI) (NO)	LIMPIADORES	(SI) (NO)	ANTENA	(SI) (NO)
RELOJ	(SI) (NO)	RADIO	(SI) (NO)	ENCENDEDOR	(SI) (NO)
TAPETES	(SI) (NO)	ASIENTOS	(SI) (NO)	ESPEJOS INT.	(SI) (NO)
BOLA DE VEL.	(SI) (NO)	VOLANTE	(SI) (NO)	MEDALLON	(SI) (NO)
TAPON DE GAS	(SI) (NO)	FANALLETAS	(SI) (NO)	LLANTAS EDO.	(SI) (NO)
RHINAS	(SI) (NO)	TAPONES 3	(SI) (NO)	LLANTA REFAC.	(SI) (NO)
BCHINAS	(SI) (NO)	ESTEREO	(SI) (NO)	DEFENSAS	(SI) (NO)
GUANTERA	ABIERTA CERRADA	EQUALIZADOR	(SI) (NO)	EMBLEMAS	(SI) (NO)
SALPICADERAS DEL 1	<u>Salpicaderas</u>	SALPICADERAS TRAS.	(SI) (NO)	EXTINGUIDOR	(SI) (NO)

OBSERVACIONES: Todo taxímetro instalado y revisado con N° 013544

VEHICULO SELLADO POR: DEPOSITO CERRADO REMITENTE Callado y sus objetos de custodia
VEHICULO ABIERTO CERRADO
TARJETA CIRCULACION: Deposito sellado
LICENCIA MANEJO: OP. Francisco Jaramero Saguncho
R. J. de Carr. Huastecas via T-7



ENTREGO (Nombre y Firma): <u>325</u>	RECIBIO (Nombre y Firma):	LEVANTO INVENTARIO (Nombre y Firma): <u>F. J. S.</u>
---	---------------------------	---

- - EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A 06 DE ENERO DE 1907. - -
- - LIC. FRANCISCO JACORO SEVILLANO GONZALEZ, NOTARIO NUME-
RO TREINTA Y DOS DEL DISTRITO FEDERAL. - -
C E R T I F I C A D O: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA QUE - -
OBRA EN UNA FOJA UTIL ESCRITA SOLO POR SU ANVERSO CONCORDA
FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA EN COPIA AL - -
CARBON CON LA CUAL LA COTEJE SEGUEN CONSTA EN COTEJO NUMERO - -
"1414" QUE OBRA EN EL ANVERSO DEL FOLIO NUMERO "01083" DEL - -
LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS NUMERO "5" DEL PROTOCOLO A MI - -
CARGO. - DOY FE. - -


LIC. FRANCISCO JACORO SEVILLANO GONZALEZ
NOTARIO No. 32 DEL D.F.

